

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES



TESIS DE GRADO

“LA SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO PLURINACIONAL”

(TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : ROSALIA MAMANI AGUILAR

TUTOR : DRA. KAREN LONGARIC RODRÍGUEZ

LA PAZ – BOLIVIA

2013

A Dios, por su gracia y amor incondicional.

A mis seres queridos, por todo el esfuerzo y

Apoyo Incondicional.

Mis agradecimientos

A Mis tutores que me fueron asignados

Por su paciencia y eficiencia.

RESUMEN - ABSTRACT

Los Tratados Internacionales se han diseminado de una forma cada vez más urgida, debido a la estrechez de que gozan los Estados respecto a los convenios y Tratados internacionales, consecuentemente han pasado de ser mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la Celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

La Jerarquía de los Tratados Internacionales es un tema controversial en la actualidad ya que muchos tratadistas de la Norma Internacional han desarrollado la teoría monista que defienden la supremacía internacional y por otra los constitucionalistas que desarrollaron la teoría dualista quienes defienden la supremacía Constitucional.

Al respecto la Corte Internacional de Justicia de la Haya establece que un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos, reconociendo la supremacía del Derecho Internacional. Asimismo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 dispone que los Estados tienen la obligación de modificar su legislación interna a objeto de que se adecue a la norma internacional, lo cual implica supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno y por el principio Pacta Sunt Servanda” deben ser cumplidos de Buena Fe.

En lo referente, Bolivia reconoce a través de la Constitución Política del Estado la supremacía de los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos sobre la Constitución, por otro lado, la constitución sigue siendo la norma suprema del ordenamiento jurídico.

Asimismo, existen casos donde se reconocen la supremacía de los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos.

ÍNDICE

Portada.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen “Abstract”.....	iv
Índice.....	v
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN -----	1
1.-ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS -----	1
2.-IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA-----	1
3.-PROBLEMATIZACIÓN-----	2
4.- DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS -----	2
4.1.-DELIMITACION TEMÁTICA-----	3
4.2.-DELIMITACION TEMPORAL -----	3
4.3.-DELIMITACION ESPACIAL -----	3
5.-FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS -----	3
6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS-----	4
6.1.- OBJETIVO GENERAL -----	4
6.2.-OBJETIVOS ESPECIFICOS -----	4
7.- HIPÓTESIS DE TRABAJO-----	5
8.- VARIABLES -----	5
8.1. INDEPENDIENTE (causa)-----	5
8.2. DEPENDIENTE (efecto)-----	5
9.- MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS -----	5
9.1. MÉTODOS -----	5
9.1.1. GENERALES -----	5
10.-TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS -----	7
INTRODUCCIÓN-----	8
CAPÍTULO 1	
MARCO HISTÓRICO	

LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL -----	10
1. DERECHO INTERNACIONAL -----	10
1.1. Sujetos del Derecho Internacional -----	12
1.1.1 Sujetos típicos -----	12
1.1.2 Sujetos Atípicos -----	14
1.1.2.1 Organismos Internacioanles -----	14
1.1.2.2. La Persona Humana -----	15
1.1.3 Otros Sujetos Atípicos -----	15
2. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS -----	16
2.1 RESEÑA HISTÓRICADE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS -----	16
2.1.1 ISRAEL -----	19
2.1.2 INGLATERRA -----	19
2.1.3 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA -----	20
2.1.4 FRANCIA -----	20
2.1.4.1. Declaracion de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -----	21
2.1.5 CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS -----	22
2.1.5.1. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos -----	25
2.1.5.2. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) -----	25
2.1.5.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) -----	26
3. LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA HISTORIA DE BOLIVIA -----	26
3.1 Las Reformas Constitucionales -----	26
3.1.1 Constitución de 1826 -----	27
3.1.2 Constitución de 1831 -----	28
3.1.3 Constitución de 1834 -----	29
3.1.4 Constitución de 1839 -----	30
3.1.5 Constitución de 1843 -----	30
3.1.6 Constitución de 1851 -----	31
3.1.7 Constitución de 1861 -----	32

3.1.8 Constitución de 1868 -----	33
3.1.9 Constitución de 1871 -----	33
3.1.10 Constitución de 1878-----	34
3.1.11 Constitución de 1880-----	35
3.1.11 Constitución de 1938-----	35
3.1.12 Constitución de 1945-----	36
3.1.14 Constitución de 1947-----	36
3.1.15 Constitución de 1961-----	37
3.1.16 Constitución de 1967-----	38
3.1.17 Constitución de 1994-----	38
3.1.18 Constitución de 2004-----	39
3.1.19 Constitución de 2009-----	40

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-----	43
--	----

1.-CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS -----	44
---	----

1.1 DEFINICIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES -----	44
--	----

1.2 DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	45
---	----

1.2.1 Clasificación de los Derechos Humanos -----	45
---	----

1.2.2 Definición de Derechos Fundamentales-----	46
---	----

1.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES---	47
---	----

1.3.1 Pacta Sunt Servanda -----	47
---------------------------------	----

1.3.2 Res Inter Alios Acta -----	48
----------------------------------	----

1.3.3 Ex Consensu Advenit Vinculum -----	48
--	----

1.3.4 Jus Cogens-----	48
-----------------------	----

1.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-----	49
---	----

1.4.1 Principio Pro Homine (nis).-----	49
--	----

1.4.2 Principio de Irreversibilidad -----	49
---	----

1.4.3 Principio de progresividad-----	50
---------------------------------------	----

1.4.4 Principio de Interdependencia e Indivisibilidad -----	50
---	----

1.4.5 Principio de no Discriminación -----	51
--	----

1.5 CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES -----	51
1.5.1 Elementos del Tratado Internacional -----	51
1.5.1.1 Elementos de Existencia -----	51
1.5.1.2 Elementos de Validez -----	52
1.5.2 Clasificación de los Tratados Internacionales-----	53
1.5.2.1 Con respecto al número de Estados participantes-----	54
1.5.2.2 Por la Materia sobre lo que versa el Tratado-----	54
1.5.2.3 En cuanto a su Contenido-----	54
1.5.2.4 Según el Tipo de Obligaciones Creados por los Tratados-----	54
1.5.2.5 Por su grado de apertura a la Participación-----	55
1.5.2.6 Por su Duración-----	55
1.5.2.7 Por su forma de Celebración-----	55
1.5.2.8 Con Respecto a las Formas de dar Consentimiento para Obligarse----	56
1.5.2.9 Con Respecto al Objeto del Tratado-----	56
1.5.3 Denominaciones -----	58
1.5.4 Objeto-----	60
1.6 FASES O ETAPAS DE CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES -----	60
1.6.1 Otorgación de Plenos Poderes -----	62
1.6.2 La Negociación-----	64
1.6.3 Adopción del Texto-----	65
1.6.4 Autenticación del Texto -----	66
1.6.5 Manifestación del Consentimiento -----	67
1.6.5.1 De Forma Solemne o Formal-----	69
1.6.5.2 De Forma Simplificada-----	70
1.6.5.2.1 La Firma-----	70
1.6.5.3 Canje de Instrumentos-----	72

1.6.5.4 La Aceptación-----	72
1.6.5.5 La Aprobación-----	73
1.6.5.6 La Adhesión-----	73
1.6.5.7 La Ratificación-----	74
1.6.5.8 Cualquier otra Forma que se Hubiera Convenido-----	76
1.7 RESERVAS-----	76
1.8 CAPACIDAD Y COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES-----	78
1.9 ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES -----	79
1.10 APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS-----	80
1.11 APLICACIÓN DE LOS TRATADOS -----	81
1.12 OBSERVANCIA E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS -----	83
1.13 ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS -----	84
1.14 NULIDAD, SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS-----	86
1.14.1 Nulidad Absoluta -----	86
1.14.2 Nulidad Relativa o Anulabilidad -----	86
1.15 SUSPENSIÓN DE TRATADOS -----	88
1.16 TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS -----	88
1.17 REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES -----	90
1.18 DEPÓSITO-----	91
1.18.1 Funciones del Depositario -----	92
1.19 DENUNCIA DE LOS TRATADOS -----	93
2. LA SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS-----	94
2.1 POSICIÓN DOCTRINAL -----	94
2.1.2 TEORÍA DUALISTA-----	94
2.1.3 TEORÍA MONISTA-----	95
2.1.4 TEORÍA DE LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA -----	98

2.2. JERARQUÍA DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SEGÚN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA -----	99
2.3 LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL-----	103
2.3.1 Importancia de las Normas Internacionales -----	103
2.3.2 Soberanía Nacional -----	105
2.3.3 La Obligación del Estado frente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos-----	107
3.LA SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO-	108
4. DIVERSIDAD DE CRITERIOS SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN BOLIVIA-----	117
CAPÍTULO III	
MARCO JURÍDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS-----	121
1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO-----	121
2. EL DERECHO DE LOS TRATADOS-----	130
3. LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS -----	132
3.1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 -----	133
3.2 Resolución 375 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados -----	134
4. LEGISLACIÓN COMPARADA -----	135
4.1 Constitución de Argentina-----	135
4.2 Constitución de México -----	136
4.3 Constitución de Ecuador -----	137
4.4 Constitución de El Salvador -----	137
4.5 La constitución de Guatemala de 1985 -----	138
4.6 La Constitución de Colombia de 1991-----	138
CAPÍTULO IV	
MARCO PRÁCTICO	
1. Técnica utilizada en el Trabajo de Campo -----	141
1.1 La Entrevista-----	141
5. CONCLUSIÓN DEL MARCO PRÁCTICO-----	149
CAPITULO V -----	151

CONCLUSIONES -----	152
RECOMENDACIONES -----	156
BIBLIOGRAFIA -----	157
ANEXOS-----	161

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.-ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

La Supremacía de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

2.-IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el territorio de un sólo Estado tienen vigencia tanto normas de Derecho Internacional como normas de Derecho Interno. Cuando hay coincidencia entre lo ordenado en unas y otras, no existe problema alguno, pero, cuando hay una discrepancia entre lo dispuesto en la norma internacional y lo prescrito en la norma interna, es indispensable considerar cuál de ellas debe prevalecer.

Nos hemos ocupado, previamente, de la postura nacionalista del artículo 410 Parágrafo II y Artículo 256 de nuestra Constitución, donde encontramos con una jerarquía bicéfala de las normas jurídicas, una que obedece a la jerarquía constitucional y otra que obedece a la jerarquía supraconstitucional. Asimismo, resulta necesario aludir a la tendencia antagónica que existe en el mundo, en cuya virtud se da más jerarquía a la norma jurídica internacional.

La mayor validez de la norma jurídica internacional sobre la interna es una postura adversa a la nacionalista, que tiene su base doctrinal en el pensamiento del jurista Hans Kelsen, quien, al ordenamiento jurídico interno le concedía un sitial en la cúspide de las normas, pero, cuando se ocupó del fenómeno internacional, el sitial de mayor jerarquía se lo otorgó a la norma jurídica internacional. A esa norma superior internacional le denominó: "pacta sunt servanda", que significa: "los tratados deben ser cumplidos". En virtud a ello, los Estados quedan obligados a cumplir lo pactado y por ende se subordinan al Tratado Internacional y, en caso de contradicción entre lo establecido en un

tratado internacional, frente a una norma jurídica constitucional de Derecho interno, debe prevalecer el tratado internacional.

La norma jurídica internacional consignada en un tratado internacional rige la conducta de los países que son parte en el tratado internacional, precisamente dentro del ámbito de la comunidad internacional. Esta comunidad está ubicada más allá de las fronteras de un solo Estado y se requieren Tratados Internacionales, a efecto de hacer posible la armonía y el equilibrio de los Estados a nivel internacional. No sería lógico pensar que los países van a adecuar su conducta a una norma jurídica constitucional con desacato de la norma internacional, en un ámbito espacial que va más allá del territorio del país que pretendiese aplicar su norma constitucional, en desacato de la norma jurídica internacional.

En sí la normativa del derecho Internacional es lo moderno y lo actual, se puede aseverar que ya pasó la época del monismo-nacionalista que pretende mayor jerarquía de la normativa Constitucional.

3.-PROBLEMATIZACIÓN

¿Por qué los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos entre Estados gozan de supremacía internacional?

¿Qué instrumentos jurídicos internacionales y teorías doctrinarias amparan la supremacía internacional de Derechos Humanos?

¿Qué señala nuestra Constitución Política del Estado respecto a la supremacía de los Tratados internacionales de Derechos Humanos?

4.- DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS

4.1.-DELIMITACION TEMÁTICA

La presente investigación tendrá en cuenta el análisis de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la constitución política del Estado del Estado Plurinacional, la convención de Viena sobre derechos de los tratados, La Declaración de derechos y deberes de los Estados, teorías y doctrinas que defienden la supremacía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

4.2.-DELIMITACION TEMPORAL

La delimitación temporal se limita desde el origen y evolución de los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política del Estado hasta su actual énfasis que marca su posición suprema.

4.3.-DELIMITACION ESPACIAL

La investigación tendrá una delimitación espacial en el territorio Boliviano y la Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

5.-FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

El derecho se ha ido adaptando al hombre que es el mismo pero con diferente tecnología ha generado una cultura de bienestar común y un trato de más respeto a los derechos humanos y todos los derechos inherentes al ser humano por naturaleza. Asimismo el Derecho Internacional, que regula las relaciones entre Estados u otros sujetos de derecho internacional y el Derecho interno que es conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones o de éstos con el Estado, de ahí que surge la problemática entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en cuanto al sitio que ocupa cada norma en el ámbito jurídico internacional como nacional.

Siendo que al imponer una norma interna constitucional sería una falta a la norma internacional, ya que en un ámbito jurídico-espacial que va más allá del territorio del país, si se celebra un tratado internacional, debe ser acatado y de cumplimiento obligatorio.

En la actualidad vemos que muchos Estados reconocen la supremacía de la norma jurídica internacional de Derechos Humanos frente a la supremacía de la norma jurídica interna o constitucional, ante esta problemática, surge la necesidad de analizar las diferentes posiciones con relación a este problema a fin de resolver la actual posición jurídica de ambas normas y crear una nueva perspectiva en la norma interna mediante políticas y posiciones que creen una lógica pacificación de ambas normas.

6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

6.1.- OBJETIVO GENERAL

Demostrar la Supremacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, a través de instrumentos internacionales, y disyuntivamente analizar los tratados internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado.

6.2.-OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar los instrumentos jurídicos internacionales que otorgan supremacía a los tratados internacionales de Derechos Humanos.
- Analizar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

7.- HIPÓTESIS DE TRABAJO

Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos gozan de supremacía internacional en la Constitución Política del Estado, porque, al momento de ratificar un tratado internacional se debe a las disposiciones y obligaciones de estricto cumplimiento con lo pactado u obligado por el principio “pacta sunt servanda”.

8.- VARIABLES

8.1. INDEPENDIENTE (causa)

Un Estado al momento de ratificar un tratado se debe a las disposiciones y a su estricto cumplimiento con lo pactado u obligado por el principio “pacta sunt servanda”

8.2. DEPENDIENTE (efecto)

Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos gozan de supremacía internacional.

9.- MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

9.1. MÉTODOS

9.1.1. GENERALES

Método Deductivo

El método deductivo nos permite analizar de manera general las normas internacionales y las normas internas de cada Estado, asimismo la estructura misma de cada una de ellas para determinar la supremacía y rango jerárquico de cual goza cada una.

Método histórico

Todos los hechos tienen una existencia real, este método consiste en el estudio detallado de los antecedentes, causa, condiciones que dieron, para que la supremacía entre las normas internacionales y la supremacía de la norma constitucional de derecho interno no esté correctamente enmarcado.

Método Dialectico

La dialéctica es la contradicción o desarrollo de los diferentes fenómenos de la naturaleza y la sociedad, en esta contradicción o lucha de teorías y doctrinas impartidas de diferentes autores que hacen que ambas normas entren en constante lucha a la falta de una regla general que defina qué lugar ocupa en el rango jerárquico de las normas.

Método lógico jurídico

La lógica es el arte de pensar con claridad, es un método que impone un particular desarrollo del pensamiento jurídico, así de esta manera analizar la jerarquía de ambas normas jurídicas.

9.1.2. ESPECÍFICOS

Método Exegético

Consiste en buscar cual fue la voluntad real del legislador, encontrar el motivo por el cual la pone en un lugar de alto rango jerárquico.

Método Gramatical

Se aplicará este método para que a través del origen etimológico de las palabras y su contenido mismo se pueda encontrar el sentido y alcance de la interpretación de la norma misma.

10.-TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

Revisión Bibliográfica

El instrumento para desarrollar los diferentes criterios y teorías acerca de la supremacía de los tratados internacionales de Derechos Humanos y la supremacía de la Constitución, en diferentes textos, libros, investigaciones recientes, normas y doctrinas que reconozcan la supremacía de ambas normas.

La elaboración de un trabajo de campo consistente en:

Entrevistas

Se realizaran entrevistas a docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera de Derecho, entendidos en el área internacional y constitucional.

INTRODUCCIÓN

Por considerarlo más propicio y sistemático aludiremos en un primer lugar a la historia de los tratados internacionales en el derecho internacional, concepto de Tratado Internacional y derechos humanos abarcando diversas concepciones que han surgido a partir del mismo, seguiremos con la clasificación de los mismos y además desarrollaremos el proceso de celebración de los Tratados Internacionales abarcando desde el momento de la elaboración del mismo hasta la forma de finalización de dichos instrumentos jurídicos.

Asimismo daremos especial importancia a la supremacía y jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, teorías que la fundamenten y normas internacionales que la reconozcan como tal, también realizaremos un análisis sobre el lugar que ocupa el tratado internacional en materia de derechos humanos en nuestra Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

**LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE
DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DEL
DERECHO INTERNACIONAL**

CAPÍTULO I

LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. DERECHO INTERNACIONAL

El actual sistema de Derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente; destinadas a regular las relaciones externas entre, sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos a los cuales también se les confiere calidad de sujetos de derecho internacional; con el propósito de armonizar sus relaciones, construyendo un ideal de justicia mutuamente acordado por ellos, en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla.

Se trata de un conjunto de normas jurídicas con una estructura especialmente adecuada a los destinatarios del sistema y a las necesidades del mismo. La estructura del Derecho internacional público es de coordinación, lo que le diferencia de las estructuras de subordinación de los sistemas internos, donde los sujetos están sometidos a poderes que los condicionan. Esta estructura de coordinación, responde a que sus principales sujetos, los Estados, son soberanos, razón por la cual, por definición, no admiten sometimiento a poder material ajeno que les condicione, aunque si se subordinan, sin perder su atributo, a reglas jurídicas que le obligan sin excepción.

El Derecho internacional está integrado por acuerdos entre estados –tales como tratados internacionales, con diferentes denominaciones según el caso

(tratados, pactos, convenios, cartas, memorándum, declaraciones conjuntas, intercambios de notas, etc)., como también por la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados, que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del Derecho.

Además, en el ámbito multilateral, el Derecho internacional se nutre de los acuerdos a los que lleguen los Estados en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan y, dentro de éstos, de aquellos acuerdos que se comprometen a aplicar.

En ambos casos, bilateral o multilateral, el nivel adquirido al comprometerse un Estado es el de poner en vigor la norma acordada en su propio territorio y aplicarla por encima de las normas nacionales, conforme a las particularidades de cada orden jurídico interno.

Mientras en los Derechos nacionales existe un legislador central que dicta las leyes que han de cumplir los ciudadanos, en el Derecho internacional las normas jurídicas son fruto de la voluntad de los estados. Lo más parecido a un órgano de este tipo es la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Las fuentes de producción de las normas internacionales son distintas a las nacionales:

Primero nos encontramos con los principios imperativos del Derecho internacional (**normas *ius Cogens***) que no podrán ser modificadas ni derogadas a no ser que sea por otra norma con carácter imperativo

Los tratados internacionales se aplican solamente a los estados que los han ratificado. Las leyes nacionales, en cambio, se aplican a todos los ciudadanos por igual.

La costumbre internacional consiste en una serie de usos que los estados han venido repitiendo de una manera constante con la convicción de que son obligatorios.

Por último tenemos los principios generales del Derecho que se utilizarán cuando no exista una determinada norma (sea tratados o sea costumbres) para un determinado hecho, es decir, cuando haya lagunas en el Derecho internacional.

A su vez, todas las convenciones o tratados internacionales, y demás fuentes deberán ser conforme a las normas imperativas del Derecho internacional, esto es las normas *ius cogens*.

1.1. Sujetos del Derecho Internacional

El Derecho Internacional clásico reconocía a los Estados como sujetos únicos del Derecho Internacional.

A principios del siglo pasado, cuando aparecen las primeras manifestaciones de organizaciones internacionales, es el punto de partida para terminar con el monopolio del estado como sujeto de derecho internacional. Actualmente la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y está en aumento: los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones parecidas a las estatales, los pueblos que luchan por su liberación, el comité internacional de la cruz roja, el individuo y además se perfilan nuevos sujetos sobre los cuales todavía la doctrina no llega a un consenso.

Los sujetos del Derecho internacional se encuentran regulados por el DIP y se clasifican en sujetos típicos y atípicos.

1.1.1 Sujetos típicos

Son los reconocidos por el DI clásico; los Estados.

El Estado, lo podemos definir como una estructura jurídica y política que ejerce jurisdicción sobre un territorio y una población determinada.

Los elementos del Estado son los siguientes:

- Territorio: es el ámbito espacial de su jurisdicción.
- Población: conjunto de individuos sobre los que la Organización despliega su poder.
- Poder: el poder está comprendido por la existencia de instituciones que lo garantizan.

Además, el Estado presupone la existencia de leyes que regulan el comportamiento social, y el funcionamiento institucional, de un Gobierno que conduce las instituciones estatales y de la soberanía, facultad de ejercer por sí mismo los poderes citados sin intervención de otros sujetos.

El Derecho Internacional se ha formado desde los Estados y ha forjado principios para su protección. Es por ello que de la soberanía y la independencia política surge el principio de no injerencia en asuntos internos y de la prohibición al uso de la fuerza. Esto significa que en asuntos internacionales los aspectos internos de los países como lo son la política y los asuntos sociales quedan al margen del DI.

Sin embargo, con el crecimiento en la trascendencia jurídico internacional de la persona humana, la protección de sus derechos fundamentales va más allá de las fronteras y entes soberanos; aparece un límite a la soberanía del Estado. A ello se suman los procesos de integración en virtud de los cuales el Estado cede parte de su soberanía a poderes e instituciones supranacionales. Nacen los sujetos atípicos.

1.1.2 Sujetos Atípicos

Son aquellos sujetos con peculiaridades propias que los apartan del prototipo de Estado.

1.1.2.1 Organismos Internacionales

Son entidades intergubernamentales, establecidas por un acuerdo internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros.

Requisitos que requiere la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para considerar como tal a una Organización Internacional:

- La necesidad de poseer personalidad jurídica internacional para que la organización pudiera cumplir sus cometidos.
- La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas.
- La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización. Ej. realización de aportes económicos.
- La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros.
- La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros.

Atributos

- Jus tractatum: las Organizaciones Internacionales pueden celebrar acuerdos en función de su capacidad inherente para concluirlos, sea o no enunciada a texto expreso o tácito tal capacidad.

- Jus legationem: las Organizaciones Internacionales lo ejercen en sus dos aspectos: el activo y el pasivo, ya que acreditan representantes ante los gobiernos de los estados miembros y a su vez reciben representantes acreditados ante ellas por los gobiernos de los estados y aún de otras organizaciones.
- Locus Standi, es decir la posibilidad de comparecer ante los tribunales, no poseen ya que solo lo pueden ejercer el Jus Standi los estados. Pueden sin embargo, solicitar opiniones consultivas de la corte.

1.1.2.2 La Persona Humana

En un principio no era considerada sujeto de derecho internacional. Su protección era deber y facultad estatal. En los últimos tiempos ha crecido la trascendencia del individuo, su protección internacional es cada vez mayor y crece día a día su acceso a organismos judiciales internacionales.

1.1.3 Otros Sujetos Atípicos

a) La Comunidad Beligerante: es un grupo rebelde que obtiene poder efectivo de un ámbito espacial determinado en el que ejerce su jurisdicción. Éste grupo al tomar, reconocimiento internacional, debe cumplir todas las normas de Derecho Internacional como si fuera un Estado.

b) Movimientos de Liberación Nacional: buscan la independencia de un pueblo o de una minoría. Un ejemplo es la Organización para la Liberación Palestina, internacionalmente reconocida.

c) Santa Sede y Estado Vaticano: la Santa Sede es la Cabeza y dirección de la Iglesia Católica, institución de carácter religioso. La Santa Sede tiene la facultad de firmar acuerdos llamados concordatos con otros sujetos. El Estado Vaticano es el asiento territorial de la Santa Sede.

d) Los Pueblos: el Derecho Internacional le concede singular importancia al reconocerle el derecho a la libre determinación. Por Pueblo debe entenderse a un conjunto de personas con tradición, idioma, intereses, historia, cultura común, con conciencia de sí mismos. El derecho de libre determinación es la base y fundamento de las soberanías estatales, ya que consiste en la facultad del Pueblo de elegir libremente su futuro político, económico, social y cultural.

2. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

2.1 RESEÑA HISTÓRICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En los tratados internacionales resalta la necesidad de que en una comunidad internacional de países es preciso que haya tranquilidad y paz, lo que se consigue a través de normas jurídicas internacionales recogidas por escrito en tratados internacionales. Es de esta manera que la historia de los Tratados Internacionales, inicia conjuntamente con la escritura, siendo que la escritura se originó cuando surgieron conglomerados humanos sedentarios que desarrollaron documentos escritos. Esto ocurrió con los pueblos sumerios ubicados entre los ríos Tigris y Eufrates, en la baja Mesopotamia, contigua al Golfo Pérsico. Esos pueblos eran varios y estaban estructurados como auténticos Estados dado que poseían sus propios elementos humanos, una porción propia territorial, gobernantes y una normatividad jurídica propia. Entre las ciudades de los Estados sumerios podemos citar a Lagash, Ur, Uruk, Eridú, Umma, Larsa, Isin, Erech y Nippur, estos Estados sostuvieron guerras entre sí, con tendencia a la hegemonía, pero también mantuvieron relaciones pacíficas con señalamiento de sus respectivos derechos y obligaciones. En esos pueblos se forjó, entre sus habitantes, la clase de los escribas, quienes sabían leer y escribir, y dejaron testimonio escrito de documentos comerciales,

administrativos, listas de reyes, himnos, recetas médicas, poemas épicos y narrativos, y también tratados internacionales.

Había la fijación de límites del territorio perteneciente a cada ciudad-Estado sumerio, y ocurrió que el gobernante de Umma arrancó una estela de la frontera y penetró en la llanura de Lagash. De esta manera el acuerdo (o tratado) más antiguo de que se tiene noticia es el celebrado en el 3200 a. C. entre las ciudades caldeas de Lagash y Umma, por el cual ambas fijaron sus fronteras después de una guerra, es decir, se descató un tratado de límites que mantenía la necesaria concordia y convivencia pacífica, y ello produjo la guerra entre los dos países de esa época. Se hizo la guerra por incumplimiento de un tratado internacional que fijaba fronteras, es decir, un tratado anterior, cuyo texto se desconoce, pero se sabe de su existencia, porque se aludió a él en un tratado posterior del año 3100, antes de Cristo, en el cual, los dos Estados beligerantes restauraron la paz y para que, en caso de violación del tratado no volviera a suscitarse la guerra se previó el arbitraje del rey de Kish. Este tratado se redactó en idioma sumerio y se ha conservado su texto en una estela de piedra. El referido tratado no es el primero porque alude a un tratado anterior que no se cumplió, aunque el texto de ese tratado anterior no se conserva y no lo conocemos.¹

Los Tratados Internacionales son tan antiguos como la existencia misma de las relaciones entre los pueblos y las tribus, la mayor parte de los tratados consistían en acuerdos sobre fronteras, en el establecimiento de estados vasallos, tratados de paz.

Asimismo tenemos a los Tratados de Westfalia, la cual pone fin a la Guerra de los Treinta Años, guerras de religión en Europa (1618-1648), y donde participaron todos los Estados Europeos (con excepción de Inglaterra y

¹<http://politicaderecho.blogspot.com/2009/06/remota-existencia-de-tratados.html>.

Polonia), a entender de muchos doctrinarios de la materia, este es el punto inicial del Derecho Internacional, constituyéndose mediante este tratado, como la estructura política fundamental de Europa al menos durante un siglo. Se trata de acuerdos que en un principio tuvieron un carácter más político que jurídico. Políticamente este tratado reconfigura la correlación de las fuerzas político-militares en Europa, y jurídicamente constituye el primer referente normativo que regula las relaciones entre Estados, entre otros coadyuvo para el desarrollo del derecho internacional público, y constituyen la base de la sociedad internacional moderna, integrada por múltiples estados que disponen del atributo de soberanía y se reconocen como jurídicamente iguales.²

De la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reunió en Viena la conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los Tratados, al término de la cual, el 23 de mayo de 1969, fue adoptada la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se aprobaron dos importantes declaraciones: una que prohíbe la coerción militar, política o económica en la conclusión de Tratados y otra sobre la participación universal en la convención.

A consecuencia de las constantes invasiones y guerras surgidas entre los pueblos, reinados, ect. Se vieron muy afectadas las personas, a raíz de estos sucesos y en el transcurso de los años se fue resguardando o protegiendo los derechos de las personas. De esta manera podemos citar los primeros antecedentes que se desarrollaron e introdujeron las primeras formas de protección de los derechos humanos.

A decir del profesor italiano Antonio D'Atena, el reconocimiento y protección jurídica de los derechos humanos encuentra su punto más alto de evolución en las leyes fundamentales de dos países, cuyas revoluciones tuvieron lugar a

²INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 12).

finales del siglo XVIII: la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776 y la Constitución francesa en 1789.

2.1.1 ISRAEL

La Biblia, libro segundo de Moisés. La Biblia expresa el reconocimiento implícito de los Derecho Humanos en los diez mandamientos que Jehová entrego a Moisés, señalando: No Mataras (derecho a la vida); No Hurtaras y no codiciaras la casa de tu prójimo (derecho de propiedad); No Hablaras contra tu prójimo falso testimonio (derecho a la honra).

La Palabra de Dios se constituye en uno de los escritos más antiguos de la humanidad que hace referencia a una primitiva protección de los derechos del ser humano.

2.1.2 INGLATERRA

En el pueblo ingles se han tenido diferentes instrumentos jurídicos relevantes han servido de inspiración a muchos Estados para regular su economía jurídica, entre ellos se van analizar cómo, la Carta Magna, la Petición de Derechos, el Habeas Corpus Act y la Declaración de Derechos o Bill of Rights. Inglaterra fue el primero en reconocer las primeras normas jurídicas de protección de los derechos humanos. Siguiendo el siguiente orden cronológico de aprobación de las primeras normas jurídicas sobre la materia: “la petición of Rights de 1628 sobre derechos personales y patrimoniales, el habeas Corpus Act de 1679 que prohíbe la detención de cualquier persona sin mandamiento judicial y obliga a poner al detenido a disposición judicial en el plazo máximo de

veinte días y la Declaración of Rights de 1689 que confirma los derechos consagrados en los dos textos anteriores”.³

2.1.3 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Se analizan las principales normas positivas de los antecedentes del país del Norte de América, como son, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, el Acta de Independencia, su Constitución y sus enmiendas.

La constitución de los Estados Unidos de América, se promulgo el 17 de septiembre de 1787, inspirada en la Escuela de Derecho Natural y concebida como una realización de la idea del contrato social, determina solemnemente los límites de los poderes reconocidos a las autoridades federales en sus relaciones con los Estados y con los ciudadanos estos límites han sido precisados y completadas especialmente por las diez primeras enmiendas votadas en 1789 y ratificadas el 15 de diciembre de 1791, las cuales constituyen la Declaración de Derechos (Bill of Rights) del ciudadano estadounidense.

El constitucionalismo Norteamericano de este periodo también se erigió sobre bases iusnaturalistas; sin embargo, mostro matices diferentes al francés. Ello tiene su razón de ser en la misma estructura estatal que asumen las 13 ex colonias británicas y en el hecho de que estas, luego de obtener su independencia y previo a la promulgación de la Constitución Federal de 1787, habían aprobado buen nivel de concreción.

2.1.4 FRANCIA

En Francia, el modelo constitucional se erigió sobre los cimientos de las concepciones iusnaturalistas y según estas, los derechos y libertades del

³TAPIA PINTO, Iván Sandro, “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia”, Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008, (pp.28-31)

hombre eran atributos que cualificaban como innatos o inherentes a este, universales, inalienables e intransferibles; por lo cual, no podía concebirse que esta se arrogara la misión de consagrarlos, pues eso conllevaría, además, que estos derechos y libertades pudieran en adelante ser revocados o modificados por ella. En este entendido, a la norma jurídica le correspondería únicamente dar su reconocimiento o declaración sobre la existencia de esos derechos. Es por ello que la gesta revolucionaria francesa, los recogió solemnemente con antelación a su primera constitución en 1791, en un documento histórico titulado “Declaración del Hombre y el Ciudadano” en 1789.

2.1.4.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI, el 5 de octubre de 1789, forma parte de la primera Constitución revolucionaria de 3 de Septiembre de 1791.⁴

La situación de la población francesa antes de la toma de la Bastilla era de una indefensión de sus Derechos Humanos, carecían de medidas protectoras a esos derechos, esto se expresó de tal manera, que la necesidad de establecer una normativa expresa y solemne de los derechos de los individuos, en su doble calidad de hombre y ciudadanos, era una idea tan generalizada en Francia en el momento de estallar la revolución que la mayoría de candidatos a representantes, incluían proyectos de Declaración en su propaganda electoral.

Los autores de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, ya tenían una clara visión de este particular al dejar consignado en el artículo 16 de la misma que “una sociedad en la cual no se asegura la garantía

⁴TAPIA PINTO, Iván Sandro, “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia”, Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008, (p.36).

de los derechos ni se determina la separación de los poderes esta privada de una Constitución”.

Las constituciones que emergieron de los procesos revolucionarios de Estados Unidos y Francia constituyeron la partida de nacimiento del Estado moderno que incorporó la exigencia de protección de los derechos fundamentales del hombre.

Una característica básica que se debe diferenciar entre la visión jurídica americana y la francesa sobre la confianza de los derechos, a que orden normativo se debe entregar estos, es decir, a la Constitución o a la Ley o en otras palabras dejar su protección y decisión en el guardián de la Suprema Corte Federal, tribunal Constitucional o en el Legislador, ambos tienen los argumentos suficientes ya sea en una u otra.

2.1.5 CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Los Tratados se han regido históricamente por el Derecho Internacional Consuetudinario cuya cláusula principal es la regla *pacta sunt ser vanda*. Poco a poco, se ha ido estructurando el llamado derecho de los tratados como rama especializado del Derecho Internacional con la creación de las Naciones Unidas en 1945 y el establecimiento en 1947 de la comisión de Derecho Internacional, se puso en marcha la maquinaria que condujo a la preparación del proyecto de convención sobre el Derecho de los Tratados de 1965.

El tratado internacional conocido como la Carta de las Naciones Unidas estableció las Naciones Unidas en 1945, a raíz de la Segunda Guerra Mundial. Es el primer instrumento jurídico positivo internacional que consagra obligaciones para los Estados en relación con los Derechos Humanos, además, constituyéndose en el fundamento y piedra angular del respeto universal de los Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas es una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, desarrollar relaciones amistosas entre las naciones y promover el progreso social, mejores niveles de vida y los derechos humanos. Debido a su singular carácter internacional, y las competencias de su Carta fundacional, la Organización puede adoptar una decisión sobre una amplia gama de cuestiones, y proporcionar un foro a sus 192 Estados Miembros para expresar sus opiniones, a través de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad , el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones.

Según el profesor Villán Durán, la Carta de las Naciones Unidas introduce por primera vez en Derecho Internacional la obligación de todo Estado de dar un trato digno, respetuoso con los Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, con independencia de que sean nacionales o extranjeras.

Estas valiosas iniciativas, dan un paso fundamental a la internacionalización de los derechos humanos, siendo que la adopción de la Carta de Naciones Unidas, marca el inicio del proceso de internacionalización de los derechos humanos. A partir de este hecho histórico, se realiza acciones concretas hacia la protección y perfeccionamiento de los derechos del hombre.⁵

La carta de la ONU constituye el primer tratado de alcance universal que afirma categóricamente la fe en los derechos fundamentales de todos los seres humanos, en la dignidad y en el valor de la persona. Asimismo, establece por primera vez la obligación de todos y cada uno de los Estados, de otorgar un trato digno a las personas que se encuentran en su territorio, sin discriminación alguna.

⁵LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010 (p. 43).

A partir de ese hecho histórico, los Estados y los organismos internacionales, desplegaron un esfuerzo encomiable para construir una estructura jurídica de promoción y protección de los derechos humanos en el plano internacional, a través de la aprobación de una gran cantidad de instrumentos de carácter sustantivo y adjetivo que protegen y garantizan los derechos del ser humano.

El primer documento de alcance internacional de trascendencia es la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948. Con esto quedó comprometida la fe y voluntad de los Estados para promover y sancionar documentos normativos de carácter internacional que conllevaran una limitación al ejercicio del poder en sus diferentes manifestaciones, ya fuera proveniente de la sociedad civil o del Estado, e incluso de aquellas instituciones u organizaciones que en laguna eventualidad pudieran violar las normas nacionales.

La declaración universal de Derechos humanos, nace con un valor ético y moral indiscutible, pero desprovista de fuerza jurídica y coercitiva, puesto que adopto la forma de tratado, sino que fue aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pues en ese tiempo los Estados rechazan dicha declaración.

Dos décadas más tarde, la comunidad internacional, en ocasión de la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reunida en Teherán el año 1968, declaró a la misma obligatoria para los Estados.

Sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aceptada por el transcurso de los años como el catálogo universal de los derechos y libertades del hombre.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, protege el derechos a la vida, a la libertad, a la libre expresión, sanciona la discriminación

de toda naturaleza, impone a los Estados la obligación de garantizar a los individuos que estén en su territorio, el goce de todos los derechos establecidos en el Pacto y de las garantías judiciales como el derechos a un debido proceso, además, instituye el Comité de Derechos Humanos como mecanismo contralor de la preceptiva del pacto, con facultades para analizar posibles violaciones de los derechos cometidas por los Estados signatarios y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y puestos en vigor el 23 de marzo de 1976; a lo que se añadió la aprobación de sus dos Protocolos Facultativos, en 1966 y 1989, fueron la fuerza ética y política de la Declaración Universal de Derechos Humanos en obligaciones jurídicas concretas para los Estados signatarios.

2.1.5.1 El Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Es el principal funcionario de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Alto Comisionado encabeza la OACDH y dirige los esfuerzos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Ofrece liderazgo, trabaja con objetividad, brinda enseñanza y toma medidas para habilitar a las personas y prestar apoyo a los Estados en la defensa de los derechos humanos. Forma parte de la Secretaría de las Naciones Unidas y su sede principal está establecida en Ginebra.

2.1.5.2 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1950, como uno de los múltiples esfuerzos realizados por la comunidad internacional en el siglo XX para brindar protección y asistencia a los refugiados.

2.1.5.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Tiene su sede en Washington, D.C. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

La internacionalización de la protección de los derechos humanos, por la vía de los tratados internacionales, constituye una importante evolución en el tema. Se puede afirmar que se trata de un proceso cuya progresividad se expresa tanto en el orden cualitativo como en el cuantitativo; esto se percibe fácilmente por la creciente importancia del tema en todos los foros internacionales y en las políticas públicas de los Estados.⁶

3. LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA HISTORIA DE BOLIVIA

3.1 Las Reformas Constitucionales

⁶ LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010 (p.42).

En la historia de Bolivia desde la constitución de 1826 hasta la última de 1995 primaron aspectos de índole económica, religiosa, cultural, educacional, etc., pero sin dejar de lado sus derechos civiles y políticos.

Respecto a los Derechos Humanos poco a poco ha ido evolucionando hasta llegar a garantizar los derechos humanos frente a cualquier disposición jurídica.

3.1.1 Constitución de 1826

Al surgir una nueva Nación, se trató de establecer los parámetros básicos mediante los cuales se pueda instituir y delimitar de manera concisa las características sobre quienes serían las personas encargadas de la celebración y ratificación de relaciones con los países limítrofes para que así el país pueda tener relaciones internacionales con el respaldo de su Constitución y sea la fuente principal para suscribir Tratados, Acuerdos, Treguas con la base legal del Estado.

Se promulgo la ley “Reglamentaria Provisional de 19 de junio de 1826” previa sanción de la primera Constitución Boliviana. En esta se hace referencia al tratamiento, atribuciones, restricciones y sueldo del poder Ejecutivo, la cual dentro de las atribuciones del Presidente de la República en su artículo 8 establecía: “*Celebrar los tratados de paz, alianza, amistad, tregua, neutralidad, comercio y cualquier otro, con todos los gobiernos extranjeros; pero no prestará la ratificación sino después que el congreso lo haya aprobado*”. Esta ley fue posteriormente derogada por las Constitución Bolivariana sancionada el 6 de noviembre de 1826 en Chuquisaca y promulgada el 19 del mismo mes por el Mariscal de Ayacucho.

Las atribuciones de igual manera que la anterior Ley mencionada sobre los temas de carácter Internacional estaban encomendadas al Presidente de la República. El Art. 78 la Constitución Bolivariana establecía:...”autorizar los

reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, las leyes y los tratados públicos, en su inciso 21º establecía: “*dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad, armada, comercio y otros; debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo*”.⁷

Esta constitución hace referencia a la celebración de tratados y además, garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, su igualdad ante la ley y entre los deberes de todo boliviano, establecía el primer Código Fundamental, velar sobre la conservación de las libertades públicas.

3.1.2 Constitución de 1831

En este periodo legislativo del Mariscal Andrés de Santa Cruz se conservó la forma de gobierno republicano, popular, representativo y concentrado, que es el resultado de la convocatoria a la Asamblea Constituyente por el propio Presidente. Rigió el modelo francés del liberalismo que quiso mantenerlo por un buen tiempo en nuestra Constitución.

Las modificaciones en algunos de sus artículos referentes al área internacional fueron solamente referidos en las atribuciones “Del Presidente”, las mismas que estaban redactadas de la siguiente forma: artículo 72 inciso 19º “*Nombrar a los Ministros Diplomáticos, cónsules y subalternos del departamento de relaciones exteriores. Inciso 20º Dirigir las relaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, tregua, neutralidad, comercio y cualquier otro, debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo*”.⁸

⁷SALINAS MARIACA, Ramón. “Las Constituciones de Bolivia”. Talleres – Escuela de Artes Gráficas del Colegio Don Bosco, La Paz-Bolivia.

⁸ALVARADO, Alcides. “Reformas Constitucionales de Bolivia”, Sucre-Bolivia 1994.

Es necesario considerar que este estatuto legal está más extenso en relación a la constitución de 1826 que solo hace mención de la celebración de tratados y no hay alguna especificación en relación de nombrar a los representantes diplomáticos para celebrar dichos tratados, convenios treguas, etc., y hace mención de quienes son las personas competentes para conducir las relaciones diplomáticas.

Es importante tener en cuenta la política exterior boliviana y la coyuntura política, social y militar por la que atravesaba nuestro país, porque en ese entonces Bolivia al mando del presidente Andrés Mariscal de Santa Cruz, manifiesta la voluntad de hacer un pacto internacional uniendo Bolivia y Perú, por lo que se presentó como proyecto boliviano de lograr la gran patria latinoamericana, con el objetivo de crear una gran patria con fuerza político – militar.

3.1.3 Constitución de 1834

En esta reforma constitucional, y periodo gubernamental del Mariscal Andrés de Santa Cruz, quien fue reelegido, es por eso que mantienen muchos de sus preceptos sin variaciones profundas que analizaremos a continuación.

En el área internacional esta Constitución establece: Del poder Ejecutivo *“Art. 77) inciso 9º Nombrar Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes. Inciso 10º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos y ratificados con previo acuerdo y con asentimiento del congreso”*.

Esta nueva modificación constitucional sigue la tendencia de la anterior carta magna de 1831, porque se proyecta sobre la confederación Perú-Bolivia, que en esta gestión culminó con el propósito de unificar y tener un fortalecimiento nacional e internacional.

Fue efímera la política exterior por las influencias internas y externas que obligaron su disolución y las proyecciones posteriores del Mariscal de obtener una mayor relación internacional con países europeos y de América. Todos sus propósitos no se culminaron por falta de normas que garanticen nuestra soberanía, y sobre todo evitar la invasión extranjera, que en ese entonces era frecuente entre países vecinos.

3.1.4 Constitución de 1839

Es la cuarta reforma, periodo gubernamental de José Miguel de Velasco, donde el Congreso constituyente de Bolivia hace un enunciado contra el proyecto de la supuesta Confederación Perú-Bolivia y declarando insubsistente la constitución promulgada el 1834 por el sistema que ejercía durante ese periodo gubernamental mismo que era inestable en cuanto al peligro de invasiones extranjeras.

Ya que en esta modificación estaban aferrados a la política de la restauración del país, porque estaban atravesando por una coyuntura de inestabilidad política.

Relaciones con la política exterior y la incorporación constitucional, señala que son atribuciones comunes a ambas cámaras, la de representantes y la de senadores la de decretar la guerra en vista de los datos fundamentados que presente el ejecutivo y requerir a este para que negocie la paz. El Presidente de la República es jefe de la administración y, como tal, le corresponde asegurar al Estado contra todo ataque exterior. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, entre otras, la de nombrar otros agentes diplomáticos y cónsules generales y dirigir las negociaciones ratificarlos con previo acuerdo y con asentimiento del Congreso.⁹

3.1.5 Constitución de 1843

⁹ DE MESA, José. Historia de Bolivia, Cuarta Edición. Editorial Gisbert y Cía. S.A. La Paz 2001.pag.389.

Como Presidente se encontraba el General José Ballivián quien tenía una directriz militar. Entró al gobierno con los mejores deseos de realizar la consolidación del país y darle las adecuadas leyes para su progreso. Con este objetivo reunió una nueva convención Nacional y aprobó una nueva Constitución, la quinta del país que no difería mucho de la anterior, dando atribuciones al Congreso, de aprobar o desaprobar los tratados por el poder ejecutivo.

En las relaciones exteriores el país dejó de ser un problema para Argentina y Chile puesto que ya no constituía la gran potencia que fue con el Mariscal de Santa Cruz, este periodo gubernamental se caracterizó por ser más draconiano por la tendencia militar que representaba en las medidas internas.

El artículo correspondiente a las relaciones internacionales del Estado estaba suscrito en la sección (décimo segunda) disponía lo siguiente...”Del Poder Ejecutivo” artículo 43. Inciso 32º Nombrar Ministros diplomáticos, cónsules y demás empleados del departamento de relaciones exteriores. Inciso 33º Dirigir las negociaciones diplomáticas. Inciso 34º Celebrar toda clase de tratados con otros gobiernos, sometiéndolos al cuerpo legislativo, para su aprobación. Inciso 35º Recibir embajadores y ministros públicos”¹⁰

3.1.6 Constitución de 1851

Presidencia del General Manuel Isidoro Belzu, el Estado presentaba una situación político – social bastante caótica y confusa, por lo que reunió una convención nacional y el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás congresos que sancionó la nueva constitución, ratificando la independencia, la soberanía y la libertad de Bolivia, decreta la constitución del 21 de septiembre de 1851 en la ciudad de La Paz.

¹⁰ JOST, Stefan y Otros. “La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico”, Editado por la Federación Konrad Adenauer, La Paz-Bolivia 1998.

La cual fue estructurada de manera diferente a las normas ya expuestas, puesto que no estaba dividida por secciones solo por subtítulos y artículos; el segmento del área internacional se encontraba de igual forma que en las mencionadas, dentro de las atribuciones plenas al Ejecutivo y dentro de ellas el Mandatario es el encargado de llevar a cabo las negociaciones con otros Estados siempre y cuando las apruebe el congreso legislativo, todo esto se encuentra redactado en su artículo número 76, Inciso 22º...*“Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministro, agentes diplomáticos y consulares y recibir igual funcionarios extranjeros. Inciso 23º celebrar concordatos y tratados de paz, amistad, comercio, y cualesquiera otros, con aprobación del congreso”*.¹¹

Podemos diferenciar que esta reforma a la constitución es más explícita al nombrar y especificar los tratados a los cuales el País se va adherir con los demás Estados, solo existe esta variación con relación a las cuatro reformas primeras, la que analizamos es de gran importancia para que el País tenga de manera puntualizada los convenios que va a suscribir, convenientes para el desarrollo del Estado.

3.1.7 Constitución de 1861

Se convocó a una asamblea constituyente para el 1º de mayo de 1861 en la ciudad de La Paz, el objetivo era redactar una nueva constitución, legitimar el golpe de Estado y elegir un nuevo Presidente, que después de cuatro días recayó sobre José María Achá como presidente.

Se innovó el capítulo Derechos y Garantías en el que se establece que ni el Congreso ni ninguna otra asociación puede otorgar al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público ni supremacías de

¹¹ JOST, Stefan y Otros. “La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico”, Editado por la Federación Konrad Adenauer, La Paz-Bolivia 1998, (p. 14)

ninguna clase, por lo que la vida, el honor y la propiedad de los bolivianos quedan a merced del gobierno o de cualquier otra persona.¹²

Como se puede evaluar La Nueva Constitución no planteó cambios sustanciales en relación a las anteriores en lo referente al tema, es más, está redactada de la misma forma que la anterior.

3.1.8 Constitución de 1868

La Asamblea Nacional constituyente proclama la constitución el 1º de octubre de 1868 estando como mandatario Mariano Melgarejo quien llevó adelante una presidencia con muchos desaciertos en el tema internacional.

Bolivia atravesaba por un momento económico favorable ya que las regalías emergentes de la costa guanera, de la explotación del oro, plata, permitió un incremento notable en los recursos y una mejora en la situación económica del país, esto fue atrayendo a inversionistas extranjeros que llegaron para poder explorar esas riquezas a cambio de muy poco. También se firmaron tratados lesivos para la soberanía donde Bolivia cede territorio a Chile y Brasil.

Muchas pérdidas Territoriales fueron ocasionadas por no contar con una política de revisión y jerarquización de las normas internacionales emergentes de los acuerdos firmados con los países limítrofes, hecho que produjo un estado de indefensión frente a esos tratados lesivos mencionados anteriormente.

3.1.9 Constitución de 1871

Una nueva Constitución surge por la Honorable Asamblea constituyente convocada por decreto de 6 de febrero e inaugurada el 18 de junio de 1871.

¹²OSUNA ORTEGA, Richard, Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia Vol. 1, 2da. Edición, La Paz Bolivia (pp. 120).

Se encontraba como Presidente interino Agustín Morales. Lo más destacable durante su corto periodo de gobierno fue el “Tratado secreto con el Perú” que fue defensivo y ofensivo para poder establecer líneas fronterizas para poder evitar el posible ataque de Chile. Esta estrategia no sirvió de mucho porque Bolivia perdió territorio al firmar un protocolo que confirmaba el tratado donde el país cede soberanía con Chile.¹³

En cuanto a la norma internacional, este precepto no experimenta cambio alguno con respecto a la constitución anterior. De lo mencionado en la materia sólo determina las relaciones y asignaciones de agentes diplomáticos, tratados, y todo referente a las relaciones exteriores.

3.1.10 Constitución de 1878

Se reunió la asamblea constituyente que es la representación del pueblo boliviano, la cual sancionó y proclamó la constitución de 1878, como representante provisorio del gobierno estaba Ricardo Bustamante.

En cuanto al tema internacional el artículo 89 se refería a las atribuciones del Presidente como todas las anteriores constituciones, regulado en el artículo 89 *“Son atribuciones del Presidente. Inciso (1) Negociar y concluir los tratados con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos previa la aprobación del congreso, nombrar cónsules y agentes consulares y ministros diplomáticos; admitir a los funcionarios extranjeros y conducir las relaciones exteriores en general”*.¹⁴

Existe una pequeña variación con las anteriores constituciones, aquí no nombra que clase de tratados se puede realizar, y solo está redactado en un

¹³ ESCOBARI CUSICANQUI, Jorge. Historia Diplomática de Bolivia. Talleres industrial Gráficas S.A., Lima – Perú, noviembre de 1982, pág. 302.

¹⁴ ALVARADO, Alcides. ALVARADO, Alcides. “Reformas Constitucionales de Bolivia”, Sucre-Bolivia 1994 (p. 18).

solo inciso, existe pequeñas diferencias de una constitución a otra, eso nos muestra que no hubo la proyección de reforma sobre el tema.

3.1.11. Constitución de 1880

Presidencia del Gral. Narciso Campero. El pueblo boliviano, representado por la convención Nacional de 1880, sanciona y proclama la constitución de 1880, cuyo texto era el mismo de la Constitución de 1878, creando como novedad dos vicepresidencias para el reemplazo del presidente en los casos previstos por la propia constitución.

Fue una de las constituciones que tuvo mayor estabilidad durante esa década y se mantuvo por muchos años sin modificaciones, siendo que no hubo una innovación en lo referente al tema de análisis de la presente tesis.

3.1.11 Constitución de 1938

La soberana Asamblea constitucional el 30 de octubre de 1938 sanciona y proclama al mando de Germán Busch la nueva Constitución.

Este periodo denota un nuevo momento en la historia del país porque termina con el liberalismo en cada constitución nombrada y analizada. Esta nueva Carta Magna incluye 5 nuevas secciones: características del sistema social, régimen económico, comercio e industria, rentas, presupuestos, deuda, cuenta, familia, cultural y del campesinado; además las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía.

En el régimen social, el trabajo y el capital, como factores de la producción, gozan de la protección del Estado. También el Estado dictara medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos. Estableciendo el principio de irrenunciabilidad, en los derechos y beneficios reconocidos por ley a favor de los trabajadores y empleados, serán

irrenunciables. También se reconoce el derecho a la huelga como medio de defensa de los trabajadores.

El régimen a la familia, disponía que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Consiguientemente expresaba que es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia.

Por ello a partir de esta constitución se inicia el denominado constitucionalismo social en el país, es decir, una mayor protección constitucional del Estado de las áreas y recursos humanos más sensibles de la sociedad.

3.1.12 Constitución de 1945

Presidencia del Teniente Coronel Gualberto Villarroel. Esta nueva norma, contaba con muchas modificaciones en relación a la anterior C.P.E. tales como: El periodo presidencial de 4 años sube a 6 años, otorga a las mujeres voto para la formación de las municipalidades, la educación estaría regida por el Estado, el establecimiento de la igualdad jurídica de los hijos y el reconocimiento del matrimonio de hecho. Reconoce competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer del enjuiciamiento de los altos dignatarios del Estado en única instancia por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, también el Parlamento reconoció el fuero sindical y el retiro voluntario con indemnización, es decir se dieron importantes cambios en el área social.

Podemos notar que se fueron reformando varios aspectos bajo las directrices del denominado constitucionalismo social de 1938, innovando una ideología de cambios sociales profundos.

3.1.14 Constitución de 1947

Esta reforma constitucional se hizo con la Ley de 20 de septiembre de 1947, El Presidente de la República Enrique Hertzog. En la que se reduce el periodo presidencial a 4 años sin derecho a reelección, aprueba las reformas referentes a la nacionalidad e incluye lo siguiente en el inciso 3º del artículo 94: *“Nombramiento de Agentes Diplomáticos” “Conducir las relaciones exteriores: nombrar funcionarios diplomáticos y cónsules; admitir a los funcionarios extranjeros en general. El nombramiento de Embajadores y Ministros plenipotenciario: se someterá a la aprobación del senado: pero estos funcionarios son de la confianza exclusiva del Presidente de la república y conservaran sus cargos mientras cuenten con ella”*.

En esta reforma se detalló con mayor precisión ciertos aspectos referentes al tema de organización administrativa del Estado.

3.1.15 Constitución de 1961

Con el Gobierno de Víctor Paz Estensoro, el congreso de 1961 se abocó a la redacción y la aprobación del nuevo texto constitucional para el país que estuviese acorde con el proceso que vivía. En la que se mantienen inalterables los derechos y garantías que se hicieron tradicionales desde la 1º constitución, en que se ha reconocido el derecho de la persona a la salud y vida por los que se suprimió la pena de muerte. En cuanto a su legalidad estaba en discrepancia por haberse sancionado a nivel congresal y no a través de una Asamblea Constituyente como todas las anteriormente nombradas.

Dentro el artículo 95 estaban las normas internacionales tal como las demás con la diferencia de que fue redactada en dos incisos que establece: *“Inciso (2) Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del congreso. Inciso (3) Conducir las relaciones exteriores; nombrar*

*funcionarios diplomáticos y consulares; admitir a los funcionarios extranjeros en general”.*¹⁵

Esta ley tiene posturas de una proyección social del estado, que se evidencia por la existencia de otras modificaciones como por ejemplo la nacionalización de las minas, el voto universal, obligatorio, directo, igual y secreto (sufragio universal). Define las relaciones de Estado e Iglesia, determina la validez del trabajo en el campo para el título de propiedad incluyéndose el régimen agrario al campesino.

3.1.16 Constitución de 1967

En esta gestión gubernamental estaba como Presidente constitucional el General René Barrientos Ortuño; durante su gobierno se sancionó la Constitución por la Asamblea Constituyente del “2 de Febrero de 1967”.

En esta reforma aparece el Amparo Constitucional como recurso extraordinario especial y de trámite sumarísimo. Este texto duró bastante tiempo, trató de llevar una estructura democrática, siguiendo las directrices de la Carta Magna de 1938.

Existe un cambio en la redacción a diferencia de la Constitución de 1961, señala que son atribuciones del Poder Legislativo: “*Aprobar los tratados, concordatos y convenios Internacionales*”

Este cambio se mantuvo vigente hasta 1994; esta fue una de las constituciones más sólidas.

3.1.17 Constitución de 1994

¹⁵ ALVARADO, Alcides. “Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social: teoría y práctica”. Sucre, Bolivia: Excmá Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1994.

Fue reformada por Ley N° 1473 de 1º de Abril de 1993 – Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado.¹⁶

Las reformas se hicieron respetando estructuralmente los mecanismos que la propia carta estipula para sus cambios, se ve claramente la institucionalización democrática de Bolivia. El gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada promulgó la constitución por Ley N° 1585 de 12 de Agosto de 1994 – Ley de reforma a la Constitución Política del Estado.

En esta reforma constitucional en la parte cuarta se crea el título primero de la primacía de la constitución. Asimismo se reduce la edad ciudadana de 21 a 18 años; introduce preceptos para poder adoptar una estructura más democrática mencionando (“...Bolivia es país libre, independiente, soberano, multiétnico y pluricultural...”); El mandato se cambió de cuatro años a cinco años; se introduce a los diputados uninominales y plurinominales; Se creó el Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo cuyas atribuciones eran velar por la defensa, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. También vela por la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público.

3.1.18 Constitución de 2004

Presidencia del Lic. Carlos D. Mesa Gisbert. En la que hubo una reforma a la Ley Electoral (Aplicación del Art. 60 de la Constitución Política del Estado), se incorporó los artículos de la Ley N° 2631 de 20 de febrero de 2004, de “Reformas a la Constitución Política del Estado” y se derogaron las Disposiciones Transitorias de la Ley No. 1615, de 6 de febrero de 1995.¹⁷

¹⁶ CAMARA DE DIPUTADOS. Constitución Política del Estado. La Paz – Julio 1996.

¹⁷ OSUNA ORTEGA, Richard, Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia Vol. 1, 2da. Edición, La Paz Bolivia (p. 122).

Esta reforma sostuvo una visión estructural jurídico-político y social del Estado, sosteniendo como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, y la unión de todos los bolivianos; también incluye aspectos de decisión popular directa como; la Asamblea Constituyente y el Referéndum, la incorporación del Habeas Data; la no discriminación de género al momento de adquirir la nacionalidad; la representación popular por grupos ciudadanos y los pueblos indígenas que concurren de la voluntad popular y garantiza los derechos que son impuestos en esta constitución.

3.1.19 Constitución de 2009

Al surgimiento de una profunda crisis económica e inestabilidad política, surgen movimientos sociales, principalmente campesinos indígenas, mineros, vendedores ambulantes y coccaleros que hacen ingobernable al país. Tras la salida de Gonzalo Sánchez de Lozada del MNR (2002-2003) por la denominada guerra del gas termina prematuramente su gobierno. Dicho sucesos hicieron llegar a la Presidencia a Evo Morales Ayma del MAS.

El primer mandato de Morales (2006-2010) se caracteriza por la puesta en marcha de políticas nacionalistas e indigenistas de izquierda alineadas internacionalmente con los presidentes Hugo Chávez de Venezuela y Fidel Castro de Cuba. Se estatizan las empresas de hidrocarburos y telecomunicaciones que en la pasada década habían sido privatizadas. En 2006, se instala una Asamblea Constituyente para redactar una nueva Constitución. Tras una profunda crisis política que polariza el país entre partidarios del Gobierno (principalmente en el occidente) y seguidores de las demandas de autonomía departamental y capitalía para Sucre (en el Oriente Boliviano), la Constitución Plurinacional es aprobada por 164 de los 255 asambleístas y posteriormente modificada por el Congreso y refrendada por la población en un referéndum. A fines de 2009, Evo Morales del MAS es reelecto Presidente con más de dos tercios de mayoría legislativa.

El Sistema de Gobierno se define según lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política de 2009, La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.¹⁸

La política exterior de Bolivia refleja una marcada tendencia hacia el cumplimiento de las metas del milenio como el desarrollo social y la lucha contra la pobreza. La búsqueda de cooperación externa, la captación de inversión extranjera directa para modernizar las instituciones y mejorar la infraestructura.

La Constitución boliviana de 2009 establece que Bolivia es un Estado pacifista que promueve la cultura de la paz, la cooperación entre pueblos y el rechazo a la guerra como instrumento de solución de conflictos. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en su territorio.

Bolivia es miembro de la ONU y de otros organismos internacionales como el Movimiento de Países No Alineados y la Organización Mundial de Comercio (OMC).

En el campo de la integración regional, Bolivia es miembro pleno de la OEA, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la UNASUR y estado asociado del MERCOSUR.

En materia de integración energética y física, el país aspira convertirse en uno de los principales centros energéticos de América del Sur. El país es miembro de otros organismos de cooperación regionales como la ALADI, el Tratado de Río, el Grupo de Río, el Pacto Amazónico, el ALBA-TCP, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

¹⁸Artículo 11, Parágrafo I, “Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia”.

En cuanto a los tratados internacionales nuestra actual Constitución Política del Estado da un tratamiento privilegiado a los tratados internacionales en general y, en particular, a los tratados en tema de Derecho humanos. En su artículo 13, inciso IV, la Constitución concede jerarquía supra constitucional a los tratados sobre derechos humanos, garantizando el respecto a los derechos humanos. Lo propio ocurre con el artículo 256 que garantiza la primacía de los tratados en materia de derechos humanos, incluso sobre la Constitución Política; en consecuencia, reconoce a los mismos, jerarquía supra constitucional.

Sin embargo, el artículo 257 asigna rango legal a los tratados internacionales. A su vez, el artículo 410, incurre en contradicciones y genera confusión cuando en un mismo párrafo confiere a los tratados, por un lado, jerarquía constitucional y, por otro, rango legal. Esta situación debe ser subsanada ya que al momento de aplicarse la norma los tribunales deben pronunciar la jerarquía de los tratados internacionales. De este modo, esta reforma confiere jerarquía supra constitucional a los tratados internacionales en tema de derechos humanos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

**SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS**

CAPÍTULO II

SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se hace preciso destacar que son variadas las definiciones que han surgido sobre los tratados internacionales, entre las cuales serán señaladas las que se consideran de mayor trascendencia en el ámbito jurídico internacional.

1.1 DEFINICIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

La convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2º, dice: “Tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”¹⁹

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, descifra que los tratados crean una obligación jurídica para los Estados que los suscriben y estos, en razón a la capacidad jurídica que poseen, están facultados para celebrar tratados internacionales. Por otra parte, los organismos internacionales también pueden celebrar tratados si previamente tienen la autorización de los Estados miembros de dicho organismo, como lo establece el artículo 6 de la Convención de Viena de 1986.

¹⁹ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

El estatuto de la Corte Internacional de Justicia distingue entre Tratados Internacionales Generales y Tratados Internacionales Particulares. Los primeros son aquellos que, en principio, crean derechos y obligaciones *erga omnes* para la comunidad internacional, denominadas Tratados-Leyes o Tratados Normativos Internacionales. Ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas. Y los segundos son aquellos que crean derechos y obligaciones entre los estados contratantes.

1.2 DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Son aquellos derechos cuyos titulares son los sujetos que tenga la calidad de personas humanas o de la especie humana impuesta a los Estados en las declaraciones y tratados en materia de Derechos Humanos.

TAPIA PINTO, hace refiere al autor HÜBNER, señalando que los Derechos Humanos son “Un conjunto de atributos inherentes al hombre por su condición de tal, concernientes al resguardo y perfeccionamiento de su vida y al ejercicio de ciertas prerrogativas y libertades básicas, que la autoridad pública debe respetar y amparar. Estos atributos se fundan en la naturaleza misma de la persona humana, entendida en un sentido universal, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, estado civil, situación social o económica, ect.”.²⁰

1.2.1 Clasificación de los Derechos Humanos

Los derechos humanos se clasifican según el autor IVÁN HUBNER en derechos civiles (el derecho a la vida, libertad física y a sus garantías procesales, libertades religiosas, de expresión, de reunión: a la igualdad, a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio), políticos o cívicos, económicos, sociales y culturales.

²⁰TAPIA PINTO, Iván Sandro, “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia”, Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008, (p.61).

Asimismo, debemos citar al profesor Italiano LUIGI FERRAJOLI quien señala cuatro clases de derechos que son: los Derechos Humanos (primarios de las personas como ser humano, el derechos a la vida, la integridad de la persona, la libertad personal, libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, derecho a la salud, educación y garantías penales y procesales), derechos públicos, civiles y políticos.

Por otra parte, también debemos distinguir la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, anteriormente se definió lo que abarca los derechos humanos y, ahora definiremos lo que son derechos fundamentales.

1.2.2 Definición de Derechos Fundamentales

Son aquellos derechos de la persona que han sido expresamente reconocidos en la Constitución Política del estado. Para E. PÉREZ LUÑO, los derechos fundamentales son: “El conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo”.²¹

Usualmente, en los ámbitos políticos y jurídicos las expresiones derechos humanos y derechos fundamentales suelen emplearse como sinónimo o como sustitutivos una de la otra. Así, por ejemplo, en uno de los documentos de mayor relevancia en la materia, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su preámbulo alude a “los derechos y libertades fundamentales del hombre”. Algo similar ocurre en sus artículos 8 y 26, apartado 2, pues la primera de dichas normas se refiere a los derechos “fundamentales” reconocidos al individuo “por la Constitución o por ley”,

²¹ TAPIA PINTO, Iván Sandro, “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia”, Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008, (p.57).

mientras el segundo precepto indica que la educación debe dirigirse al “fortalecimiento a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.²²

Asimismo, Gianluigi Palombella, señala que Los derechos humanos, “es absoluta, se refiere al hombre, con independencia de cualquier contexto o especificación adicional”, en tanto que “derechos fundamentales es por el contrario, plausiblemente abierta y relativa; en consecuencia, puede referirse al hombre y a otros elementos, ya sean ámbitos, casos, circunstancias, o bien sociedades, ordenes jurídicos o morales”.

Se debe destacar la inviolabilidad universal reconocida a los derechos humanos y, los derechos fundamentales se destinan a poner de relieve la validación y concreción de los derechos subjetivos en un ordenamiento jurídico determinado.

1.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Podemos mencionar cuatro principios generales, básicos y capitales, que no pueden ser ignorados ni anulados, pues, de hacerlo el objetivo primordial del compromiso internacional en él establecido se perdería. Estos principios son:

1.3.1 Pacta Sunt Servanda

Que afirma la obligatoriedad de los estados parte que celebran un tratado para darle cumplimiento.

La fuerza obligatoria de los Tratados entre las partes contratantes ha sido y sigue siendo materia de ardua controversia internacional. Unos autores afirman

²²LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010, (P. 41).

que los tratados son obligatorios en virtud del derecho internacional natural. Esa obligatoriedad se basa en consideraciones de índole moral o religiosa y estiman, en consecuencia, que los tratados son sacrosantos, intangibles.

La fuerza obligatoria de los tratados deriva de la antigua regla consuetudinaria del derecho internacional *pacta sunt servanda*: los tratados son obligatorios y deben ser observados rigurosamente. "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

La regla *pacta sunt servanda*, considerada como la norma fundamental del derecho de los tratados, fue axioma del derecho internacional clásico, en especial cuando las potencias imponían los tratados a los Estados débiles o a los vencidos, el actual derecho internacional no acepta esa regla como un axioma, sino que su interpretación y aplicación están sujetas a la condición de que el tratado haya sido celebrado en pie de igualdad por la partes y no contenga ningún vicio de nulidad, o sea los vicios del consentimiento. Todo tratado celebrado en circunstancias desiguales de ser considerado nulo *ab initio*. Los tratados celebrados en pie de igualdad y con todos los requisitos de Derecho Internacional han de ser observados rigurosamente.

1.3.2 Res Inter Alios Acta

El cual expresa que los tratados sólo crean obligación entre los estados parte, reafirmando así que la voluntad de éstos en comprometerse mediante un tratado es una manifestación básica en el Derecho Internacional;

1.3.3 Ex Consensu Advenit Vinculum

Que señala la importancia del consentimiento de los estados parte como la base de la obligación jurídica.

1.3.4 Jus Cogens

Que considera nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional, entendida, esta última, como una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma posterior de ese Derecho.²³

1.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.4.1 Principio Pro Homine (nis).

Debe recogerse el principio de que todo el derecho de los Derechos Humanos, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

La interpretación teleológica de los instrumentos de DD.HH., concordante con el Art. 31 de la CVDT, determina la buena fe, conforme el sentido corriente de los términos en el texto y en el contexto y de acuerdo con su objeto y fin se desprende como prioritario en el caso de los DD.HH. la consideración del objeto y fin de las normas en esta materia.

Se considera que la hermenéutica de un tratado de DD.HH., debe ser siempre a favor del ser humano y no a favor del Estado.

1.4.2 Principio de Irreversibilidad

Es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos y culturales de los que gozaba la

²³<http://elmundoyshistoria.wordpress.com/2011/06/01/algunos-tratados-internacionales-importantes-2/>

población una vez adoptada el tratado internacional respectivo. Resulta evidente que, dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección asumida por el Estado es ampliatoria, de modo que la derogación o reducción de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido.²⁴

1.4.3 Principio de progresividad

Este principio explica que los derechos económicos, sociales y culturales deben alcanzarse progresivamente no significa que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización plena de tales derechos. Su fundamento es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permiten avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Además, este exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo económico de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Y, ello, porque garantizar los derechos económicos, sociales y culturales exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales.²⁵

El reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el Pacto supone una cierta gradualidad. También consiste en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

1.4.4 Principio de Interdependencia e Indivisibilidad

²⁴TAPIA PINTO, Iván Sandro, "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia", Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008, (p.70).

²⁵ Ibídem.

Todos los Derechos Humanos y libertades son indivisibles e interdependientes, constituyen una compleja integralidad, única e indivisible, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados, por consiguiente, deberá prestarse la misma atención y urgencia tanto a la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos como a la de los derechos económicos, sociales y culturales. La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los de los derechos económicos, sociales y culturales, resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los Derechos Humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

1.4.5 Principio de no Discriminación

A la vez de ser un derecho en sí mismo, es una condición de ejercicio de todos los derechos protegidos.

1.5 CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.5.1 Elementos del Tratado Internacional

Un Tratado es un contrato entre naciones. De los contratos nacen obligaciones para los individuos y por los tratados adquieren obligaciones los estados que los celebran. Son una declaración, hecha por dos o más Estados, de una relación jurídica existente entre ellos; declaración que se obligan a cumplir y respetar.

Por lo que respecta a los elementos de existencia y validez, aplicaran a los Tratados de manera similar con el enfoque del derecho internacional.

1.5.1.1 Elementos de Existencia

a) Consentimiento: Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que esta se exteriorice.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiera convenido (artículo 11 formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado). Pero la Convención de Viena de 1969 también establece en su art. 34, que un tratado no crea derechos u obligaciones "para un tercer Estado sin su consentimiento".

b) Objeto: tiene tres significados con relación a los contratos.

- Objeto Directo del contrato: son el crear o transmitir derechos y obligaciones.
- Objeto Indirecto del contrato: Se resume en una conducta de Dar, Hacer, o No hacer.
- Objeto Cosa: Se considera objeto por nuestro código la cosa física que la persona deba entregar.

c) Solemnidad: es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.

1.5.1.2 Elementos de Validez

La validez de un Tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la Convención de Viena (Artículo 42 párrafo 1).

a) Capacidad de las partes: consiste en estar en posibilidad de poder cumplir con los objetivos que se desean negociar. Para efectos de celebración de

tratados el artículo 6 de la Convención de Viena de 1969, nos habla sobre la capacidad de los estados para celebrar tratados y menciona que estos cuentan con la capacidad para hacerlo.

Para que una persona esté en capacidad de negociar un tratado debe de presentar Plenos Poderes, el cual es un documento que emana de la autoridad competente de un estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al mismo en la negociación.

Sin embargo, en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que podrán representar al Estado:

- Los jefes de Estado y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra el acreditado.
- Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

b) Licitud del acto: que sea de buena fe, sin vicios, respetando las leyes de los Estados y del DI.

c) Formalidad: que el acto sea serio, que se pueda cumplir lo pactado.

1.5.2 Clasificación de los Tratados Internacionales

Los tratados se pueden clasificar de la siguiente manera:

1.5.2.1 Con respecto al número de Estados participantes

- **Bilaterales:** son aquellos tratados en el que se encuentran comprometidos específicamente dos Estados o dos actores del DI.
- **Multilaterales:** son aquellos en el que se encuentran comprometidos más de dos Estados o entre más de dos actores del DI. Estos están sujetos a reglas especiales con respecto a la entrada en vigor y a las reservas, el acceso de otras partes, y su aplicación y terminación.

1.5.2.2 Por la materia sobre lo que versa el Tratado

- Político,
- Económico,
- Cultural,
- Humanitario
- Comercial,
- Consular,
- De garantía

1.5.2.3 En cuanto a su contenido

- **Tratados-ley:** establecen normas de aplicación general que jurídicamente se encuentran en un pedestal superior a las leyes internas de los países firmantes.
- **Tratados-contrato:** suponen un intercambio de prestaciones entre las partes contratantes.²⁶

1.5.2.4 Según el tipo de obligaciones creadas por los Tratados

²⁶ INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 100).

- Tratados abiertos, son aquellos que se encuentran totalmente abiertos a todos los Estados que por voluntad propia deseen participar de su contenido, es decir que no tiene limitación o restricción alguna.
- Tratados Cerrados, son aquellos que se encuentran limitados o restringidos a determinados Estados, por el objetivo del mismo u otra razón comúnmente establecida.²⁷
- Semicerrados, son aquellos en que otros Estados pueden llegar a ser Parte, distintos a los Estados originarios, pues figuran en una lista anexa al Tratado o bien se prevé en el propio Tratado un procedimiento particular de adhesión y por una invitación de los Estados originarios para que se adhieran.

1.5.2.5 Por su grado de apertura a la participación

- Tratados entre Estados.
- Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales.
- Tratados entre Organizaciones internacionales.

1.5.2.6 Por su duración

- **Tratados de duración determinada**, son aquellos que contienen la fecha exacta inequívoca en la que cesaran sus efectos jurídicos.
- **Tratados de duración indeterminada**, son aquellos que no contiene fecha exacta de cesación de efectos jurídicos, también llamados indefinidos.
- **Tratados prorrogables**, son aquellos que teniendo fecha exacta de cesación de efectos jurídicos, es posible su ampliación o prorroga, dependiendo del acuerdo mutuo de las partes o si el tratado así lo disponga.²⁸

²⁷ALARCÓN PRADO, Pablo Ezedín, Derecho Internacional Público, Editorial gente común, 2011 (pp.112)

²⁸ Ibídem.

1.5.2.7 Por su forma de celebración

- **Tratados celebrados de forma solemnes o complejos y formales**, cuyo perfeccionamiento exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del Jefe del Estado como órgano supremo de las relaciones internacionales, y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, acuerdos que son celebrados a través de un proceso complejo de negociación, adopción de texto, firma y ratificación.
- **Tratados celebrados de forma simplificada**, son los que siguen un procedimiento más rápido, incluye solamente la etapa de negociación y firma o también son enviados por el poder ejecutivo al poder legislativo para opinión y aceptación.²⁹

1.5.2.8 Con respecto a las formas de dar consentimiento para obligarse

- **De debida forma:** Son aquellos en los que la voluntad de obligarse se expresa por un acto del jefe de Estado.
- **De forma simplificada:** Son aquellos en los que obliga al Estado un funcionario de categoría inferior al jefe de Estado, mediante la sola firma.

1.5.2.9 Con respecto al objeto del Tratado

- **Tratados Sociales:** Los tratados sociales son aquellos que tienen la finalidad de preservar la seguridad social e integral de los habitantes de los países así como de su medio ambiente y de sus habitantes menos favorecidos.³⁰
- **Tratados Políticos:** Son aquéllos que establecen relaciones diplomáticas o reglamentan cuestiones generales de la política

²⁹ INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 100).

³⁰ PELAYO TORRES, María Candelaria. *Tratados Internacionales*, Facultad de Derecho, UABC, zona costa.

internacional. Asimismo son aquellos que se celebran con la finalidad de proteger intereses particulares de los Estado, buscan que las leyes se respeten (no serán válidos, por supuesto, si violan la Carta de las Naciones Unidas), y que las situaciones extraordinarias que ocurran en un país, no afecten a la comunidad global.

- **Tratados Jurídicos:** Son aquéllos que establecen reglamentaciones sobre normas generales de derecho internacional.
- **Tratados de Alianza** (Casus foederis): Son tratados de unión entre dos o más estados con el propósito de defenderse mutuamente contra un ataque armado, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva, garantizado por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
- **Tratados de Garantía y Protección:** Son aquellos en virtud de los cuales uno o más estados se compromete a hacer respetar las obligaciones entre dos estados que han concertado un tratado. También puede consistir en una garantía mutua de los estados partes a fin de defender su status quo territorial.
- **Tratados de Neutralidad:** Son aquellos en virtud de los cuales un estado adquiere el status de neutralidad permanente y los demás estados el compromiso de respetarlos.
- **Tratados Económicos:** Son aquellos relativos al comercio en general o a la navegación marítima o aérea entre estados.
- **Tratados Comerciales:** Regulan cuestiones económicas, como la reducción de aranceles para los productos importados que procedan de la otra parte del acuerdo. Promueven el desarrollo y crecimiento de los países.
- **Tratados Culturales:** Son aquellos por los cuales dos o más estados someten a reciprocidad cuestiones relacionadas con la cultura, tales como intercambio educativo, reconocimiento de títulos, facilidades artísticas, etc.

- **Tratados Militares:** Son aquellos por medio de los cuales dos o más estados conciertan intercambios sobre cuestiones militares de interés recíproco.
- **Tratados de Integración Económica:** Son aquellos que tienen por objeto establecer un proceso de integración económica entre una determinada comunidad de estados. Sin embargo los tratados de integración económica constituyen, por su característica, un nuevo tipo de relación jurídica que estudia bajo el rubro de “derecho de la integración”.
- **Tratados de Límites:** Son aquellos mediante los cuales los estados fijan o demarcan su frontera común, ponen fin a una controversia territorial o, también si son estados litorales, delimitan sus áreas marinas y submarinas.
- También encontramos Tratados Humanitarios: Sobre Derechos Humanos, Tratados de Paz, Tratados de Extradición, Tratados Fiscales, Tratados Consulares, Tratados de Amistad, Tratados de Navegación y Tratados de Tráfico Aéreo.

1.5.3 Denominaciones

Los Tratados pueden ser denominados indistintamente como Acuerdo, Convención, Convenio, Estatuto, Pacto, Acta, Carta, Declaración y Protocolo. Estatuto, Compromiso, Concordato (el que regula las relaciones del Estado y la Iglesia), Protocolo (complementario de un tratado anterior). Todos ellos se entenderán como sinónimos de tratado, siempre que refieran un acuerdo de voluntades entre sujetos del Derecho Internacional. La terminología moderna del Derecho Internacional considera que el término más apropiado y generalizado para denominar a los acuerdos solemnes y formales entre los estados es Tratados o Convenciones.

Por su parte a los acuerdos que crean organizaciones internacionales comúnmente se les denomina Estatuto o carta, los acuerdos sobre leyes y costumbres sobre la guerra, así como aquellos concluidos en forma multilateral al término de una conferencia Internacional se denominan generalmente Convenciones.

Por otra, el *Modus Vivendi* en Derecho Internacional se la utiliza para determinar provisionalmente las relaciones entre dos Estados sobre determinados asuntos, que luego será representado por un acuerdo de un carácter más permanente o detallado, un tratado.³¹

Rousseau señala que cualquiera sea su denominación, el Tratado Internacional se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del Derecho de gentes destinados a producir determinados efectos jurídicos.³²

Algunos autores encuentran, o tratan de encontrar, diferencia entre algunas denominaciones realizadas en la práctica internacional: pacto, tratado, convención, carta u otras denominaciones que surgen y se utilizan. Al respecto, debe entenderse claramente que de acuerdo a la Convención de Viena de 1969 sobre el “Derecho de los Tratados”, todos estos documentos llegan a ser lo mismo, es decir, un tratado, ya que son suscritos entre Estados y contiene los elementos anteriormente mencionados. Así por ejemplo, la Convención de Viena es un tratado, el Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos es un tratado, el Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina es también un tratado, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas es de igual forma un tratado y de esta manera se puede advertir muchos más ejemplos, en cuanto a sus denominaciones.

³¹ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, edición 2004.

³² INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 99).

Sin embargo, como se explicó de manera breve, es evidente que dentro la práctica del derecho internacional, los tratados en su contenido o alcance pueden tener diferencias. Es el caso de los protocolos. En la práctica internacional de Estados y la negociación de tratados se considera que un protocolo es consecuencia de un primer tratado, por lo que se entendería que el protocolo modifica o complementa a un tratado y así sucesivamente podrían surgir a la vida del derecho varios protocolos luego de un tratado constitutivo y no obstante la denominación que se le otorgue, igualmente es y será un tratado.

1.5.4 Objeto

Los tratados tienen como objeto una o más obligaciones que afectan a los estados contratantes. El objeto de un tratado puede ser una regulación sobre cualquier asunto de interés para los estados.

El derecho Internacional prohíbe la celebración de tratados que tengan como finalidad un objeto ilícito (contra bonos mores); el objeto tiene que ser también posible, ya que la imposibilidad natural (la inexistencia de un río fronterizo) conduce la imposibilidad jurídica. Tampoco es lícito un tratado que pretende imponer obligaciones a un tercer estado, conforme al principio de *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* “los pactos ni obligan ni benefician a terceros”.³³

1.6 FASES O ETAPAS DE CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Cuando se refiere al proceso de celebración de los tratados, se hace referencia al conjunto de actos a través de los cuales se forman los tratados en el ordenamiento Internacional. Este proceso se regula en dos ámbitos jurídica y materialmente distintos: en cuanto conjunto de actos Internacionales, está tutelado por el Derecho Internacional, en especial por los artículos 6 al 18 del Convenio de Viena de 1969, y los artículos 6 al 18 de la Convención de Viena

³³<http://html.tratados-internacionales-en-mexico.html>

de 1986. Pero cada Estado contiene disposiciones legales internas sobre esta materia.

Además de lo estipulado en la convención de Viena de 1969, Parte II, relativa a la celebración y entrada en vigor de los tratados, el Derecho internacional no contiene fórmulas especiales relativas a la negociación y celebración de tratados, puesto que cada instrumento, en particular, incluye las cláusulas relativas a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, denuncias y reservas, aplicadas a dicho tratado.

De tal forma que, el jefe de Estado, sus representantes o el órgano constitucional competente, las organizaciones internacionales, sus representantes o el órgano internacional tienen la facultad y la capacidad de celebrar tratados, facultad delegada en virtud de sus funciones o mediante plenos poderes, está última definido como “un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización Internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier acto con respecto a un tratado”.³⁴

Es importante conocer las etapas de los tratados internacionales ya que son estos el medio por el cual se determinan y/o limitan las relaciones internacionales con el fin de asegurar las relaciones pacíficas con las demás Naciones, partiendo de la advertencia de tener en cuenta los principios de buena fe y libre consentimiento que son reconocidos universalmente, principios de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia

³⁴ Parte I. Artículo 2, Numeral 1, Inciso C, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986.

en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

1.6.1 Otorgación de Plenos Poderes

Fase previa durante la cual las autoridades nacionales competentes designan a sus representantes, por lo que transcurre dentro cada Estado y no trasciende al exterior.

El artículo 2, inciso c) de la Convención de Viena de 1969 se entiende por “*plenos poderes*” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un Tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

Asimismo, la Convención de Viena de 1969 también otorga o define un alcance de los plenos poderes, estableciendo lo siguiente:

Artículo 7.

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes, o,

b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias que la intención de esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Por otra parte la Convención de Viena de 1986, también define los plenos poderes, otorgado por una organización internacional a su representante para que esté pueda suscribir tratados con un Estado o entre organismos internacionales.

Artículo 2, inciso c) de la Convención de Viena de 1986, se entiende por "plenos poderes" *un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;*

De manera que, los organismos internacionales también tienen la capacidad de celebrar tratados internacionales por medio de sus representantes, Por tanto, en su artículo 7 Numeral 3 establece que; Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considera que una persona

representa a esa Organización Internacional: a) si presenta los adecuados plenos poderes; o b) si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.³⁵

1.6.2 La Negociación

La fase de la negociación establece el acto por el cual las partes intervinientes en la celebración de un tratado, que desde ahora podrá denominarse Estados negociadores, se reúnen o tendrán que reunirse a objeto de entrar en la propia negociación, entendiendo a ésta como el acto por el cual las delegaciones intervinientes con plenos poderes hacen conocer sus puntos de vista mutuamente, para ser debatidos, llegando a concluir en un acuerdo mutuo y desarrollando consecuentemente un proyecto de texto o finalmente siendo rechazadas. Debe quedar claro que un texto no necesariamente resultará como conclusión de la negociación.

La Convención de Viena no contiene disposiciones específicas sobre el procedimiento de la negociación dicho, ya que el mismo surge como consecuencia del ejercicio libre del derecho soberano de cada Estado, en poder y/o querer negociar con determinado o determinados Estados específicamente algunos temas de mutuo interés o de interés particular. Pero desde luego se debe sobre entender que los Estados parten con miras a una futura negociación de tratados bajo el principio de buena fe y desde ningún punto de vista con mala fe, por lo menos es la postura clásica y elemental del derecho internacional al respecto.

³⁵Art. 7, Numeral 3 inciso a, b. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986".

En la fase de negociación es muy importante el idioma de trabajo y el idioma de desarrollo del texto, ya que en el contexto internacional podría carrear distintas interpretaciones, por lo que se debe tener mucho cuidado en la redacción que debe ser prolija y exquisita en cuanto al uso de determinados términos que pueden llevar a una posible doble interpretación y mucho más cuidado cuando se trate de realizar traducciones de un idioma a otro. A este efecto, complementariamente debe quedar claro que en caso de traducción, ambos textos son del mismo valor legal.

Dichas reuniones para entablar la negociación se dan, por práctica, en un determinado lugar y fecha preestablecidos por las partes intervinientes, bajo un acuerdo a una agenda definida y consensuada por los Estados negociadores.

Para Manuel Diez de Velasco, la negociación se desarrolla generalmente dentro de dos situaciones.

1. En conversaciones directas entre los representantes de los Estados, interviniendo generalmente los servicios técnico – administrativos o diplomáticos en la preparación del texto.
2. En una Conferencia diplomática convocada al efecto por un Estado, que invita a los demás interesados, o por una Organización Internacional. (Diez de Velasco: 200, 131).

Si las partes llegan a consenso, deberá concluir con la elaboración de un proyecto de texto.

1.6.3 Adopción del Texto

Luego de finalizadas las negociaciones, entendiéndose que éstas se desarrollaron en términos favorables, las partes negociadoras proceden a adoptar o establecer el texto del tratado.

Al respecto ALARCÓN PRADO, Pablo Ezedín, señala: “Adoptar significa aceptar la redacción de texto negociado entre los Estados negociadores, en su totalidad”.

El artículo 9 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, regula la adopción del texto, dispone lo siguiente:

- 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.*
- 2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.*

Este artículo establece la práctica general del voto favorable y unánime pero se trata de una práctica residual. Mayoritariamente se aplica su punto segundo que establece que la adopción del texto se hará por una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a no ser que los Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

1.6.4 Autenticación del Texto

La siguiente fase es la de autenticación, que da fe de la veracidad del texto adoptado como autentico y definitivo. Este acuerdo queda fijado de manera solemne como el contenido definitivo auténtico e inalterable del tratado en la cual convengan los Estados que hayan participado en su elaboración. Según el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969 la autenticación se hará de modo previsto por la Convención o por otro acuerdo de los Estados. En general

se utiliza la firma *ad referendum*, la firma o la rúbrica, de los representantes de esos Estados.

El artículo 10 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, regula la Autenticación del texto, dispone lo siguiente:

El texto de un tratado quedara establecido como autentico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma “ad referendum” o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Es muy importante la indicación de que el texto quedará como autentico y definitivo, ya que el mismo, en esta fase de celebración de tratados, no puede quedar al arbitrio, por así decirlo, mas al contrario para otorgar mayor seguridad jurídica y seriedad a las negociaciones el texto no podrá ser alterado posteriormente por ninguna de las partes de manera unilateral, a menos que las mismas en una próxima reunión deseen hacerlo conjuntamente.

Si los Estados negociadores consideraron que se han cometido algunos errores en el texto, el mismo que ya fuera adoptado y autenticado, corresponderá realizar la corrección de errores en el texto, pero deberá ser tomando en cuenta la disposición del Artículo 79 de la Convención de Viena de 1969, sobre la corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

1.6.5 Manifestación del Consentimiento

Es la fase fundamental, sin ella el Tratado no obliga. Los Estados participantes deciden en esta fase si quieren ser parte o no del Tratado. Si aceptan se someten al Tratado. Los que no aceptan no quedan obligados.

El artículo 11 de la Convención de Viena de 1969, regula esta fase, respetando lo que dispone el ordenamiento jurídico nacional en cada Estado.

Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

También podemos notar varias maneras o formas de manifestar el consentimiento de los Estados, como lo estipula la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en sus artículos 12 al 15.

En la práctica esta prestación del consentimiento se realiza bien de forma solemne, bien de forma simplificada.

1.6.5.1 De Forma Solemne o Formal

Esta vía se utiliza en los casos en los que debido a la importancia de la materia se exige solemnidad en la forma de prestación del consentimiento. Esta solemnidad se exige a través de la *ratificación*.

El significado de este término ha ido evolucionando. Tradicionalmente era un acto del soberano confirmando un Tratado celebrado por un mandatario o representante del soberano.

A partir del siglo XIX (constitucionalismo moderno) la ratificación se configuró como un mecanismo de control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo. De este modo el gobierno no puede obligarse con otros Estados en relación a determinadas materias sin la autorización del legislativo.

1.6.5.2 De Forma Simplificada

“Esta modalidad se caracteriza porque a partir de la firma del tratado, el Estado respectivo queda vinculado jurídicamente. Estos tratados generalmente versan sobre materias que son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y comúnmente se verifica a través del canje de notas”.³⁶

1.6.5.2.1 La Firma

Se denomina firma de un tratado, al “acto por el cual el plenipotenciario de un Estado estampa su firma en el mismo, como una manifestación inicial de conformidad, pero sin efectos vinculantes, pues la sola firma no obliga internacionalmente al Estado”.

La figura de la firma, en el derecho de los tratados, es conocida como la autenticación del texto, perteneciente a la fase de adopción de texto, que en realidad es cuando concluye la fase y el tratado queda auténtico y definitivo, por lo tanto firmado.

Sin embargo, se debe entender que puede darse el caso de que un Estado no necesite obligación de disposición legal en su derecho interno de manera posterior para que el tratado entre en plena vigencia, la firma en este caso sería definitiva. Pero, como ocurre normalmente en la comunidad internacional, los Estados aun firmado el tratado (autenticado), todavía no entrará en vigencia, ya

³⁶LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, *Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana*, Primera Edición 2010 (p. 36).

que el mismo tratado dispone que lo hará una vez sea ratificado, en conformidad con el derecho interno de cada Estado.

A este efecto, la Convención de Viena en su artículo 12 dispone lo siguiente:

Artículo 12.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma “ad referéndum” de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

La firma respecto a la celebración de los acuerdos internacionales puede cumplir dos funciones independientemente de si se trate del procedimiento clásico o del simplificado. Es decir, la firma puede ser o bien firma-auténtica; o bien firma-consentimiento. La firma-auténtica, es conocida como la

autenticación del texto, perteneciente a la fase de adopción de texto y la firma-consentimiento, es propio del procedimiento simplificado de concluir tratados.

Asimismo, Firma *ad referendum* se la puede entender como el acto por el cual la firma realizada requiere de un acto posterior para que surta efectos jurídicos legalmente establecidos. “Esta modalidad sigue un procedimiento que se utiliza cuando el representante de un Estado firma el tratado sin tener la debida autorización, es decir, sin estar munido de los plenos poderes, conforme lo requiere la norma y la práctica internacional; caso en el cual, posteriormente se convalidará formalmente la firma para que surta efectos como definitiva”.³⁷

1.6.5.3 Canje de Instrumentos

El canje de instrumentos se entiende como la entrega de la disposición legal, o norma de ratificación en su caso, si corresponde de acuerdo al derecho interno de cada Estado, al depositario legalmente designado o al otro Estado Parte, siendo una actitud obligatoria a los suscribientes del tratado.

Este acápite se encuentra regulado en art. 16 de la Convención de Viena de 1969.

1.6.5.4 La Aceptación

Al respecto, Pablo Ezedín Alarcón Prado señala: “la aceptación es un acto jurídico internacional que se aplica en suplencia o sustitución del acto de ratificación, conforme en el derecho interno de un determinado Estado”.³⁸

La aceptación puede tener lugar cuando la firma no ha sido depositada, es decir, cuando el Estado no ha participado en las negociaciones o no ha

³⁷ LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”, Primera Edición 2010 (p. 34).

³⁸ ALARCÓN PRADO, Pablo Ezedín, Derecho Internacional Público, Editorial gente común, 2011 (p.125)

aprobado el texto del tratado. Así, pues, se asemeja a la adhesión, la aceptación se lleva a cabo mediante un instrumento formal de estructura similar al instrumento de adhesión y se denomina instrumento de aceptación.

1.6.5.5 La Aprobación

Asimismo, Pablo Ezedín Alarcón Prado señala: “La aprobación es un acto jurídico internacional que equivale o sustituye a la aceptación y obviamente a la ratificación, que deberá ser cumplido de acuerdo a lo que disponga el tratado y, desde luego, esta figura como las anteriores surge como consecuencia del cumplimiento del derecho interno de cada Estado”.

En algunos casos, en lugar de adhesión se aplica la aprobación del tratado. No existe una diferencia de principio entre esas dos formas de manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado; es más bien una diferencia de terminología. En cambio sí es necesario diferenciar esa aprobación de la aprobación del texto del tratado.

La Convención de Viena en su artículo 14 inciso 2, coloca la aprobación y la aceptación sobre el mismo plano que la ratificación, al decir que ellas intervienen “en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación”.

1.6.5.6 La Adhesión

“La adhesión es un acto jurídico internacional que realiza un Estado, para ser Estado Parte de un tratado, del que no fue signatario”.³⁹

Asimismo, al referirse al tema, Dra. Karen Longaric Rodríguez Docente Titular del área Internacional de la facultad de derecho (UMSA) señala: “La adhesión a un tratado, es la expresión de la voluntad soberana de un Estado de quedar obligado por un tratado multilateral que está en vigor y que ese Estado

³⁹ALARCÓN PRADO, Pablo Ezedín, Derecho Internacional Público, Editorial gente común, 2011 (p.126)

no ha firmado, ni ratificado, y que dicho tratado prevé la posibilidad de adhesión al mismo, acto que genera todos los efectos jurídicos vinculantes para el Estado que adhiere, sin necesidad de una posterior ratificación”. En sí la adhesión comprende y vale por los dos actos –ya superados cronológicamente- la firma y la ratificación. Esta manifestación de obligarse internacionalmente por el tratado, debe estar precedida de la debida autorización por parte del órgano estatal correspondiente, si el propio tratado lo exige. La adhesión se materializa con el depósito del instrumento de adhesión.

1.6.5.7 La Ratificación

La ratificación es la confirmación definitiva (*ratificare*), por los estados, del tratado internacional bilateral o multilateral, suscrito entre ellos. La función de la ratificación introducida a partir de la revolución francesa de 1789 para satisfacer la soberanía popular es la de dar fuerza obligatoria a los tratados. Por tanto, un tratado que no haya sido ratificado carece de validez.

La razón de ser de la ratificación estriba, por una parte, en la necesidad que experimentan los Estados de tener la oportunidad de reexaminar los efectos generales del tratado sobre los intereses nacionales a fin de evitar el absolutismo, y por otra parte, de permitir a los órganos del estado el cumplimiento de aprobación de los tratados.

Todo sistema constitucional, independiente de la forma política del estado exige la confirmación por parte del órgano legislativo correspondiente o del órgano de poder que tenga esa atribución, de todo tratado internacional que haya sido suscrito por el jefe de estado o por su plenipotenciario. Sin esa aprobación no es posible que un tratado tenga validez, salvo los acuerdos administrativos (*executive agreements*) para cuya suscripción el jefe de estado ha recibido una autorización especial previa del órgano legislativo.

Hay que distinguir entre la aprobación del tratado por el órgano legislativo o por el que tenga esa función y la ratificación del tratado, como confirmación definitiva de esta, y corresponde al jefe del estado.

En síntesis, “la ratificación es la manifestación definitiva de consentimiento que da un Estado en obligarse por un tratado, firmado previamente por su representante”⁴⁰. El Derecho Internacional no impone a los Estados la obligación de ratificar los tratados, esto responde a la voluntad soberana de cada país. Generalmente no se estipula el plazo para las ratificaciones, aunque normalmente éstos no exceden de 24 ó 36 meses, a partir de la fecha en que se abre el período de ratificaciones. Aquellos tratados que en un tiempo prudencial, como el señalado precedentemente, no han logrado el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor, generalmente son abandonados en ese intento.

La etapa de ratificación, al ser posterior a la firma y gozar de un amplio periodo para que se haga efectiva, responde más bien a la conveniencia de dar a los Estados un plazo prudencial para analizar la decisión de obligarse jurídicamente por un tratado, compulsar sus efectos respecto de su política interna y, especialmente, examinar si el tratado guarda armonía con su legislación; análisis que deben realizar los órganos estatales llamados a cumplir esas funciones. De este modo, en los tratados sujetos a ratificación, el consentimiento pleno se hace efectivo con la firma y la ratificación o con la adhesión.

Como se mencionó, para que el acto de ratificación permita que el tratado entre en vigor para el Estado ratificante y tenga efecto frente a terceros, es necesario, en caso de los tratados multilaterales, el depósito del instrumento respectivo ante quien se hubiese constituido como depositario y en el caso de

⁴⁰ LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010 (p. 35).

los tratados bilaterales, efectuar el canje de los instrumentos ratificados entre los Estados suscriptores.⁴¹

El artículo 14 de la Convención de Viena de 1969, regula la ratificación de los tratados.⁴²

1.6.5.8 Cualquier otra Forma que se hubiere Convenido

La convención abre la posibilidad de que puedan encontrarse o darse otras formas de manifestación del consentimiento, aparte de las descritas y desarrolladas precedentemente, pero que en la práctica responden al ordenamiento jurídico vigente en cada Estado.

Esta fase puede darse de dos maneras. La primera, con la manifestación del consentimiento o expresión legal de un Estado de manera plena, es decir a través de los mecanismos jurídicos que dispone su ordenamiento jurídico interno en estos casos, por el que realmente de manera formal y legal acepta y se obliga al texto adoptado y autenticado.

La segunda, con la manifestación del consentimiento o expresión legal de un Estado, con reservas al texto adoptado y autenticado en la fase anterior. Desde luego, de acuerdo y en cumplimiento al ordenamiento jurídico interno. Es decir, es la manera formal y legal de aceptar el texto y de obligarse a su fiel y estricto cumplimiento, pero con reservas al mismo.

⁴¹LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010 (p. 35).

⁴² Artículo 14. *Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. 1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.*

1.7 RESERVAS

“La reserva es una declaración de voluntad (unilateral) de un Estado, que va a ser Parte de un Tratado, formulada en el momento de la firma, ratificación o adhesión en el sentido de no aceptar íntegramente el régimen general del Tratado (excluir del todo la aplicación de ciertas disposiciones o modificar su alcance). Una vez aceptada expresa o tácitamente por lo demás contratantes forma parte integrante del Tratado mismo”.⁴³

En los tratados bilaterales, cuando una de las partes estima que alguna de las cláusulas no debía ser aplicada, se renegocia el Tratado.

Asimismo, Se la debe realizar en forma escrita, y tendrá validez legal una vez aceptada por los demás Estados Parte del tratado.

Un Estado estaría facultado a formular reservas de algunas disposiciones del tratado con las que no estuviere de acuerdo, pero si con el fin y objeto del tratado, permitiendo de esta manera su aplicación por los Estados Parte en general.

Podría existir la posibilidad, en algún caso, de que los Estados que se encuentran negociando un tratado no permitan, por decisión voluntaria y colectiva, la aplicación de reservas, que la Convención de Viena regula. En tal situación, no cabría legalmente la figura de prohibición colectiva, sino la figura de rechazo u objeción a la reserva planteada por un Estado, regulada por la citada Convención.

⁴³INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 104).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 2 inciso d, definiciones sobre alcance de la reserva en la aplicación de tratados.⁴⁴

En tal caso, la reserva tiene una relación bilateral, considerando que una parte la propone y la misma debe ser aceptada por la otra, para que realmente el efecto jurídico sea haga efectivo. A este efecto, la citada Convención de Viena dispone en su Artículo 19 la formulación de reservas.⁴⁵

Y como principales efectos de las reservas tenemos:

1. Entre los Estados que no han formulado reservas: No producen ningún efecto jurídico entre ellos y no modifican las relaciones entre los mismos.
2. Entre el Estado reservante y los que no han formulado reservas el Convenio de Viena se caracteriza por su flexibilidad. Ruptura de la unidad de efectos entre Estado reservante y aceptantes u objetantes. Creación de una serie de regímenes convencionales particulares en sus relaciones mutuas.

Las reservas, por lo tanto, tienen únicamente sentido respecto de los tratados multilaterales. Pues, como afirma la Comisión de Derecho Internacional, "las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados si llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva se celebrará el tratado; de lo contrario no se celebrará".

⁴⁴ Artículo 2. d) "se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

⁴⁵ Artículo 19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Las reservas en los tratados multilaterales es una cuestión compleja ya que existe controversia internacional, pues ellas alteran la vigencia integral de los tratados y limita sus obligaciones.

1.8 CAPACIDAD Y COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES

El artículo 7 de la convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados estipula lo siguiente: Tienen capacidad y competencia para celebrar Tratados internacionales los representantes de los Estados con plenos poderes, sin embargo hay determinados cargos estatales que tienen facultades para celebrar todos estos actos sin que sea necesario que tenga un poder del Estado específico pues el Derecho internacional les confiere facultades en virtud de sus funciones. Estos son el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores. Los Jefes de Misión Diplomática (embajadores) también tienen determinadas competencias (negociación y adopción), previa resolución autoritativa específica, lo que en la práctica resolutive se llama extensión de plenos poderes para la firma.

Asimismo, El Art. 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, las organizaciones internacionales tienen capacidad para celebrar tratados internacionales, pero esta capacidad se rige por las reglas de esa organización internacional.

Por lo que, para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a esa Organización Internacional: a) si presenta los adecuados plenos poderes; o b) si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante

de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.⁴⁶

1.9 ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadores. A falta de disposición o acuerdo expreso, cuando haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores.

La entrada en vigor de los tratados debe entenderse cuando el tratado adquiere plena eficacia o aplicación a los Estados Parte, o como se entendería en derecho, adquiere fuerza obligatoria en el marco legal. Cuando se refieren algunos autores a que también los tratados entran en vigor cuando de común acuerdo y de manera consensuada los dispongan los Estados Parte, pues no cambia el criterio principal, ya que ese acuerdo o decisión de los Estados Parte deberá estar inserto en el mismo tratado.

Sin embargo, cuando el texto no disponga un procedimiento expreso deberá observarse la disposición del artículo 24, inciso 2 de la convención, el cual enuncia: *2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. 3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.*

⁴⁶Art. 7, Numeral 3 inciso a, b. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986".

En los tratados bilaterales la entrada en vigor surte efecto a partir de la notificación de la ratificación, pero cuando el tratado es multilateral un procedimiento utilizado es que el tratado surtirá efecto sólo para los Estados ratificantes. El efecto jurídico de los tratados internacionales puede estipularse en el Estado parte. Para éste, el tratado está en vigencia por que ha adquirido derechos y obligaciones conforme al derecho internacional.

1.10 APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también considera la posibilidad de la aplicación de tratados de manera provisional, entendiéndose según el alcance de la disposición que el tratado entraría en aplicación entre los Estados antes de su entrada en vigor legalmente. Situación excepcional en el derecho de los tratados y en la comunidad internacional.

La citada Convención establece los requisitos para la aplicación provisional de los tratados entre sujetos de derecho internacional, de la siguiente manera:

Artículo 25.

Aplicación provisional

1.- Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su Entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2.- La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica Provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a

menos que el Tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

La aplicación provisional de tratados podría entenderse en la comunidad internacional, cuando existen situaciones de urgencia, extrema necesidad o cuando así lo determinan las partes.

1.11 APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

a) Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, solo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.⁴⁷

b) Ámbito territorial de los tratados. En Aplicación territorial un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que exista un acuerdo diferente en el tratado y con relación a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia se tendrán en cuenta los criterios de los anteriores tratados y se aplicará lo más conveniente.⁴⁸

c) Aplicación de Tratados Sucesivos Concernientes a La Misma Materia.

Artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados

⁴⁷ Artículo 28, Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969.

⁴⁸ Artículo 29, Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969.

sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, el tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3.

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

En el caso de aplicación provisional, es decir cuando los Estados acuerdan ponerlo en aplicación aun antes de la fecha en la que, a tenor de sus disposiciones, debe entrar en vigor, debido a que éstos, pretenden que las normas contenidas en el tratado se consideren ya vinculantes jurídicamente, y la obligatoriedad del tratado en términos jurídico-internacionales sería la misma que se deriva de un convenio que ya entró en vigencia.

La aplicación provisional termina cuando el Estado o la Organización internacional notifican a los demás sujetos entre los que aplica provisionalmente el mismo, su intención de no llegar a ser parte del mismo, a menos que el tratado disponga o los negociadores hayan acordado otra cosa al respecto.

Aparentemente, parecería que existe un conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno (Constitucional) sobre la aplicación provisional del tratado, pues algunas legislaciones internas no permiten este tipo de aplicación. Sin embargo, tal dilema, no existe pues si bien “el Derecho Internacional permite la aplicación provisional no la impone necesariamente”.

El Derecho Internacional está claro en cuanto al problema que se suscita en el Derecho Interno de algunos Estados por la aplicación provisional de un tratado, ya que los gobiernos no pueden prestar su consentimiento a determinados tratados y convenios internacionales sin antes no haber obtenido la autorización parlamentaria o legislativa, ya que este salto de procedimiento interno obligatorio compromete al Estado quien tendría la obligación jurídico-internacional de cumplirlo pese a la violación interna del trámite de aprobación. Para evitar este conflicto, es necesario que la aplicación provisional de un tratado o convenio esté regulada por el ordenamiento jurídico interno.

1.12 OBSERVANCIA E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

La observancia y aplicación se dan desde el principio “**Pacta sunt servanda**”, que quiere decir que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y a su vez debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, para dicha interpretación además del texto se deben tener en cuenta el preámbulo y sus anexos.

Observancia: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Interpretación: deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Los tratados son obligatorios en todas sus cláusulas, excepto las reservas, entre los estados contratantes, una vez que hayan sido cumplidos los requisitos del canje de los instrumentos de ratificación, para los tratados bilaterales, o de depósito de tales instrumentos si es un tratado multilateral.

1.13 ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Aunque un tratado Internacional haya sido aplicado por las partes durante largo tiempo, sin embargo, es posible que luego aparezcan nuevas circunstancias que afecten a sus disposiciones. Lo que puede aconsejar un cambio en el contenido de estas, para ajustarlas a la nueva realidad. Y en atención a que tal hecho puede producirse. Muchos tratados contienen una cláusula en la que se prevé que, en cualquier momento tras su entrada en vigor o pasado un cierto tiempo, las partes podrán proponer cambios en sus normas. En estos casos, la estabilidad de las relaciones convencionales puede verse cuestionada, pues bajo las condiciones que se indicarán seguidamente, las

partes van a iniciar un proceso que, en términos generales, puede calificarse de revisión de los tratados.⁴⁹

El Convenio de Viena regula esta materia en los artículos 39 a 41, estableciendo las reglas generales sobre enmienda y modificación de los tratados.

La Enmienda: constituye un término neutro, que expresa un cambio formal en las disposiciones del tratado en relación con todas las partes de dicho acuerdo, con independencia de la extensión, total o sólo parcial, de dicho cambio.

La Modificación: de un tratado en cambio, contempla un supuesto distinto: el de un acuerdo celebrado entre algunas de las partes únicamente de un tratado multilateral destinado a modificar, en las relaciones *inter se* de esos Estados, el régimen general establecido en el tratado multilateral. La distinción, por tanto, no se refiere al *quantum* de las disposiciones del tratado cuyo cambio se produce, sino a sus efectos en relación con las partes. En la enmienda la alteración del régimen convencional es susceptible de afectar a todas ellas; en el acuerdo de modificar un tratado multilateral, a algunas de las partes únicamente.⁵⁰

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas. A esto se llama REVISION. Si el tratado no prevé su Revisión entonces se aplicarán las normas que sobre celebración y entrada en vigor de los tratados están previstas.

⁴⁹ GONZÁLES CAMPOS, Julio, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Thompson Civitas, cuarta edición revisada, 2009.

⁵⁰ INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 111).

1.14 NULIDAD, SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS

El Tratado, como todos los actos jurídicos está sometido a ciertas condiciones de validez y deja de ser válido si es afectado por causas que provocan su nulidad; deja de tener valor jurídico, si faltan algunas de las condiciones de fondo o de forma necesarias para su validez.

1.14.1 Nulidad Absoluta

La nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico determinado en la cual no cabe confirmación o convalidación y puede ser alegada por cualquier estado interesado y que debe ser declarada por un tribunal competente o por cualquier órgano Internacional encargado de la aplicación del tratado, aún si no ha sido invocado por las partes del caso.⁵¹

Se presenta por las siguientes causales:

1. El consentimiento en obligarse ha sido obtenido mediante coacción sobre el representante del Estado a través de actos o amenazas.
2. La celebración del Tratado ha sido conseguida con amenaza o uso de la fuerza (en contra de los principios de la Carta de la ONU).
3. En el momento de su celebración el Tratado es contrario a una norma imperativa (Ius Cogens).

1.14.2 Nulidad Relativa o Anulabilidad

La nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico determinado en la cual sí cabe convalidación por acuerdo expreso de

⁵¹ NOVAK TALABERA, Fabián, Derecho Internacional Público, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, 2003.

las partes o comportamiento que equivalga a ella, y puede ser alegada por el Estado que ha sido víctima de las consecuencias de la causal.⁵²

Se presenta por las siguientes causales:

1. Consentimiento en violación, manifiesta norma de importancia fundamental del derecho interno.
2. Si el Representante del Estado tenía una restricción específica notificada a los demás Estados en sus poderes para manifestar el consentimiento.
3. Error sobre una situación que es la base esencial para prestar el consentimiento. No Error de Derecho ni sobre la redacción del texto. Requisitos: que el Estado no contribuya con su conducta a crear el error vencible.
4. dolo.
5. Corrupción del representante del Estado por otro Estado.

La Convención de Viena, en sus artículos 48 al 53, 64 establece como causa de nulidad de los tratados en su aplicación en la comunidad internacional.⁵³

Cuando el tratado es bilateral, la violación por una de las partes faculta a la otra a alegar tal violación como causa de terminación del tratado. Si el tratado es multilateral, los otros Estados parte, en forma unánime estarán facultados para dar por terminado el tratado, ya sea en las relaciones entre ellos y el

⁵² INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 114).

⁵³ El error como vicio del consentimiento (art. 48), El dolo como vicio del consentimiento (art. 49), Corrupción de representantes (art. 50), Coacción sobre el representante de un Estado (art. 51), Coacción sobre un estado por la amenaza o el uso de la fuerza (art. 52), Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general “Ius Cogens” (art. 53), Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general “Ius Cogens” (art. 64).

Estado infractor, o entre todas las partes, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de suspensión total o parcial del tratado.

Siendo el consentimiento (*ex consensu advenit vinculum*) la base de los tratados, estos pueden perder su fuerza jurídica por vicios de consentimientos: dolo, error, coacción y corrupción. Y las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica. Con el fin de evitar conflictos entre Estados por el desconocimiento unilateral de un tratado reputado nulo por los vicios enunciados.

Cuando un Tratado sea nulo las partes deberán eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que este en oposición con la norma imperativa del Derecho Internacional General y ajustar sus relaciones mutuas a las normas imperativas de Derecho Internacional General.

1.15 SUSPENSIÓN DE TRATADOS

La suspensión de tratados, en la aplicación del derecho internacional se entiende cuando un tratado suscrito, ratificado, en plena validez y vigencia no produce efectos jurídicos a los Estados Parte. Es decir, la suspensión es temporal y el tratado permanece en vigor.

A este efecto, La Convención de Viena de 1969 regula sobre la suspensión de tratados en sus artículos 57 y 58.

1.16 TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS

Un tratado en vigor termina cuando sus disposiciones dejan de producir efectos jurídicos entre las partes. Lo que puede producirse, según los artículos 54 al 56 de la Convención de Viena de 1969, bien como lo previsto en las

propias disposiciones del tratado, como consecuencia de la celebración de un tratado posterior y como consecuencia de la aparición de hechos imprevistos.

El origen de la extinción generalmente, se presenta por situaciones sobrevenidas cuando el Tratado aún conserva su validez o en decisiones de las Partes posteriores a su entrada en vigor.

Al respecto, el Instituto de Estudios Internacionales IDEI – BOLIVIA, señala: que las causas pueden ser muy diferentes pero si no hay estipulación expresa en el Tratado o no consta que fue intención de las Partes admitir la posibilidad de denuncia o retiro, sólo podría terminar por los motivos enumerados limitativamente en la Convención de Viena, que puede ser:

- 1) Conforme a las disposiciones del propio tratado.
- 2) Por consentimiento de todas las Partes.
- 3) Por denuncia siempre que conste la intención de las Partes en autorizarla o se deduzca de la naturaleza del Tratado.
- 4) Por “abrogación tácita”: cuando todas las Partes celebren posteriormente otro Tratado sobre la misma materia y conste o se deduzca la intención de regirse por el último. También si los Tratados son incompatibles o no aplicables simultáneamente.
- 5) Por violación grave del Tratado (rechazo del Tratado no admitido por la Convención de Viena o violación de una disposición esencial para el objeto y fin).
- 6) Por imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (por desaparición/destrucción definitivas de un objeto indispensable para dicho fin).
- 7) Clausula o doctrina rebús sic stantibus: por cambio fundamental en las circunstancias existentes en el momento de la celebración del Tratado no previsto por las Partes y siempre que:

- i) La existencia de esas circunstancias fuera la base esencial del consentimiento.
 - ii) El cambio tenga por efecto una modificación radical de las obligaciones.
 - iii) El tratado no establezca una frontera.
 - iv) No resulte de una violación por la parte que lo alega.
- 8) Por aparición de una norma imperativa de DI General que se le oponga.

1.17 REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Constituye obligación de las Partes de todos los Tratados su transmisión a la Secretaria de la ONU que esta efectúe su registro y publicación, esto con el fin, entre otros, el terminar con la práctica de los tratados que se mantenían secretos por los gobiernos que los habían concertado, el Pacto de la Sociedad de Naciones imponía a su secretaria la obligación de registrarlos y publicarlos.

La Carta de la ONU y el Convenio de Viena imponen tal obligación a los Estados partes en el Tratado, y en el caso de los multilaterales será el depositario quien cumpla tal obligación por o en sustitución de los Estados partes. También establece que el tratado no publicado no sería invocable ante los órganos de la ONU.⁵⁴

Una vez que las Partes en un Tratado han cumplido su obligación de transmitirlo a la Secretaria de la ONU, ésta tiene el deber de proceder a su registro y publicación.

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones recoge esta idea al disponer que “todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo

⁵⁴INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010 (p. 106).

sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible.

Es decir, Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaria de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.

La carta de las Naciones Unidas dispone en su artículo 102 /1 que “todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualesquiera miembros de las naciones unidas después de entrar en vigor esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicado por esta a la mayor brevedad posible “.Sin embargo un tratado no registrado en la Secretaria General de las Naciones Unidas por un Estado miembro no es nulo por principio, sino relativamente ineficaz.

1.18 DEPÓSITO

La figura del depósito apareció con los Tratados multilaterales, sobre todo a partir del siglo XIX, con anterioridad al siglo XX, tiempo en el que la mayoría de los tratados eran bilaterales, no se hacía necesario un depositario pues, cuando se celebraba un tratado entre dos Estados, éstos intercambiaban, y lo siguen haciendo, los instrumentos adecuados para su eventual ratificación posterior.

De esta manera el depósito constituye una facilidad para las partes de los Tratados multilaterales y la Convención de Viena reglamenta muy cuidadosamente todo lo referente al depositario, de la siguiente forma:

a) determina quienes pueden serlo. Designación por los Estados negociadores o de cualquier otro modo. Podrá recaer en uno o varios Estados, en una

Organización Internacional o el funcionario administrativo principal de tal Organización.

b) Características: Internacionalidad e imparcialidad

c) Funciones:

De archivero y notariales (custodia del texto del Tratado, notificaciones y comunicaciones relativas a él, registro en la Secretaría de las Naciones Unidas).

Recepción, información y transmisión (recibir las firmas del tratado y comunicarlo a los Estados, transmitirles el texto, señalar el órgano competente para resolver discrepancias entre él y los Estados).

El depósito de los Tratados va ligado al nacimiento de los Tratados multilaterales. Se fue imponiendo la práctica de designar un solo depositario para que custodie el ejemplar original del Tratado y centralice la recepción de instrumentos de ratificación, adhesión, reservas y otros.

1.18.1 Funciones del Depositario

Las funciones del depositario de un tratado, son de carácter internacional, señaladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y consisten fundamentalmente en custodiar el documento original del tratado, custodiar los plenos poderes que han ostentado los representantes de los Estados firmantes, emitir copias legalizadas del instrumento en custodia a quienes lo solicitan, enviar copias del tratado en los idiomas que lo requieran los Estados parte, informar y notificar a los Estados parte y a los facultados para ser parte del tratado, del número de firmas, ratificaciones, aceptaciones,

adhesiones, reservas y denuncias, así como de cualquier otra notificación o comunicación concerniente al tratado (artículo 77).⁵⁵

Conforme lo dispone el artículo 80 de la CVDT; los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaria de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso y para su publicación. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

1.19 DENUNCIA DE LOS TRATADOS

La denuncia de los tratados en la comunidad internacional representa o expresa la decisión del retiro de un Estado Parte de un determinado tratado suscrito y ratificado con plena vigencia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional. La mencionada denuncia se entiende en la práctica del derecho internacional como la extinción de obligaciones al Estado denunciante o como el hecho de que el tratado y ano genera efectos jurídicos al sujeto denunciante.⁵⁶

La denuncia es una figura legal reconocida en el derecho internacional y es una facultad que tiene todo Estado en la comunidad internacional, como consecuencia del ejercicio de su soberanía y la aplicación de principios.

En tal situación legal, los tratados establecen en su contenido disposiciones sobre la posibilidad de denuncia, ya sea en el ámbito bilateral como en el multilateral, dependiendo de las obligaciones a las cuales el Estado Parte otorgó su consentimiento pleno o pleno con reservas. En tal caso, se deberá cumplir y respetar el procedimiento establecido en el tratado a denunciar, o en

⁵⁵LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, "Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana", Primera Edición 2010 (p. 37).

⁵⁶ALARCÓN PRADO, Pablo Ezedín, Derecho Internacional Público, Editorial gente común, 2011 (pp. 148-149).

caso de no encontrarse regulado deberá acogerse a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre la temática analizada. Al respecto, el artículo 56 de la Convención de Viena regula la denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o retiro.

La disposición internacional descrita otorga seguridad jurídica a las relaciones internacionales, considerando que si bien un Estado podrá denunciar un tratado, tendrá que hacerlo bajo las normas establecidas en el mismo instrumento internacional y, en su caso, sujetándose al procedimiento que determina la Convención de Viena de 1969.

2. LA SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

2.1 POSICIÓN DOCTRINAL

Para poder dilucidar esta polémica, que es el punto central tanto constitucional como del derecho internacional, es necesario acudir a teorías que son fundamentales para tener una claridad sobre esta controversia.

2.1.2 TEORÍA DUALISTA

Afirma que las normas del Derecho Internacional y las normas del Derecho Interno, son totalmente independiente la una de la otra, tanto en su origen como en su ámbito de aplicación, mientras la primera nace del concurso de voluntades la segunda nace por voluntad única del Estado. Teoría propugnada por **ANZILOTTI Y TRIEPEL**.

Parte de la idea de que el Derecho Internacional y el Derecho interno de los estados constituyen dos sistemas jurídicos independientes, absolutamente separados por tener fundamentos de validez y destinatarios distintos.

Poseen fuentes diferentes y por lo tanto contenidos distintos, ya que, el Derecho Interno procede de la voluntad unilateral del estado, el Derecho internacional de la voluntad común de varios Estados, diversidad de los sujetos.

Los destinatarios son diferentes. En el derecho interno las normas van dirigidas a los individuos en sus relaciones recíprocas, ya sea entre ellas mismas o entre el individuo y el Estado, y en el Derecho Internacional van dirigidas a los Estados, a las Organizaciones Internacionales y demás sujetos del derecho internacional.

TRIEPEL sostenía que las personas no pueden nunca ser obligadas ni beneficiadas por normas del Derecho Internacional. Sostiene que solo el Estado puede ser obligado o favorecido por ellas, en sus relaciones con los otros Estados. Según TRIEPEL y ANZILOTTI, las normas de Derecho Internacional, para que alcancen a las personas, deben ser transformadas primero en normas de Derecho Interno.

Para los seguidores de esta corriente, dentro del Estado solamente puede regir el Derecho Interno, ya que el Derecho Internacional rige únicamente para las relaciones entre los Estados, debiendo transformarse en derecho nacional para que tenga eficacia. Por lo tanto, no es posible hablar de Normas Internacionales que sean producto de normas internas, ni viceversa, ni influir en su respectivo valor obligatorio.⁵⁷

2.1.3 TEORÍA MONISTA

⁵⁷ Definición basada en la opinión de Fermín Toro Jiménez., Charles Rousseau, Triepel y Anziolotti en <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/65.HTM>.

La teoría monista, cuyo exponente más renombrado es Hans Kelsen, postula la existencia de una sola fuente tanto para el derecho Internacional como para el derecho nacional. En este sentido, los Estados son personas morales que requieren de la participación de sus órganos internos, existiendo una unidad de ordenamientos jurídicos, donde prevalece el Derecho internacional sobre el Derecho interno de los Estados.

Sostienen que el Derecho Internacional y el derecho interno no pueden ser sistemas distintos e independientes entre sí, es decir, proclama la unidad de todas las ramas jurídicas a un solo ordenamiento jurídico de los Estados, ya que en su ordenamiento jurídico son de idéntica naturaleza porque sus funciones y destinatarios son los mismos, por lo tanto las normas del Derecho Internacional pueden ser aplicables automáticamente dentro de un estado y obligar a los particulares y a los órganos del estado a cumplir dichas normas, siempre y cuando haya una correlación entre las leyes del Derecho Internacional y las leyes internas del estado; en otras palabras, no puede existir un tratado, una ley, entre los estados (u otros sujetos del Derecho Internacional) que contradiga la ley suprema o leyes específicas de cualquiera de las partes ya que se auto derogaría, sería nula (inválida) o una de las dos se tendría que modificar.

He allí el porqué de la interrelación o función de ambas.

Miguel D´ Estéfano, divide a la construcción monista de la siguiente manera:

“... El Derecho Nacional y el Internacional forman parte de un sistema jurídico unitario, dentro del cual hay dos modalidades:

La teoría del primado del derecho interno o monistas constitucionalistas que reduce el derecho internacional en una parte del derecho interno, reconociendo la preeminencia de la Ley nacional sobre la internacional (generalizada por los juristas alemanes de principios del siglo pasado)”.

La teoría del primado internacional o monistas internacionales, que afirma la preeminencia de la ley internacional sobre la ley nacional y que a su vez se subdivide en dos corrientes: Del monismo radical (Kelsen, Scelle), sosteniendo que no es posible un derecho interno opuesto al derecho internacional, afirma que toda norma Estatal contraria al Derecho Internacional es nula.

Del monismo moderado (Vedross, Lauterpach y otros), sosteniendo que el derecho interno con respecto al internacional, no es nulo y obliga a las autoridades del estado correspondiente. Esas leyes internas constituyen una infracción y pueden ser impugnadas por los procedimientos propios del derecho internacional.

Estas dos corrientes son el pilar fundamental para que cada legislación adopte cualquiera de las dos teorías. La mayor parte de los estados, reconoce la teoría monista; el problema surge al acogerse a esta corriente es que en el momento de ampararse a una de las posiciones que emanan de esta corriente.

Es un poco conflictivo parcializarse con una u otra posición, puesto que ello puede derivar en consecuencias muy serias; así, si se reconoce la superioridad total del derecho internacional, se corre el riesgo de perder la soberanía o afectar seriamente normas constitucionales; y si se mantienen una posición muy dirigida e inflexible en defensa de la soberanía y la constitución, y se corre el riesgo de faltar al cumplimiento de los compromisos internacionales o crear un Estado totalmente aislado de la comunidad internacional.⁵⁸

Esta teoría nos conduce a un monismo jurídico en el que el Derecho Internacional y el Derecho Interno conforman un solo sistema; siendo así, habrá que determinar cuál de ellos prevalece sobre el otro o cual se subordina al otro. La respuesta está clara, pues al estar integrada la norma internacional al orden jurídico nacional, se debe privilegiar la aplicación del Derecho Internacional,

⁵⁸ CARDOZO SARAIVA, Armando, "Derecho Internacional Público", Facultad de Derecho de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Sucre – Bolivia, 1993.

puesto que “ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídico internacional invocando su derecho interno. De ahí que los órganos internacionales competentes pueden imponer al Estado que promulgó una ley opuesta al derecho internacional que procede a su derogación, o por lo menos a su no aplicación”.⁵⁹

En el análisis que Sorensen realiza sobre la primacía el Derecho Internacional sostiene, “esa primacía es clara y se evidencia por la regla bien establecida de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para disculpar la falta de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, o para escapar a las consecuencias de ella”. Más adelante vuelve sobre el tema afirmando “todo conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno que puede producir un incumplimiento de una obligación internacional, implica la responsabilidad del Estado. La norma de derecho interno que sea contraria al derecho internacional es considerada por los tribunales internacionales, desde el punto de vista de su sistema, como si no existiese”⁶⁰

2.1.4 TEORÍA DE LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA

La norma pacta sunt servanda es un principio fundamental en la aplicación del derecho internacional, ya que proscribela obligatoriedad de los contratos.

Este principio se encuentra ligado al de la buena fe en la ejecución de los contratos y se refiere a que no solo las partes deben cumplir con lo estipulado, sino que deben hacerlo de buena fe, es decir, sin caer en el abuso de los derechos u obligaciones en su caso, que le otorgan o imponen dichos instrumentos y ceñir su conducta a lo establecido. Sabemos que los contratos deben cumplirse y de no hacerlo podrá ser exigible su cumplimiento. Éste

⁵⁹ VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, Bibliografía Jurídica Aguilar, sexta edición, 1976 (p. 15).

⁶⁰ VERDROSS, Alfred. Op.,Cit, (pp. 195 y 196).

principio nos obliga a respetar verdaderamente la palabra y cumplir con lo pactado.

Según Anzilotti, la norma *Pacta sunt servanda* es un principio a priori, de valor absoluto, universal y abstracto; “La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: *pacta sunt servanda*, asimismo, el principio *pacta sunt servanda* no descansa como en el derecho interno, sobre una norma superior; el principio mismo constituye la norma suprema”.

Hans Kelsen, de su postura de la "Hipótesis inicial" tiene forzosamente que concluir en un monismo internacionalista, sólo una estructura monista es compatible con su sistema. El derecho internacional es un orden jurídico superior a todos los órdenes estatales, a los que reúne en una comunidad universal.⁶¹

2.2. JERARQUÍA DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SEGÚN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA

Conforme al Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados no pueden alegar normas internas para incumplir el Derecho Internacional; es decir, que existe una obligación por parte del Estado de modificar su legislación interna a objeto de que se adecue a la norma internacional, lo cual implica automáticamente primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno, aunque no necesita supranacionalidad, esto dependerá de las determinaciones que el propio texto Constitucional adopte al respecto.

⁶¹<http://www.eumed.net/libros/2010e/814/Jerarquia%20de%20la%20norma%20internacional.htm>

Bolivia no es parte de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, sin embargo, esta es considerada por la Doctrina y la Jurisprudencia boliviana, ya que, casi todos los países con los que Bolivia mantiene relaciones exteriores hacen aplicación de dichas normas.

La Corte Internacional de Justicia de La Haya, conocida durante la Primera y Segunda Guerra Mundial como Corte Permanente de Justicia Internacional 1922-1946-(CPJI), es actualmente el órgano de justicia más alto con el que cuenta la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En materia de jerarquía de los Tratados internacionales y su relación con los Derechos Internos, La Corte de la Haya vía pretoriana, ha establecido que “un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos” (CPJI), Serie B. No. 10p.20), lo cual implica como se había señalado realizar las modificaciones legislativas necesarias y suficientes para que el Tratado se pueda realizar, esto significa que se deberán incluir modificaciones -incluso- a los textos constitucionales.

Por este motivo, la Corte ha señalado que “un Estado no puede invocar su constitución o sus Leyes internas para sustraerse a las obligaciones emergentes del D. Internacional” (CPJI, Serie A/B. No. 44, p.24), puesto que la única forma de modificar un Tratado es a través de las propias vías que el mismo establezca o por los usos y costumbres internacionales.

Finalmente, en reiterada jurisprudencia los Jueces de la Haya han señalado que, “un Estado no puede invocar sus leyes internas para incumplir el D. Internacional, basta recordar el principio fundamental de primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno” (CIJ, Recueil, 1998.P.34). Sobre este punto, hay que señalar que la Corte si bien le confiere primacía a la aplicación del Derecho internacional, no utiliza el término supranacional, sino que simplemente le otorga un grado de primacía aplicativa.

La posición que adopta la CIJ responde no sólo a una forma de precautelar los Derechos reconocidos por los diversos Instrumentos internacionales, sino que es un método de defensa de la existencia y funcionamiento de la propia Corte.

Si la Corte Internacional admitiese la existencia de un Poder Soberano estatal capaz de alterar o incumplir los Tratados o convenios Internacionales, sencillamente estaría admitiendo la posibilidad de que los Estados no se someten a la jurisdicción de la propia Corte alegando por ejemplo, soberanía o Derechos de autodeterminación u otros destinados a mantener una soberanía pura, incólume e indelegable, ya que la propia CIJ nació como consecuencia de un Tratado.⁶²

En el caso Durand y Ugarte, la CIJ ratificó los postulados de primacía del Derecho Internacional y la obligación que asumen los Estados que adquieren un compromiso internacional de modificar sus legislaciones internas a efectos de que estas no contradigan el instrumento internacional.⁶³

En dicho caso, la CIJ fallo contra la República del Perú debido a la desaparición de los señores Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivero, quienes fueron detenidos el 14 y 15 de Febrero de 1986 por la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) y llevados al centro penitenciario “EL FRONTON”, actual Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista.

El 18 de junio de 1986 se produjeron motines en tres centros penitenciarios de Lima, siendo uno de ellos El Frontón, donde luego de negociaciones infructuosas, el Gobierno Peruano decidió promulgar el D.S.No. 012-86-IN, de 2 de junio de 1986, que prorrogó el estado de Emergencia decretando que las Fuerzas Armadas controlarían el orden interno.

⁶²GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (pp. 29-30).

⁶³ Asunto Durand y Ugarte, Sentencia sobre Fondo, de 16 de Agosto de 2000.

El 19 de junio de 1986 el Presidente Peruano, promulgo el D.S.No. 006-86-JUS, declarando a los penales “zona militar restringida”, dejando en consecuencia bajo la jurisdicción del Comando Conjunto de las FFAA.

Dicho D.S. impidió la visita de las autoridades civiles y judiciales a los centros penitenciarios, donde más adelante se realizarían operativos militares con el objetivo de restaurar el orden interno. Los Decretos Supremos señalados - según la CIJ-contravenían flagrantemente los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos.

Ocurrida la toma de los Centros penitenciarios por parte de las FFAA, se verifico la existencia de 111 muertos y 34 sobrevivientes, no figurando en ninguna los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera El 26 de junio de 1986 Virginia Ugarte interpuso un recurso de hábeas corpus, solicitando la investigación y el esclarecimiento del paradero de su hermano e hijo. Dentro de las investigaciones se pudo verificar que los desaparecidos habían sido eximidos de responsabilidad, lo cual no pudo efectivizarse en la libertad de los mismos, puesto que para ese entonces estaban desaparecidos.

Por estos motivos, y luego de agotarse las vías internas peruanas el caso llevo a la CIJ, quienes a través de la Sentencia de 16 de Agosto de 2000 fallaron en contra del Estado Peruano en casi todos los puntos de la demanda, haciendo hincapié en uno de los puntos de la Sentencia a la obligación por parte del Estado de realizar todas las modificaciones legislativas destinadas a cumplir los Compromisos internacionales asumidas.

A través de la Sentencia Ugarte, la CIJ una vez más reconoció la primacía de los Tratados Internacionales, dentro de los cuales obviamente se encuentran los Tratados de Integración y el Derecho Comunitario Originario.

Parecería ser que, al existir una primacía de los tratados reconocida por la CIJ, no deberían existir mayores complicaciones que las que pueden emerger de las Constitucionales a efectos de determinar la jerarquía de los Tratados.

2.3 LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL

2.3.1 Importancia de las Normas Internacionales

El tema de las consideraciones de aspectos internacionales referentes a su aplicación sobre la normativa interna de los Estados, permite un análisis en tres vertientes, una en razón de los procedimientos de vinculación, la segunda que atiende a la forma de recepción de dichas normas y una tercera relativa a la jerarquía.⁶⁴

Las relaciones del derecho internacional con el derecho interno se encuentran sometidas a una fuerte revisión, lo que en forma similar se refleja en el derecho constitucional, específicamente por las tendencias actuales de reducir la soberanía estatal a sus justos límites. Además, frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional, se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las relaciones internacionales.

Hoy ya no cabe sostener, como antiguamente, el problema de las relaciones entre el derecho interno y el internacional sea esencialmente teórico. Por una parte, los textos constitucionales han ido abriéndose a la enumeración, definición y amparo de los derechos y libertades individuales y colectivas, subrayando su carácter normativo y la aplicabilidad directa de los preceptos.

⁶⁴ Lo fundamental del derecho internacional público es de unificar las relaciones entre los Estados y organismos internacionales para su mayor eficacia ya que las normas derivan de la costumbre internacional y de los tratados.

Cuáles son las respuestas que el derecho interno ha dado a problemas tan novedosos, en algunos casos, la falta de regulación o lagunas en las Constituciones antiguas han provocado una reforma constitucional, una nueva Constitución o un ajuste vía precedentes judiciales. Otra respuesta ha sido el reconocimiento de la existencia de cambios en muchas de las estructuras jurídicas. Las normas formalmente son las mismas, los repartos de competencia no han sido alterados, pero el derecho material del Estado si ha sufrido un cambio.

La tercera respuesta, parte del reconocimiento de la falta de posibilidad de control sobre la base de la aplicación de nuevas soluciones jurídicas ante el caso de que éstas fueran confrontadas y pudieran impugnarse por ser contradictorias o incompatibles con el orden jurídico.⁶⁵

Para Santiago Benadava, “El Derecho Internacional es, pues, el orden jurídico de la comunidad y convivencia de Estados”.

Los principales destinatarios o “sujetos” de las normas del Derecho Internacional son los Estados; el Derecho Internacional es básicamente un derecho entre Estados. Existen, sin embargo otros sujetos de derecho internacional, son las comunidades internacionales, que también son destinatarios de normas jurídicas internacionales”.⁶⁶

Las constituciones que expresamente hacen pronunciamientos sobre la recepción de los instrumentos internacionales, le conceden diferente rango o jerarquía en el orden jurídico nacional. En ese tenor, pueden identificarse cuatro posturas, éstas son:

- La jerarquía supraconstitucional: Los tratados internacionales gozan de preeminencia en relación a la Constitución.

⁶⁵VILLAZON, Heliodoro. MEMORIA DEL Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto presentada al congreso de 1903, La Paz, 1903.

⁶⁶BENADAVA, Santiago. Derecho Internacional Público. Editorial de Chile. Santiago Chile. 1989.

- La jerarquía constitucional: Los tratados internacionales presentan la misma jerarquía que la norma constitucional.
- La jerarquía infraconstitucional o supralegal: Los tratados internacionales prevalecen con relación al derecho interno.
- La jerarquía legal: La jerarquía de los tratados internacionales es equivalente a la legislación interna.⁶⁷

Los derechos humanos son esfuerzo coincidente y convergente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como norma imperativa de *ius cogens*, innegociable e inderogable en cualquier parte del mundo y en cualquier tiempo. Esta nueva perspectiva universal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se cristaliza en Constituciones nacionales modernas y en tratados o convenios.

2.3.2 Soberanía Nacional

Según Incola Mateucci, en sentido amplio, “el concepto político-jurídico de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por lo tanto tal concepto está estrechamente vinculado al del poder político: en efecto la soberanía pretende ser una expresión jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo y el poder de hecho en poder de derecho”.⁶⁸

La política exterior boliviana es la manifestación soberana, coherente, dinámica y posible del Estado boliviano hacia el exterior de su territorio, orientada a la consecución de sus intereses y a la preservación de su soberanía

⁶⁷ LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, *Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana*, Primera Edición 2010 (p. 55).

⁶⁸ SALINAS, José María. *Moderno Tratado de Derecho Internacional*. Editorial, Santiago-Chile.

y seguridad dentro de la comunidad internacional, aceptando como única limitación para tales fines las normas y los principios generales que informan el derecho internacional contemporáneo.

Para la comunidad internacional la soberanía nacional es un elemento político dominante del derecho y de la sociedad internacional, ya que los Tratados se constituyen en la voluntad del Estado.⁶⁹; para otros la soberanía es el poder de administrar, la no sumisión a la fuerza de decisión de poder externo, otra postura es de la aceptación de poder configurar sus relaciones con otros Estados ya que los Estados soberanos son los sujetos del Derecho Internacional.

Para los países miembros de un acuerdo de integración donde deben adoptar decisiones conjuntas, tendrán que llegar a ampliar los márgenes de autonomía dentro la comunidad internacional. Según...”Martin Kriele cuando afirma que soberanía en el derecho internacional significa, pues, en última instancia, renuncia a hacer uso de la soberanía. Si definimos la soberanía, en un ámbito referente a los demás países, como independencia e igualdad de los Estados, entonces el concepto se ha alejado tanto de su raíz histórica, como de su contenido propio y se ha hecho independiente. Más aun ha rendido frente a su propia imposibilidad, al absorber en si el concepto contrario”. La independencia e igualdad de los países es una contrariedad para el concepto de la soberanía absoluta”.⁷⁰

El concepto de soberanía, resultado de contextos históricos y realidades objetivas, evolucionó en función de los cambios históricos y el desarrollo de las sociedades. La noción clásica de soberanía, entendida como absoluta, indivisible, indelegable e imprescriptible, anterior y superior a lo jurídico, resulta

⁶⁹ FRIEDMANN, Wolfgang. La Nueva Estructura del Derecho Internacional (p. 114).

⁷⁰ DIEZ DE MEDINA, Pablo. Diplomacia y Política exterior. Editorial juventud, La Paz-Bolivia, 1979.

incompatible con el orden jurídico internacional y con la existencia de los organismos intergubernamentales de carácter supra estatal.

En una concepción contemporánea, la soberanía no es absoluta, ni indelegable, es un derecho que los Estados pueden delegar en momentos y circunstancias que les sean favorables a sus intereses, especialmente en la actualidad, cuando las relaciones internacionales así lo exigen.⁷¹

2.3.3 La Obligación del Estado frente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte IDH, ha interpretado y construido sistemáticamente dichas obligaciones del estado.

El Pacto de San José Art. 1, numeral 1, señala: “*los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.*”⁷²

Asimismo, el numeral 2, señala “*para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano*”.

El Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción libre y pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, es decir, el Estado tiene la obligación de respetar a través de no infringir atributos inherentes a la persona limitando el ejercicio de poder estatal y garantizar los Derechos Humanos adoptando las medidas necesarias para el pleno goce y

⁷¹LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010 (p. 81).

⁷² TAPIA PINTO, Iván Sandro, “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia”, Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008, (p. 97).

efectivo de los Derechos Humanos. Por otra parte, también tiene la obligación de prevenir razonablemente las violaciones de Derechos Humanos sancionado a los responsables y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

3. LA SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

El país sigue un modo formal que necesariamente debe cumplir con ciertos requisitos para suscribir un tratado, acuerdo, convenio, etc.

De un modo general, descansa en el Órgano Ejecutivo, y de una forma más concreta en La Presidenta o el Presidente del Estado, cuyo atributo es una responsabilidad del Estado para firmar tratados, constitucionalmente es quien va dirigir la política exterior, suscribir Tratados Internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.⁷³

Según Clive Parry manifiesta que la atribución clásica de...*jus representationis omnimodae del jefe de Estado es aun reconocida, hasta tal punto que concurre personalmente para negociar o firmar un tratado, no se le exige que justifique en forma alguna su capacidad en cuanto a plenos poderes.*⁷⁴

Es por estos aspectos que el (la) Presidente por la diversidad de funciones que cumple, de hacer uso constante de su capacidad de representar al Estado en la comunidad internacional y por ende es el órgano central encargado de estudiar, planificar y desarrollar la política exterior.

⁷³ Artículo 172, Numeral 5 “Nueva Constitución Política del Estado”.

⁷⁴ SALAZAR PAREDES, Fernando. En el libro citado, Política Exterior. Editorial Cerid. La Paz – Bolivia. 1991.

Artículo 259 de la Constitución Política del Estado Parágrafo I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.⁷⁵

De esta manera en nuestro país, la Constitución establece como mecanismo de ratificación de un Tratado el referendo popular, cuando se trata de cuestiones limítrofes, integración monetaria, integración económica estructural, cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración, o finalmente cuando así lo soliciten el cinco por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral o el treinta y cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Finalmente, es importante remarcar que el Artículo 258 de la Constitución Política del Estado prevé la aprobación de una Ley que regulará el proceso de celebración de Tratados Internacionales, debiendo ser ésta una de las más importantes tareas a ser encarada con la mayor responsabilidad por parte de los Legisladores, quienes deberán tomar en consideración la normativa internacional como así también la vasta experiencia consuetudinaria que rige actualmente en el Derecho Internacional Público.

El derecho internacional no impone a los Estados una forma o modalidad específica de recepción del tratado; solo les exige el cumplimiento obligatorio del tratado, dejando que cada Estado adopte las medidas internas correspondientes y necesarias o útiles para su estricto cumplimiento.

⁷⁵Artículo 259. Parágrafo I. "Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional".

El texto constitucional contiene contradicciones, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en general y, en particular de aquellos que protegen los derechos humanos. Pese a esto, se recalca que a diferencia de la Constitución de 1967 que omitía su tratamiento, la Constitución vigente se refiere a ellos ampliamente.

De conformidad al artículo 13, inciso IV, la Constitución concede jerarquía supra constitucional a los tratados sobre derechos humanos. Lo propio ocurre con el artículo 256 que garantiza la primacía de los tratados en materia de derechos humanos, incluso sobre la Constitución Política; en consecuencia, reconoce a los mismos, jerarquía supra constitucional.

Por otra parte, en general, el artículo 257 asigna rango legal a los tratados internacionales. A su vez, el artículo 410, incurre en contradicciones y genera confusión cuando en un mismo párrafo confiere a los tratados, por un lado, jerarquía constitucional y, por otro, rango legal.

Finalmente, la cláusula Novena de las disposiciones transitorias, les otorga rango legal.

Conociendo la importancia de las convenciones y la responsabilidad que tienen los países que participan de ella, al firmar su participación están obligados a respetar las decisiones que en ella se tomen ya que es una fuente del derecho internacional de estados.

En estas convenciones se le permite a todo estado realizar convenciones siempre y cuando respeten los derechos colectivos de las naciones que participen de ella. Todos los estados deben de estar conformes con la decisión tomada.

Los tratados internacionales son la forma de comunicación entre los países vecinos, en ellos comentan y aprueban los proyectos que los beneficien colectivamente.

En tema de Derechos Humanos Bolivia asume preferentemente la aplicación de normas internacionales en materia de derechos humanos sobre la Constitución, es decir, que se acepta la supremacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Para ubicar los tratados internacionales, debemos partir de que la constitución reconoce su aplicación preferente a la constitución en materia de Derechos Humanos, siendo este tratado universal.

Este reconcomiendo adquiere particular importancia en consideración a que la protección que la Constitución da a la persona, va más allá de la norma interna y trasciende la voluntad del legislador, protegiéndola de cualquier contingencia política. Sitúa a la Constitución boliviana entre las más avanzadas en materia de derechos humanos, adscribiéndose así al constitucionalismo de derecho, denominado también constitucionalismo social o contemporáneo, que ante todo privilegia la protección de los derechos humanos por ser éstos anteriores a la propia ley.⁷⁶

Nuestra Constitución Política del Estado admite la supremacía de los Tratados Internacionales en tema de Derechos humanos ya que el Artículo 256, párrafo I. menciona que dicho tratado internacional se pone en una posición superior a la C.P.E. porque esta da un lugar preferente en aplicación a este tratado.

Asimismo, Bolivia al ratificar la declaración universal de los derechos humanos, ha aceptado cada una de cláusulas precedentes en dicha declaración por la cual una de ellas es su estricto cumplimiento y obligación de asumir esta tratado, ya que la declaración universal de derechos humanos es parte o forma parte de la convención de Viena del 69, por lo cual existe una subordinación a

⁷⁶ LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010, (pp.63-64).

dicha norma internacional, porque la convención de viene se fundamenta en principio internacional “Pacta sunt Servanda”, (cumplimiento de Buena Fe).

Sin embargo en el Artículo 257, párrafo I. Nos dice que “*los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley*”⁷⁷. De esta manera podemos observar en estos dos artículos que nuestra constitución no deja de lado la supremacía constitucional, de esta manera da un equilibrio a la supremacía internacional en tema de derechos humanos, sí que ambas son aceptadas como supremas pero en diferentes ámbitos de aplicación.

Bolivia en su ordenamiento supremo atribuye al Presidente del Estado Plurinacional, en su artículo 172 Numeral 5 “*Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general*”, de este modo debe pasar a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su ratificación, conforme lo establece el artículo 158 Numeral 14 “*Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución*”. Al cumplir estos requisitos constitucionales, el tratado adquiere plena validez para su cumplimiento entre los países que los suscriben.

Los Estados, en su legislación cada uno de ellos adquiere una posición diferente al acogerse a las corrientes, algunos como la planteada dentro de la teoría monista, esta unidad de ordenamientos tiene como principal característica que no se requiere de ningún acto de recepción de la normativa internacional dentro de los Estados, primando en caso de conflicto el Derecho Internacional.

En el caso boliviano, pese a constituir una atribución constitucional el Presidente del Estado “suscribir tratados internacionales”⁷⁸, es el Órgano

⁷⁷ Artículo 257, párrafo I. “Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional”.

⁷⁸ Artículo 172, numeral 5.; Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

Legislativo el encargado de “ Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por la Constitución⁷⁹”.

El tratamiento de Ley que se le reconoce en Bolivia a los tratados y convenios internacionales, responde a una deducción de la norma constitucional, ya que, conforme lo establecido el Artículo 158, numeral 14º de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Órgano Legislativo instrumenta su facultad normativa a través de Leyes. Por ello, siendo este el mecanismo que tiene el Legislativo para aprobar los diferentes instrumentos internacionales, se entendería a priori que estos tienen dicho rango normativo dentro de la escala de normas nacionales.

Sin embargo, se debe hacer notar que el Órgano Legislativo no es la fuente creadora de la normativa internacional, sino que simplemente ejerce un acto formal de ratificación respecto de las facultades constitucionales del presidente en materia de Tratados.

Algunos autores han señalado que esta atribución del Legislativo responde a un control previo constitucional que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto de los Tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo;⁸⁰

Esta aclaración es válida teniéndose en cuenta que la Constitución Política del Estado Plurinacional no establece los criterios en virtud a los cuales el legislativo aprueba o no un Tratado suscrito por el Ejecutivo. Sin embargo, se deduce de la normativa de la carta Magna que dicha ratificación está sujeta a la Constitucionalidad o no que el Tribunal Constitucional Plurinacional establezca de un Tratado o Convenio internacional, de los términos en que estos se encuentren establecidos.

⁷⁹ Artículo 158, numeral 14.; Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

⁸⁰ Artículo 202, Numeral 9, “Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional”.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que el Tribunal Constitucional solamente se pronuncia sobre la constitucionalidad de un tratado o Convenio Internacional a solicitud del Legislativo, del Ejecutivo o a través de interposición del recurso correspondiente.

Otro aspecto importante en la determinación que ha adoptado la Constitución en relación a las teorías monista y dualista radica en el hecho de la publicación.

El artículo 164, párrafo II de la Constitución establece que “la Ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia, lo que constituye en un acto de recepción de la norma internacional en el Derecho Interno.

Asimismo el Artículo 257, párrafo I de la Constitución establece que “Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

De acuerdo a la redacción del presente artículo, los tratados tendrían una jerarquía legal. Dentro de nuestra legislación, un tratado internacional sigue un procedimiento legislativo que es similar para aprobar y sancionar una ley nacional, una vez que el Presidente del Estado ha suscrito un tratado internacional. Éste debe pasar por un control previo de constitucionalidad conforme lo establece al numeral 9 del artículo 202 de la CPE,⁸¹ para que posteriormente el Órgano Legislativo pueda ratificarlo conforme la atribución conferida por el numeral 14 del artículo 158 de CPE.⁸²

⁸¹ Artículo 202 de la C.P.E., Numeral 9 Establece que “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:... El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales”.

⁸² Artículo 158 de la C.P.E., Numeral 14 Establece que “Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: ... Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución”.

Sin embargo, los tratados internacionales cuentan todos con una cláusula que indica cuando entran en vigencia, puede ser inmediatamente hayan sido suscritos, después de determinado número de depósitos, o en un plazo determinado.

De esta forma, los Tratados o Convenios internacionales, al no ser parte de la actividad legislativa del Congreso no tienen por qué ser publicadas en la Gaceta Oficial de Bolivia. De ser así, se generaría una confusión por parte de los ciudadanos y operadores de justicia sobre el carácter y naturaleza de la norma. Simplemente se publica la actividad de la cual el Congreso ha sido parte, es decir, la aprobación.

La publicación de la aprobación de los Tratados a través de la Gaceta Oficial de Bolivia, se constituye en un acto de recepción en la legislación interna de la norma internacional, por lo que se puede calificar a nuestro sistema como dualista y moderado. Dualista porque exige un acto de recepción. Moderado porque tal recepción se hace por la simple publicación de la aprobación de un Tratado y no por una orden de ejecución del mismo mediante una Ley.

Es importante que se comprenda la real dimensión que se debe dar al hecho de que un Tratado sea considerado en un rango de Ley. Actualmente, no existe una posición clara respecto de la jerarquía de las normas internacionales en Bolivia, sin embargo, la mayoría de los autores e inclusive en diferentes sentencias (de primera y segunda Instancia) se ha señalado que los Tratados y Convenios tienen jerarquía legal, y se encuentran por debajo de la Constitución, no obstante, esta jerarquía no tienen los márgenes claros y no encuentra un fundamento uniforme doctrinal, mucho menos jurisprudencial. Claramente se ve por el hecho de que en el Artículo 256, párrafo I, indica que “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de

manera preferente sobre ésta⁸³, esto nos da una referencia de que en nuestra norma interna acepta la supremacía de los tratados internacionales al mencionar su aplicación de manera preferente sobre la constitución.

De acuerdo al Artículo 257 parágrafo I los tratados tendrían una jerarquía legal, y por tanto estarían por debajo de la Constitución, entonces entendiéndolo de esa manera, cualquier tratado internacional incluido los de derechos humanos y de derecho comunitario, estaría en peligro de ser declarados inconstitucionales, y por ende, eliminado del ordenamiento jurídico.

Como se puede advertir, en el caso boliviano el problema es muy complejo también en el de aquellos países que no contemplan dentro de su Constitución de forma expresa, la jerarquía de los Tratados o la delegación de competencias o soberanía a entes supranacionales o de integración.

De acuerdo al análisis realizado, el Tribunal Constitucional carecería de competencia para realizar un control de constitucionalidad ex post a la ratificación de los Tratados y Acuerdos Internacionales, ya que sólo tiene competencia para realizar un control sobre las normas que vulneren la Constitución y no así sobre las normas que formen parte de la Constitución, sean parte del bloque de constitucionalidad.⁸⁴

Sin embargo, en el supuesto de tener el derecho interno un carácter más exhaustivo, garantista y protector, se debe aplicar éste en virtud de la cualidad de progresividad que se reconoce a la regulación de los derechos humanos, que permite inferir que debe aplicarse la norma en que se hallen mejor regulados.

A decir de todo esto, nuestra constitución reconoce la supremacía de los tratados internacionales en tema de Derechos Humanos y la supremacía

⁸³ Artículo 256, parágrafo I. "Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

⁸⁴ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, "Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario", Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p. 50).

constitucional, equilibrando a ambas, esto con el fin de no afectar la soberanía del Estado.

4. DIVERSIDAD DE CRITERIOS SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN BOLIVIA

En Bolivia existe una variedad de criterios sobre la jerarquía de los Tratados y Convenios Internacionales; reiteramos que en principio la mayoría de la doctrina Boliviana le atribuye a estos instrumentos internacionales una jerarquía de Ley y por tanto inferior a la CPE. A través del caso Trujillo⁸⁵ se pueden observar la diversidad de criterios, no solo de los juristas sino también de los administradores del Estado y los Órganos Jurisdiccionales en relación a la jerarquía de los Instrumentos Internacionales. Pero con la última reforma que realizó la Asamblea legislativa, la nueva constitución pone a los tratados internacionales en tema de derechos humanos en jerarquía supraconstitucional frente a la Constitución Política del Estado plurinacional.

En el caso Trujillo⁸⁶, relativo a la desaparición del Sr. José Carlos Trujillo Oroza, los jueces y los vocales consideran que los instrumentos internacionales tienen rango inferior a la CPE, esto claramente se vio en la antigua constitución donde existía un vacío legal en cuanto a las normas internacionales, ahora con la nueva constitución podemos ver que esta realidad cambio y que actualmente los tratados internacionales tienen rango de ley y jerarquía equitativa en tema derechos humanos a la C.P.E.

En los países influidos por la teoría dualista, la doctrina y jurisprudencia son coincidentes en asignar a los tratados y normas internacionales, una vez incorporados al derecho nacional, el valor de ley, es decir que adquieren la

⁸⁵ Sentencia Constitucional Nº 1190/01-R, de fecha 12 de noviembre de 2001.

⁸⁶ Sentencia Constitucional Nº 1190/01-R, de fecha 12 de noviembre de 2001.

obligatoriedad de la ley de su incorporación, la cual como instrumento interno es reconocida y aplicada por los tribunales nacionales.

Sin embargo, la categoría de ley asignada a la norma internacional, si bien asegura su observancia en el ámbito interno, implica la posibilidad de una abrogatoria o modificación unilateral mediante una disposición posterior o por su declaratoria de incompatibilidad constitucional, creándose así una situación de sujeción del Derecho Internacional a las normas y decisiones de derecho interno.

Para evitar esta posibilidad, algunas constituciones reconocen por anticipado una jerarquía especial y la validez autónoma de los Tratados y normas internacionales, designándoles incluso como “Ley Suprema de la Nación” (EE.UU., Argentina), otorgándoles por tanto un nivel de igualdad con los preceptos constitucionales. No obstante, ello no evita la posibilidad de dificultades cuando una norma nacional entra en contradicción con otra de Derecho Internacional.

En caso de conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, la doctrina presenta diferentes orientaciones, reflejadas en los denominados principios del constitucionalismo y del internacionalismo.

De conformidad con el constitucionalismo, se reconoce la validez de los tratados y normas internacionales si éstos se hallan sujetos a la Constitución, es decir, que no se reconoce la supremacía del Derecho Internacional si este se halla en pugna con la Constitución. Pero generalmente se acepta la superioridad de los tratados frente a las leyes ordinarias, las que pueden ser abrogadas por un tratado si este es posterior y en virtud del acto legislativo de su incorporación. A su vez, se considera que una ley interna no podría revocar un tratado, puesto que en este caso el Estado caería en una situación de responsabilidad internacional.

Para el internacionalismo, a cuyos propugnadores se los puede identificar con las corrientes monistas, debe reconocerse la primacía del Derecho Internacional por cuanto este ocupa una posición de mayor jerarquía en la estructura normativa (Kelsen). En general, se proclama la superioridad del Derecho Internacional sobre el derecho interno, incluso sobre las Constituciones. Este principio se va difundiendo actualmente y vemos claramente que el derecho Holandés da, en virtud de una reforma constitucional especial, indudable supremacía a los tratados internacionales sobre cualquier ley positiva nacional, sea constitucional u ordinaria. Y en los demás Estados miembros establecen la transferencia de ciertas facultades a los organismos internacionales, así como la Constitución de Alemania Occidental, de 1949⁸⁷. En algunas constituciones hay admisiones concretas de la supremacía del derecho internacional sobre las leyes ordinarias locales, pero no sobre la Constitución misma, así como la Constitución francesa de 1958.⁸⁸

En los países latinoamericanos, pese a que está más arraigado el constitucionalismo, se están dando tendencias que reflejan también una evolución en el campo de los tratados internacionales, sobre todo en materia de Derechos Humanos; los comienzos de una sociedad “supranacional”, o sea, una sociedad en que las actividades y funciones de los Estados tienen relación permanente con instituciones internacionales.⁸⁹

⁸⁷ Artículo 24 de la Constitución de Alemania Occidental, de 1949.

⁸⁸ Artículo 55 de la Constitución francesa de 1958.

⁸⁹ FRIEDMANN, Wolfgang, La Nueva Estructura del Derecho Internacional (p. 56).

CAPÍTULO III

**MARCO JURÍDICO DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

En cuanto al tema de estudio, se analizará la Constitución Política del Estado pertinentes a las relaciones Internacionales y los Tratados Internacionales, contenidos en el Capítulo I del Título VIII.

Artículo 255

- I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.*
- II. La negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales se regirá por los principios de:*
 - 1. Independencia e igualdad entre los Estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.*
 - 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.*
 - 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.*

4. *Respeto a los derechos de los pueblos indígenas, originarios campesinos.*
5. *Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.*
6. *Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.*
7. *Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.*
8. *Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificables y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.*
9. *Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.*
10. *Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.*
11. *Protección y preferencias para la producción boliviana y fomento a las exportaciones con valor agregado.*

En el presente artículo, podemos identificar algunas imprecisiones y contradicciones en cuanto a los principios enunciados. Asimismo, determinados temas han sido incluidos como principios, se identifican con mayor pertinencia con los fines o propósitos del Estado, por lo que podrían ubicarse con mayor pertinencia en el artículo 9º de la Constitución.

Además el párrafo II, enuncia principios que regirán la formación de los tratados internacionales, obviando aplicar también dichos principios a las relaciones internacionales en general.

Para una mejor comprensión, la Dra. Karen Longaric Rodríguez en su obra “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana” examina en detalle el citado párrafo:

1. Este inciso recoge principios sustentados por la Carta de las Naciones Unidas.
2. Constituyen postulados de las Naciones Unidas.
3. En este inciso debió incluirse además la xenofobia, concepto utilizado para proteger el derecho de los extranjeros.
4. Es posible que la Asamblea Constituyente hubiese incorporado el tema como reivindicación de los pueblos indígenas y originarios campesinos que, históricamente, han sido los más excluidos y discriminados en sus derechos humanos en Bolivia. Sin embargo, parece reiterativa la mención porque de hecho, el punto 3 repudia toda forma de racismo y discriminación. Si el espíritu era el de especificar esta constancia histórica, debió hacerlo en el punto 3. El mandato referido en este punto se enmarca al texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas, instrumento adoptado en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007, en ocasión de la 61^o Sesión de la Asamblea general de las Naciones Unidas, en reconocimiento de los pueblos indígenas como grupo social vulnerable, históricamente excluido y postergado en sus más elementales derechos.
5. Este punto recoge un principio del Derecho Internacional.
6. Este inciso no constituye un principio en las relaciones internacionales ni en la elaboración de tratados, debió incorporarse en el artículo 9^o de la Constitución, por corresponder a los fines y funciones del estado, parte de su política interna.
7. Al igual que el punto anterior, debió incorporarse en el artículo 9^o, por ser afín a los fines del Estado.
8. La misma observación.

9. Ibídem.

10. Ibídem.

11. No constituye un principio, sino más bien un propósito de la política económica que debería impulsar el Estado.

La constitución Política del Estado en su artículo 258, establece:

Artículo 258

Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularan por la ley.

El referido artículo determina la celebración de los tratados internacionales y por ende el Derecho Interno de los Estados y el Derecho Internacional, interactúan en el proceso de elaboración, negociación, firma, aprobación, ratificación, adhesión y denuncia de los tratados internacionales.

En lo que corresponde al Derecho Interno, la Constitución Política del Estado regula este procedimiento en diversos artículos, como ya lo habíamos estudiado en sus artículo 172, inciso 5, “atribución del Poder Ejecutivo el suscribir tratados internacionales”, artículo 158, inciso 14, “la Asamblea Legislativa Plurinacional la facultad de ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo”, artículo 202, inciso 9, “atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional realizar el control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales”, los artículos 257 y 259 de la CPE, establecen condiciones para la aprobación de tratados mediante referéndum popular vinculante y artículo 172, inciso 5, referida a las atribuciones del Presidente o Presidenta del Estado, omite la facultad de canjear tratados internacionales luego de su aprobación por parte de la Asamblea Plurinacional.

El proceso de celebración de tratados en el marco del Derecho Internacional, está regulado por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Parte

II, Sección 1, artículos 6 al 18. Asimismo, la mencionada Convención establece que ningún Estado podrá ampararse en su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional, precepto establecido en los artículos 27 y 43, referidos al derecho interno y la observancia de los tratados.⁹⁰

La Constitución Boliviana incorpora el referendo popular vinculante, mecanismo de mayor complejidad en el proceso de aprobación de tratados internacionales, de mayor trascendencia para el Estado. Los artículos 257, párrafo II y 259 refieren el tema:

Artículo 257

III. Requerirán de aprobación mediante referéndum popular vinculante, previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

- 1. Cuestiones limítrofes*
- 2. Integración monetaria*
- 3. Integración económica estructural*
- 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.*

Artículo 259

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referéndum popular cuando así lo solicite el 5% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el 35% de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán

⁹⁰ LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010 (pp. 59-60).

utilizarse también para solicitar al órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

- II. El anuncio de convocatoria de referéndum suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.*

Con referencia a la denuncia de los tratados internacionales, la Constitución regula este procedimiento en su artículo 260:

Artículo 260

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho Internacional y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.*
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidencia o Presidente del Estado.*
- III. Los tratados aprobados por referéndum deberán ser sometidos a un nuevo referéndum antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.*

El artículo 260 privilegia la aplicación de la norma convencional internacional para activar el procedimiento de la denuncia de tratados, por tanto, es necesario tomar conocimiento del artículo 256 de la CVDT que regula el tema:

Art. 256 CVDT

- 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación, prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes*

admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

- 2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él, conforme al párrafo 1.*

No obstante, los tratados internacionales que impliquen cuestiones limítrofes, integración monetaria, integración económica estructural y/o Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración, de conformidad a los artículos 257 y 260, se aprobarán previo referendo popular vinculante, de igual manera se procederá cuando correspondiere su denuncia.

La legitimidad de los tratados internacionales de formación ejecutiva o simple, surge de la actuación exclusiva del jefe de Estado (art. 172.5).

Nuestro ordenamiento jurídico interno, en cuanto al proceso de formación de los instrumentos internacionales, se refiere a que el Tribunal Constitucional efectuó un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, que determine si los mismos no están en contradicción con la Constitución y las leyes internas.⁹¹

Artículo 256 Constitución Política del Estado

1. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o los que hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

⁹¹Artículo 202 Numeral 9 de la Constitución Política del Estado.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables.

El presente artículo necesariamente tendrá que ser concordado con el artículo 13 de la CPE, ya que ambos complementan una “cláusula abierta” o “Numerus Apertus”, es decir, que está abierta y admite la acumulación o inclusión de nuevas unidades en relación a la aplicación de derechos humanos reconocidos por los Instrumentos Internacionales.

En cuanto a la aplicación de los derechos humanos en Bolivia, el presente artículo convierte a los IIDH, en normas supra constitucionales, es decir, serán aplicados con preferencia a la CPE.

Por la redacción del presente artículo, y el artículo 410.II de la CPE, nos encontramos con una jerarquía bicéfala de las normas jurídicas; una que obedece a la primacía constitucional y otra que obedece a la primacía de derechos humanos más favorables.

Artículo 13

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

En el presente artículo concede jerarquía supra constitucional a los tratados sobre derechos humanos, además, establece la interpretación de los derechos humanos conforme a los Instrumentos Internacionales, lo que debe ser entendido como la inclusión de estos documentos como parte del bloque constitucional de leyes.

Artículo 257

- I. Los Tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico, con rango de ley.*

El presente artículo enuncia que un tratado internacional entra a formar parte del ordenamiento jurídico interno mediante un procedimiento legislativo similar a la de una ley nacional. Esto a decir genera confusiones y contradicciones cuando el artículo 410 de la CPE confiere a los tratados jerarquía constitucional y por otro parte, el presente artículo confiere rango legal.

Artículo 410

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado,*
- 2. Los tratados internacionales,*
- 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena y,*
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.*

Novena (Disposiciones Transitorias)

- Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley.*

- *En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarias a la Constitución.*

De acuerdo al artículo 256 de la CPE, se ha roto la supremacía material, ya que se reconoce la aplicación preferente de los tratados internacionales sobre derechos humanos siempre y cuando contengan mejores derechos que los contenidos en la misma CPE; obviamente que un tratado o ley especial resguardan y protegen de mejor manera los derechos y será un trabajo arduo el que realice el Tribunal Constitucional sobre la supremacía en la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

2. EL DERECHO DE LOS TRATADOS

El derecho de los tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años; en el ámbito internacional, ha pasado de ser mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que surge como un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949, el cual logra concluirse en 1966 el cual es adoptado en la Conferencia de Viena, el 23 de mayo de 1969 por 79 estados entrando en vigor el 20 de enero de 1980 al registrarse las 35 ratificaciones necesarias. Requisito exigido por el artículo 184 de esa Convención.

La intención de la Convención de Viena no es derogar las normas consuetudinarias establecidas: solo se ha consolidado ahí una parte del derecho de los pactos. No es necesario que la Convención de Viena sea adoptada por todos los países pues basta que sea aceptada por las dos terceras partes de la comunidad internacional para que pueda considerarse como expresión oficial del derecho existente.

Una de las funciones de la Convención de Viena es regular la normatividad de los tratados relacionados con la obligatoriedad, los efectos de la interpretación y las posibilidades de modificar legalmente o terminar lícitamente las obligaciones contenidas en los pactos.

Una de las ventajas de la Convención de Viena es que los países débiles pueden obtener ventajas al exigir obligaciones a las naciones poderosas.

El Convenio de los Tratados o "el Tratado de los Tratados", como también es llamado, tiene incrustados una serie de elementos básicos y modernos de las relaciones internacionales. El primero de ellos es el de la igualdad de las partes: todos los Estados son iguales en el Tratado (artículo 6)⁹². Otro es el rechazo definitivo de la fuerza o de la amenaza para conseguir un pacto; el tratado es nulo (artículo 52)⁹³. Uno más es la admisión de la cláusula establecida en el artículo 62. Un principio básico se enuncia en el artículo 64⁹⁴, o sea que si surge una norma perentoria de derecho internacional general, el tratado anterior que este en conflicto con esa norma es nulo y queda extinguido.

Los Tratados, como ya los hemos analizado, son acuerdos entre Estados o de Estados y Organismos Internacionales. Estos son contemplados por la Convención de Viena de 1969 art. 6 y la Convención de Viena de 1986 art. 6.

Los procedimientos para la celebración de los tratados en Bolivia, atribuyen al Presidente del Estado Plurinacional, en su artículo 172 Numeral 5 "*Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales;*"(...), asimismo debe pasar a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su ratificación, conforme lo establece el artículo 158 Numeral 14 "*Ratificar los tratados internacionales celebrados por*

⁹² Artículo 6 CVDT, "todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

⁹³ Artículo 52 CVDT, "Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

⁹⁴ Artículo 64 CVDT "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa se convertirá en nulo y terminará".

el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución". Previamente el Tribunal Constitucional debe realizar el control previo de constitucionalidad. Por otra lado, la aprobación de tratados internacionales que implique "integración" requerirán referendo popular vinculante previo a la ratificación.

De este modo, en nuestro Ordenamiento Jurídico establece que los bolivianos debemos concurrir a ejercer el referendo popular vinculante, con la intención de dar validez a los tratados internacionales celebrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por el Órgano Legislativo Plurinacional, previo control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

3. LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entró en vigor el 27 de Enero de 1980 al cumplirse las exigencias del artículo 84. Esta Convención constituye hoy en día el texto convencional codificador fundamental en toda esta materia.

El término genérico "Convención" es sinónimo del término genérico "Tratado".

Convención se utiliza en general para el caso de tratados multilaterales formales que incluyen a un gran número de partes. Normalmente, las convenciones están abiertas a la participación de la totalidad de la comunidad internacional o de un gran número de Estados. Por lo general, los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones (por ejemplo: el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1982 de las Naciones Unidas).

3.1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Esta convención surge con la finalidad de regular y proteger los tratados que se celebren entre estados.

Se firma en el 23 de mayo 1969, adoptando el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones sobre la materia de tratados.

La convención entro en vigencia hasta el 27 de enero de 1980, al reunirse los requisitos de entrada exigidos por el artículo 84 de la propia convención.

La convención consta de 85 artículos distribuidos en ocho partes que a su vez se dividen en secciones.

La convención abarca detalladamente los diversos aspectos y momentos de la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los tratados. De ahí que se le haya llamado el tratado de tratados.

Incluso la misma convención nos define lo que es un tratado, pero cabe mencionar que antes de la convención de Viena en la doctrina y en la práctica era de manera corriente la distinción entre tratados y acuerdos en forma simplificada. Los tratados eran aquellos que se celebraban en forma inmediata, en cuanto que el procedimiento de celebración se descomponía en varios actos: negociación, firma y ratificación. Por el contrario los acuerdos en forma simplificada se concluían normalmente por el jefe de estado ministro de relaciones exteriores o jefe de la respectiva misión diplomática. Otros acuerdos no estaban sujetos a una ratificación posterior si no que obligaban a partir de la firma o el canje de instrumentos.

No obstante, La convención de Viena como tratado de tratados establece en sus artículos 26 y 27 la obligación de cumplir lo pactado por los Estados, en principio de Buena Fe.

Artículo 26

Pacta Sunt Servanda “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Artículo 27

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Este precepto refleja claramente las normas de Derecho Interno de un Estado queda bajo la disposición de un Tratado Internacional, de esta manera se evidencia la Supremacía de los Tratados Internacionales.

3.2 Resolución 375 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados

La CDI preparo en 1949, durante su primer periodo de sesiones, el proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados, de esta manera habiéndose realizado la enunciación de los principios generales del derecho internacional. Los artículos 13 y 14 de dicho documento expresan:

Artículo 13

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar

disposiciones de su propia constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber.

Artículo 14

Todo Estado tiene el deber de conducir sus relaciones con otros Estados de conformidad con el derecho internacional y con el principio de que la soberanía del Estado está subordinada a la supremacía del derecho internacional.

Este último precepto proclama la supremacía del derecho Internacional, por lo que respecta a que todo tratado pactado goza de supremacía internacional.

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Dentro del sistema latinoamericano, existe la misma orientación dentro las nuevas reformas legales de la política internacional, tanta es la similitud que se comienza a percibir dentro del contexto jurídico de muchos países vecinos, que podemos afirmar, que se trata de una unificación, por lo menos de criterios en la elaboración y modificación de leyes, producto de la denominada “globalización”.

De esta manera podemos ver que muchos países cuentan con un respaldo sólido de sus constituciones al momento de darle jerarquía a los tratados internacionales en su legislatura, así podemos ver que países como: Argentina, México, Ecuador y el Salvador, dentro de sus parámetros constitucionales menciona el lugar que ocupa los tratados internacionales en su legislación.

4.1 Constitución de Argentina

El Art. 31 de la Constitución Nacional dice "*esta constitución, las leyes que en su consecuencia el Congreso dicte y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la nación*". Este artículo establece la supremacía de la

Constitución sobre leyes y decretos ordinarios de los poderes constituidos que ella misma prevé en su segundo libro, el que habla de los órganos de gobierno de la Nación. No obstante en la República Argentina ha existido un conflicto jurisprudencial sobre la jerarquía de los tratados internacionales que fue finalmente resuelto con la reforma constitucional de 1994. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Argentina otorga la misma jerarquía de la constitución a un grupo de tratados internacionales sobre Derechos Humanos. También en la misma reforma se estableció un proceso legislativo particular para anexar otros tratados a ese grupo, sin necesidad de reformar nuevamente la Constitución. La pirámide jurídica en Argentina quedaría con la Constitución y los Tratados sobre DD.HH. en la cima, los demás tratados internacionales inmediatamente después y las demás leyes por debajo.⁹⁵

4.2 Constitución de México

El Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a determinar que la Constitución federal se ubica jerárquicamente en un nivel superior respecto de las leyes del Congreso de la Unión. Por otro lado, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, se ubican en el mismo peldaño que la Carta magna y por encima de las leyes expedidas por el órgano legislativo. Asimismo, si bien el artículo 133 contiene

⁹⁵CONSTITUCIÓN DE Argentina. Internet

de manera expresa el principio de supremacía constitucional, existen otros preceptos en la Constitución mexicana, que de manera implícita nos llevan a ubicarla como la *lex fundamentalis* de la Nación Mexicana; entre ellos, los artículos 41, 128 y 135.⁹⁶

4.3 Constitución de Ecuador

La constitución de Ecuador en sus artículos 163 y 274 otorga primacía a los tratados sobre las leyes; el artículo 163 dispone:

Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formaran parte del ordenamiento jurídico de la Republica y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Hace prevalecer la jerarquía entre sus normas internas que determinan su campo de aplicación de la norma internacional en su legislación.

4.4 Constitución de El Salvador

En el Salvador el órgano encargado de la negociación de un tratado es el órgano ejecutivo, que dentro de él está el Ministerio de Relaciones Exteriores quienes son los que profundizan esta materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador es una institución gubernamental que tiene como misión ejercer relaciones diplomáticas, promotoras del desarrollo y la cooperación; así como las relaciones consulares que promueven la protección de los derechos de salvadoreños en el exterior.

Todos Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado

⁹⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Internet.

vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional.⁹⁷

4.5 La constitución de Guatemala de 1985

Artículo 46 establece el principio general que: “En materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno”, considerando que la Constitución es Derecho Interno.

4.6 La Constitución de Colombia de 1991

Prescribe que: “Los tratados y convenciones internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estado de Excepción, prevalecen en el orden interno: los derechos y los deberes consagrados en esta Carta se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.⁹⁸

En efecto, hoy en día la tendencia es el denominado Estado abierto o internacionalista. Así, por ejemplo, se observa en la Constitución Alemana que señala: «Las reglas del derecho internacional constituyen parte integrante del ordenamiento jurídico federal, tendrán prioridad sobre las leyes y crearán derechos y deberes directos para los habitantes del territorio federal», agregando la misma Ley Fundamental: «Si en un litigio judicial fuere dudoso si

⁹⁷CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL Salvador. Internet

⁹⁸TAPIA PINTO, Iván Sandro, “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia”, Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008, (p.130)

una norma de derecho internacional forma parte del derecho federal y si crea directamente derechos y deberes para los individuos, el tribunal deberá recabar el pronunciamiento al Tribunal Constitucional Federal».

Las Constituciones latinoamericanas, por su parte, aunque reacias a seguir la tendencia anotada, con el restablecimiento de los regímenes democráticos al inicio de la década de los 90, reaccionan, casi generalizadamente, e incorporan diversos preceptos que tienden a la incorporación del Derecho Internacional con prevalencia al Derecho Interno. De manera nítida, al menos, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

En Chile, se ha seguido el sistema de adecuación del orden jurídico interno a la normativa internacional.

En efecto, un ejemplo expresivo de ello es la Reforma Constitucional de 1 de abril de 1991, que tuvo por propósito permitir otorgar el beneficio de la amnistía y/o indultos, como así también hacer procedente la libertad provisional a los imputados de delitos terroristas, lo que conforme al texto primitivo del artículo 9 del Código Político no estaba permitido. En esa oportunidad se argumentó que la norma internacional, más beneficiosa para la persona, no podía ser desconocida.⁹⁹

⁹⁹http://es.wikipedia.org/wiki/Supremac%C3%ADa_constitucional

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

MARCO PRÁCTICO

Con el objeto de contrastar la teoría recogida en el marco teórico, se abordó luego de efectuado el trabajo, a la entrevista, como técnica de investigación, tomando en cuenta como sujeto de investigación a Docentes de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera de Derecho entendidos en el tema de investigación.

1. Técnica utilizada en el Trabajo de Campo

1.1 La Entrevista: Es una técnica que consiste básicamente en realizar un interrogatorio a una persona o a un número reducido de personas seleccionadas a fin de conseguir información y criterios valorativos con respecto al tema de investigación. Asimismo, La entrevista es la recogida de un conjunto de saberes privados, a través de una conversación entre dos personas con el propósito de fortalecer un tema definido en el marco de una investigación.

Sabemos que la entrevista puede ser dirigida y no dirigida, la entrevista realizada es la dirigida porque el cuestionario es único y previamente preparado para los entrevistados.

Los cuestionarios formulados son para los entrevistados, y consiguientemente ya realizados.

2. Entrevista al Dr. Emerson Calderón, Docente Titular del Área de Derecho Internacional, bajo los siguientes cuestionarios;

1. ¿Qué nos podría decir acerca de la Supremacía del Derecho Constitucional y la Supremacía del Derecho Internacional?

Esto depende desde la óptica desde la cual se analice, generalmente para los constitucionalistas el Derecho Interno tiene supremacía incluso sobre el Derecho Internacional, consideran que por encima de la constitución no existen ninguna otra norma superior ni siquiera la Internacional, en cambio los Internacionalistas generalmente liderizados en su momento, por Hans Kelsen siempre han plasmado la posibilidad de que el ordenamiento Jurídico Internacional tenga una aplicación preferente y guarde supremacía con relación al ordenamiento interno de un Estado.

2. ¿Cuál es su posición frente a la supremacía del Derecho Constitucional y frente a la Supremacía del Derecho Internacional?

Mi persona es de la línea de adherirme a los Monistas, a esta nueva tesis que establece claramente de que el ordenamiento Jurídico Internacional tiene supremacía sobre el ordenamiento Jurídico Interno.

3. En vista del artículo 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, ¿Qué nos podría decir sobre la aplicación preferente de los tratados internacionales de Derechos Humanos en la CPE y la Supremacía de la Constitución Política del Estado?

Artículo 410, es muy claro en establecer que los Tratados en Materia de Derechos Humanos y en el nivel del mismo rango constitucional que la propia constitución y otros artículos de la propia constitución, el Artículo 13 por ejemplo Numeral 4 establece claramente de que esta constitución se debe interpretar de acuerdo en lo que se establece en los tratados en materia de DDHH y estos también tienen la aplicación preferente a la propia constitución, entonces esta constitución da una primacía en su aplicación y una supremacía tácita en materia de DDHH a los Tratados Internacionales sobre la propia constitución política del Estado.

4. ¿De qué manera en caso de contradicción entre lo establecido en un tratado internacional, frente a una norma jurídica constitucional de Derecho Interno, debe prevalecer el Tratado Internacional?

Necesariamente se debe aplicar de manera preferente lo que establece el Tratado, es decir prevalece el Tratado sobre el ordenamiento Jurídico Interno.

5. ¿Cree usted que en un mundo tan globalizado aun deberíamos regirnos por la norma jurídica Constitucional de Derecho Interno y no así por el derecho internacional?

Obviamente que en el mundo globalizado en el que vivimos los Estados están tendiendo a uniformizar su derecho y esto es lo que se está llevando a cabo a codificar mediante tratados del Derecho Internacional. Es decir, el mundo globalizado en el que vivimos un Estado no puede pretender querer imponer su Norma Interna a otro Estado, para eso existe el Derecho Internacional que es producto del acuerdo entre los Estados.

6. ¿Podría mencionar, un caso donde se aplica los Tratados Internacionales o Norma Internacional de manera preferente frente a la norma Jurídica Constitucional de Derecho Interno? ¿Se dio este caso en nuestro territorio Boliviano?

Existen varios, de hecho nuestro propio Tribunal Constitucional, nuestro propio Órgano Judicial en sus Resoluciones, Sentencias, en sus Autos en varias oportunidades citan Tratados Internacionales sobre todo en Materia de Derechos Humanos, como lo establece nuestra Constitución tienen aplicación preferente a nuestra Normativa Interna.

Uno de los Casos más conocidos fue el de José Carlos Trujillo Oroza una persona que fue desaparecida durante la dictadura de Banzer, siendo así la familia no pudo encontrar los restos, de tal manera que interpusieron una acción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fallo a su favor,

aplicando precisamente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fundamentalmente lo que disponía el Pacto de San José de Costa Rica con preferencia a lo que dispone nuestra propia Constitución Política del estado, es un caso claro de aplicación de la Norma Internacional de manera directa e incluso sobre nuestra Normativa Interna.

7. ¿Qué mecanismo sería la más adecuada para resolver la tendencia incompatible que existe en el mundo, sobre la jerarquía de los Tratados Internacionales y la norma jurídica Internacional?

Evitar estas incompatibilidades, estas contradicciones, si existe alguna susceptibilidad o duda con respecto a la constitucionalidad de un futuro Tratado a suscribir, ahí tenemos las acciones que no plantea la Ley del Tribunal Constitucional, el Control previo de los Tratados, por ejemplo, el medio más idóneo para evitar suscribir tratados que nos comprometan internacionalmente que sean inconstitucionales.

3. Entrevista al Dr. Julio Alvarado, Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera de Derecho, bajo los siguientes cuestionarios;

1. ¿Qué nos podría decir acerca de la Supremacía del Derecho Constitucional y la Supremacía del Derecho Internacional?

Por lo general en todos los Estados lo que tiene preeminencia es la Constitución, y debajo de la Constitución estarían los Tratados Internacionales que ha ratificado el país, sin embargo desde que inician los procesos de integración los Estados aceptan que la Normativa Comunitaria de los procesos de Integración formen parte de su ordenamiento Jurídico y por lo tanto estas decisiones se convierten en norma interna de los países, pero eso si todo esto está sometido a la Constitución de cada uno de estos estados en la cual en el Marco de esa Constitución se han aprobado esos acuerdos de integración.

2. ¿Cuál es su posición frente a la supremacía del Derecho Constitucional y frente a la Supremacía del Derecho Internacional?

Los Estados desde mi punto de vista siempre tienen que darse el margen, hasta que no lleguen a integrarse a forman parte de un proceso de integración muy desarrollado que todavía no lo tenemos, ni en el caso de la unión europea pero siempre deben tener una Salva guardia para ir evaluando el proceso integrador y por lo tanto la Supremacía Internacional siempre debería estar condicionada a la Supremacía de la Constitución.

3. En vista del artículo 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, ¿Qué nos podría decir sobre la aplicación preferente de los tratados internacionales de Derechos Humanos en la CPE y la Supremacía de la Constitución Política del Estado?

Naturalmente en nuestra Constitución hay una contradicción entre el artículo 256 y 410 porque por un lado el artículo 256 da la primacía o supremacía a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por encima de la Constitución, a un estos no hayan sido ratificados como determina la constitución, solamente si el país hubiere adherido, es decir, si el Ejecutivo hubiera firmado estos Tratados y no hubiesen pasado a la Asamblea Legislativa Plurinacional, me parece que aquí hay una contradicción entre los artículos 256 y 410, por lo tanto, en una próxima revisión o modificación de la constitución estos dos artículos el 256 y el 410 se los debe poner en concordancia.

4. ¿De qué manera en caso de contradicción entre lo establecido en un tratado internacional, frente a una norma jurídica constitucional de Derecho Interno, debe prevalecer el Tratado Internacional?

Es bueno que en las constituciones siempre exista, se establezca que todos los tratados antes de que se apliquen en el país tienen que pasar por el proceso de aprobación del congreso, bueno en nuestro caso de la Asamblea Legislativa

Plurinacional, porque así se pueden detectar estas posibles contradicciones y en sus casos sí el caso amerita y si se puede hacer las reservas respectivas.

5. ¿Cree usted que en un mundo tan globalizado aun deberíamos regirnos por la norma jurídica Constitucional de Derecho Interno y no así por el derecho internacional?

Bueno poco a poco el Derecho Internacional se va convirtiendo en Normativa Interna y el mundo se va a seguir globalizando, sin embargo mientras los Estados Nacionales no se incorporen a procesos de integración económica y comercial y que lleguen a una fase de integración política la normativa interna va seguir teniendo su preeminencia y va seguir siendo más importante que el derecho Internacional.

6. ¿Podría mencionar, un caso donde se aplica los Tratados Internacionales o Norma Internacional de manera preferente frente a la norma Jurídica Constitucional de Derecho Interno? ¿Se dio este caso en nuestro territorio Boliviano?

Podríamos tomar en cuenta la Comunidad andina donde la normativa Andina se aplica directamente en nuestra legislación interna por la firma que hizo Bolivia, primero por el acuerdo de Cartagena y después del acuerdo que estableció a la Comunidad Andina, entonces ahí el acuerdo, el Tratado Internacional se aplica de forma preferente a la Normativa Andina, tenemos el famoso caso de la propiedad intelectual (la Ley), primero salió la decisión andina en materia de Derechos de propiedad Industrial y posteriormente se hizo la reglamentación a nivel nacional porque la decisión Andina sobre propiedad intelectual vino a suplir una norma absoluta que tenía Bolivia de principios de siglo XX.

7. ¿Qué mecanismo sería la más adecuada para resolver la tendencia incompatible que existe en el mundo, sobre la jerarquía de los Tratados Internacionales y la norma jurídica Internacional?

Bueno para esto está el Derecho de los Tratados que justamente regula esta relación entre la Norma Jurídico Internacional y la Norma Constitucional, es decir que mientras un Tratado no haya sido firmado y ratificado por el Estado por un determinado Estado esta Norma Internacional no pasa a formar parte del Derecho Interno de ese Estado.

4. Entrevista al Dr. Luis Osmar Sotomayor, Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera de Derecho, bajo los siguientes cuestionarios;

1. ¿Qué nos podría decir acerca de la Supremacía del Derecho Constitucional y la Supremacía del Derecho Internacional?

En nuestra constitución a partir del 7 de febrero se ha establecido de manera expresa en el Ordenamiento Jurídico el bloque constitucional y se mandó la aplicación preferente de tratados referidos a derechos Humanos sobre el ordenamiento Jurídico Interno entonces por esto hay una amplia discusión, respecto a internacionalistas y constitucionalistas. Los Constitucionalistas nos dicen que esta supremacía la ha otorgado la constitución y también puede quitarle, la constitución en principios de soberanía. Los Internacionalistas nos van a decir que la supremacía normativa consiste en la aplicación preferente del ordenamiento internacional sobre la constitución y además la adopción del Ordenamiento Internacional en el Ordenamiento Interno.

2. ¿Cuál es su posición frente a la supremacía del Derecho Constitucional y frente a la Supremacía del Derecho Internacional?

Creo que evidentemente la Constitución le ha otorgado el rango Jurídico a los Tratados Internacionales y ha elegido el pueblo Boliviano a las autoridades de la Asamblea Constituyente y estos han otorgado esa supremacía constitucional y jerarquía Normativa superior de Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

3. En vista del artículo 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, ¿Qué nos podría decir sobre la aplicación preferente de los tratados internacionales de Derechos Humanos en la CPE y la Supremacía de la Constitución Política del Estado?

Como ya lo dijimos en la respuesta anterior, la Asamblea Constituyente ha otorgado las jerarquías de ambas normas.

4. ¿De qué manera en caso de contradicción entre lo establecido en un tratado internacional, frente a una norma jurídica constitucional de Derecho Interno, debe prevalecer el Tratado Internacional?

Esto se va a dar en la Jurisdicción concreta, el Juez competente deberá aplicar para la resolución de un caso de manera preferente el Tratado Internacional cuando este y la Constitución se contrapongan.

5. ¿Cree usted que en un mundo tan globalizado aun deberíamos regirnos por la norma jurídica Constitucional de Derecho Interno y no así por el derecho internacional?

Aunque estemos en un mundo globalizado vamos a ver que existe países, existe soberanía, existe fronteras y en cada uno de sus Estados debe regular el Derecho interno y el Derecho Internacional tiene otro espacio geográfico que debe regular entre estados y Organizaciones Internacionales y demás Sujetos de Derecho Internacional Público.

6. ¿Podría mencionar, un caso donde se aplica los Tratados Internacionales o Norma Internacional de manera preferente frente a la norma Jurídica Constitucional de Derecho Interno? ¿Se dio este caso en nuestro territorio Boliviano?

Se aplica en derechos humanos fundamentalmente se van aplicar preferentemente los Tratados Internacionales en derechos Humanos. En

Derechos Humanos únicamente y derechos de Integración, además señala la Constitución entonces en Derechos Humanos deberá aplicar de manera preferente, y creo que a partir del 7 de febrero del 2009 no se ha presentado un caso en el que un Juez falle aplicando preferentemente un Tratado Internacional de derechos Humanos sobre la Constitución.

7. ¿Qué mecanismo sería la más adecuada para resolver la tendencia incompatible que existe en el mundo, sobre la jerarquía de los Tratados Internacionales y la norma jurídica Internacional?

No hay una tendencia incompatible entre el Ordenamiento Interno y el Ordenamiento Internacional, creo que ambos son complementarios y además ambos tratan o persiguen los principios de los derechos Humanos.

5. CONCLUSIÓN DEL MARCO PRÁCTICO

La supremacía de los Tratados Internacionales desde diferentes puntos de vista de los entrevistados, son distintas ya que cada entrevistado tiene una perspectiva diferente acerca de la jerarquía y supremacía de los Tratados Internacionales. Por lo tanto, cada jurista describe a los tratados internacionales dependiendo de la doctrina a la cual se apoya.

La entrevista realizada al Dr. Emerson Calderón, señala que la doctrina monista establece claramente de que el ordenamiento Jurídico Internacional tiene supremacía sobre el ordenamiento Jurídico Interno, doctrina a la que se adhiere.

Asimismo, el Dr. Luis Osmar Sotomayor manifiesta que evidentemente la Constitución ha otorgado rango Jurídico a los Tratados Internacionales y el pueblo Boliviano ha elegido a las autoridades de la Asamblea Constituyente y

estos consiguientemente otorgaron esa supremacía constitucional y jerarquía Normativa superior de Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por otra parte, el Dr. Julio Alvarado, parte de la doctrina de los monistas, lo cual defiende la antigua tesis de que la Supremacía Internacional siempre debería estar condicionada a la Norma jurídica interna.

Podemos señalar que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a la norma jurídica de derecho interno en cuanto al principio de la *pacta sunt servanda*, respecto al tema referido, nuestro ordenamiento jurídico atribuye a los tratados internacionales jerarquía constitucional en materia de Derechos Humanos y, en el caso que estos prevean normas más favorables que la Constitución tendrán aplicación preferente, se le atribuye jerarquía supra constitucional.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

El Derecho Internacional moderno reconoce como sujetos de Derecho Internacional a los Estados, Organismos Internacionales, a la Persona Humana y otros. De manera que estos han evolucionado de forma vertiginosa, por tanto, la Humanidad ha ido creciendo mucho y asimismo sus Derechos Fundamentales, que van más allá de las fronteras, de modo que, junto al desarrollo de la humanidad se han ido desarrollando los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Cada Estado dentro de la comunidad internacional ha suscrito Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin dejar de lado que éstos tienen un procedimiento propio en cuanto a celebración, aplicación o entrada en vigor, y a partir de la ratificación del tratado el Estado tiene la obligación de cumplir con lo pactado por el principio "Pacta Sunt Servanda".

Los tratados internacionales son acuerdos internacionales de carácter vinculante entre dos o más Estados regido por el Derecho Internacional, y al referirse al carácter vinculante se refiere a la obligatoriedad de cumplimiento a que se debe un Estado a un tratado, pues al estar integrada la norma internacional al orden jurídico nacional, se debe privilegiar la aplicación del Derecho Internacional, puesto que ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su derecho interno, esa primacía es clara y se evidencia por la regla bien establecida de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para disculpar la falta de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, o para escapar a las consecuencias de ella, así también lo expresa la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados en su artículo 27. De ahí que los órganos internacionales competentes pueden imponer al Estado que promulgó una ley

opuesta al derecho internacional que procede a su derogación, o por lo menos a su no aplicación.

Los Derechos Humanos se han universalizado internacionalmente. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26 establece el principio internacional fundamental “*la Pacta Sunt Servanda*” el acuerdo debe cumplirse de Buena Fe, asimismo tenemos al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone claramente un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumpliendo de un tratado, este precepto refleja claramente las normas de Derecho Interno de un Estado queda bajo la disposición de un Tratado Internacional. Así también, la Corte Internacional de Justicia de la Haya como órgano de justicia más alto de Organización de las Naciones Unidas, asigna supremacía internacional a los tratados internacionales porque un Estado no puede invocar su constitución a sus Leyes para sustraerse a las obligaciones emergentes del Derecho Internacional, de esta manera se evidencia la Supremacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos han alcanzado en la actualidad por su forma de desarrollarse en diferentes ordenamientos jurídicos de diversos Estados supremacía constitucional y supremacía internacional, la primera a que muchos Estados latinoamericanos como México, Argentina y Ecuador, incluso nuestro ordenamiento jurídico le asigna el mismo peldaño constitucional y supraconstitucional a los Tratados Internacionales en materia de DDHH y, la supremacía Internacional entendido como supraconstitucional ha alcanzado a ser universal, ya que todos los Estados necesitan de un Tratado internacional de Derechos Humanos y otros para alcanzar un desarrollo integro en todos sus aspectos.

En un mundo universal donde la globalización se ha caracterizado por ser una red de crecimiento económico, político y social debido a que los Estados cada día necesitan sumergir su situación según al ritmo en que el mundo gira, de otro modo no habría necesidad de buscar más recursos que satisfagan la necesidad del hombre y por ende de la sociedad y de los Estados, tal es la razón, que los Estados buscan integrarse y relacionarse con diferentes Estados por medio de Tratados Internacionales de DD-HH y otros que satisfagan sus intereses y la protección íntegra del ser humano, de tal modo que, éstos que al suscribir tratados internacionales de DD-HH se obligan a cumplir con las normas establecidas y deben adecuar su ordenamiento jurídico interno para dar plena validez a lo pactado.

La universalización y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha tenido importantes repercusiones en el Derecho interno de los Estados y en el ámbito del Derecho Internacional se lograron significativos avances en el tema, con la aprobación de documentos que recogen con mayor concreción y precisión los derechos y garantías de la persona; el constitucionalismo actual ha reconocido a los tratados Internacionales de derechos humanos un reconocimiento muy significativo, por lo que, nuestra constitución ha otorgado a dicho tratado rango supra constitucional.

Las normas internacionales en Bolivia han pasado por muchas fases en el transcurso de las reformas constitucionales llegando así a ocupar un peldaño importante en la actual Constitución Política del Estado. Asimismo se evidencia el tratamiento privilegiado que da a los tratados internacionales en general y, en particular, a los tratados que protegen los derechos humanos.

El artículo 13 y 256 de la Constitución Política del Estado sobre Tratados Internacionales de Derechos Humanos, señalan a los tratados internacionales como supraconstitucional, es decir, serán aplicados con preferencia a la CPE. Por otra parte el artículo 410.II de la CPE, declara una jerarquía bicéfala de las

normas jurídicas; una que obedece a la primacía constitucional y otra que obedece a la primacía de derechos humanos más favorables.

De acuerdo al artículo 256 de la CPE, se ha roto la supremacía material del artículo 410, ya que se reconoce la aplicación preferente de los tratados internacionales sobre derechos humanos siempre y cuando contengan mejores derechos que los contenidos en la misma CPE, por el principio Pro Homine, principio de que todo el derecho de los Derechos Humanos, debe acudir a la norma más amplia cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos, reconociendo así la supremacía de los Tratados Internacionales.

Con todo el respaldo jurídico internacional y nacional se llega a afirmar la hipótesis planteada en la presente investigación.

RECOMENDACIONES

- Al Estado por medio de su gobierno y autoridades a las que corresponde, deberá proceder a modificar o reformar la constitución y poner en claro la bicefalia que existe entre la supremacía Constitucional y los tratados internacionales de DDHH como supraconstitucionales.
- A los órganos que corresponde, deben revisar, analizar y de alguna manera subsanar las contradicciones en los artículos 13, 256, 257 y 410, a modo de homogenizar y armonizar su contenido. De no ser subsanadas podrían generar problemas en el momento de aplicarse la norma jurídica.

BIBLIOGRAFIA

1. Instrumentos

Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

2. Libros

ALVARADO, Alcides. "Reformas Constitucionales de Bolivia", Sucre-Bolivia 1994.

ALVARADO, Alcides. "Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social: teoría y práctica". Sucre, Bolivia: Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1994.

ALARCÓN PRADO, Pablo Ezedín, Derecho Internacional Público, Editorial gente común, 2011.

BENABADA, Santiago, Derecho Internacional Público, Editorial de Chile. Santiago – Chile 1989.

CARDOZO SARAVIA, Armando "Derecho Internacional Público". Facultad de Derecho de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Mayo de 1993.

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina 1991.

CAMARA DE DIPUTADOS. Constitución Política del Estado. La Paz – Julio 1996.

DE MESA, José. Historia de Bolivia, Cuarta Edición. Editorial Gisbert y Cía. S.A. La Paz 2001.

DIEZ DE MEDINA, "Diplomacia y política Internacional", Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1979.

ESCOBARI CUSICANQUI, Jorge. Historia Diplomática de Bolivia. Talleres industrial Gráficas S.A., Lima – Perú, noviembre de 1982.

ENDARA VERA, Walter Clarems, Apuntes de Derecho Internacional Público.

FRIEDMANN, Wolfgang, La Nueva Estructura del Derecho Internacional.

GONZÁLES CAMPOS, Julio, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Thompson Civitas, cuarta edición revisada, 2009.

GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia.

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES IDEI – BOLIVIA, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Kipus, Primera Edición, Noviembre 2010.

JOST, Stefan y Otros. “La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico”, Editado por la Federación Konrad Adenauer, La Paz-Bolivia 1998.

LONGARIC RODRÍGUEZ, Karen, Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Primera Edición 2010.

NOVAK TALABERA, Fabián, Derecho Internacional Público, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, 2003.

OSUNA ORTEGA, Richard, Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia Vol. 1, 2da. Edición, La Paz Bolivia.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, edición 2004.

PELAYO TORRES, María Candelaria. *Tratados Internacionales*, Facultad de Derecho, UABC, zona costa.

QUIROGA LEVIN, Humberto. “Principios Constitucionales”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina.

QUIROZ & LECOÑA, “Constitución Política del Estado”, Comentada, quinta edición, 2012.

SALINAS MARIACA, Ramón. “Las Constituciones de Bolivia”. Talleres – Escuela de Artes Gráficas del Colegio Don Bosco, La Paz-Bolivia.

SALINAS, José María. *Moderno Tratado de Derecho Internacional*. Editorial, Santiago-Chile.

SALAZAR PAREDES, Fernando. En el libro citado, Política Exterior. Editorial Cerid. La Paz – Bolivia. 1991.

TAPIA PINTO, Iván Sandro, “Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Bolivia”, Editorial Latinas, Primera Edición, Junio 2008.

VILLAZON, Heliodoro. MEMORIA DEL Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto presentada al congreso de 1903, La Paz, 1903.

ZARINI, Helio Juan, “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1992.

3. Páginas Web Consultadas

<http://politicaderecho.blogspot.com/2009/06/remota-existencia-de-tratados.html>.

<http://elmundoyshistoria.wordpress.com/2011/06/01/algunos-tratados-internacionales-importantes-2/>

<http://html.tratados-internacionales-en-mexico.html>

<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/65.HTM>.

<http://www.eumed.net/libros/2010e/814/Jerarquia%20de%20la%20norma%20internacional.htm>

http://es.wikipedia.org/wiki/Supremac%C3%ADa_constitucional

Internet. CONSTITUCIÓN DE Argentina

Internet. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Internet. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL Salvador

4. Sentencias Constitucionales

Asunto Grajales, Auto Supremo No. 200102 –Sala Plena- 1 -027.

Sentencia Constitucional 1662/2003 – R, de 17 de Noviembre de 2003.

Auto Asamblea Constituyente (Auto Constitucional No. 310/2004-CA, de 1 de Junio de 2004.

Asunto Trujillo, Sentencia Constitucional N° 1190/01-R, de 12 de Noviembre de 2001.

ANEXOS

Anexo 1

Asunto Trujillo, Sentencia Constitucional N° 1190/01-R, de 12 de Noviembre de 2001

Sucre, 12 de noviembre de 2001

Expediente: 2001-03164-07-RAC

Partes: Antonia Gladys Orozavda. de Solón Romero por José Carlos Trujillo Oroza contra José Luis Dabdoub López y Jacinto Morón Sánchez, Vocales de la Sala Penal Primera; Hernán Cortez Castillo y Limberg Gutiérrez Carreño, Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz y Alaín Núñez Rojas Ex - Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la Capital

Materia: Amparo Constitucional

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Vistos: En revisión, la Resolución de 27 de agosto de 2001 saliente de fs. 102 a 103, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz, dentro del Amparo Constitucional interpuesto por Antonia Gladys Orozavda. de Solón Romero por José Carlos Trujillo Oroza contra José Luis Dabdoub López y Jacinto Morón Sánchez, Vocales de la Sala Penal Primera; Hernán Cortez Castillo y Limberg Gutiérrez Carreño, Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior y Alaín Núñez Rojas Ex-Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la Capital, los antecedentes; y, Considerando: Que en la demanda de 27 de julio de 2001, cursante de fs. 2 a 15, la recurrente, en su condición de madre del desaparecido José Carlos Trujillo Oroza, expresa que el Auto Interlocutorio N° 816 de 10 de noviembre de 2000, dictado por el Juez recurrido, así como los Autos de Vista Nos. 13 y 27 de 12 y 13 de enero de 2001, respectivamente, pronunciados por los Vocales demandados, que declaran prescritos los delitos de privación indebida de libertad, vejámenes y torturas por los que inició acción penal contra Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio y Ernesto MorantLijerón, atentan contra sus derechos constitucionales.

Que su hijo, estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés, fue detenido el 23 de diciembre de 1971 en Santa Cruz, siendo llevado a la Comisaría de El Pari, donde funcionaba la Dirección de Orden Político (DOP). El 15 de enero y el 2 de febrero de 1972 vio a su hijo, evidenciando que fue objeto de torturas físicas y psicológicas. Posteriormente, Elías Moreno le informó que su hijo fue trasladado a diferentes lugares, extremo que no es evidente porque desde el 2 de febrero mencionado no lo volvió a ver, por lo que a partir de entonces realizó todo tipo de trámites ante el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que no se operó la prescripción.

Que ante la falta de seguridad para que sus reclamos puedan ser atendidos dentro del país, formuló denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue respondida por el Estado Boliviano en 14 de junio de 1994, aceptando su responsabilidad por los hechos denunciados, confirmando esta aseveración por memoriales de 9 de junio y 5 de septiembre de 1994, y 16 de diciembre de 1996, sin que se pudiera llegar a una solución amistosa, máxime si la Comisión Interamericana el 9 de marzo de 1992 efectuó una serie de recomendaciones que no fueron cumplidas hasta la fecha, ocasionando que el caso pase a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 9 de junio de 1999, instancia donde el Estado Boliviano reconoció, nuevamente, su responsabilidad sobre los hechos e inclusive retiró las excepciones inicialmente planteadas. En 26 de enero de 2000, la Corte Interamericana dictó Sentencia, estableciendo responsabilidad del Estado de Bolivia, por violación de los derechos consagrados en la Convención Americana en sus arts. 1.1, 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25, ordenando que se identifique, procese y sancione penalmente a los autores de la detención, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza.

Que Bolivia, al haber suscrito la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha adoptado como norma legal obligatoria ese instrumento jurídico, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, de lo que se concluye que los Jueces y Tribunales al interior del país, deben cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana. En ese sentido, las decisiones de los recurridos implican un incumplimiento a lo determinado por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una trasgresión de las Convenciones anotadas y una conculcación de sus derechos, ya que pese a que se dictó el Auto Inicial de la Instrucción en 22 de marzo de 2000, los imputados interpusieron cuestiones previas de prescripción y

muerte de uno de ellos, que fueron declaradas probadas, porque supuestamente se operó la prescripción por la inacción de las víctimas, cuando la víctima, su hijo, ha desaparecido, habiendo efectuado ella, como madre, los continuos reclamos.

Que la fundamentación del Juez recurrido para determinar la prescripción de los delitos, se apoya en el art. 29-1) con relación al 30 de la Ley N° 1970, sin tomar en cuenta que en este caso, no se sabe cuándo exactamente se cometió el delito (asesinato), que la desaparición forzada de personas es un delito permanente, desconociendo además, lo dispuesto por el art. 31 que prevé los casos de suspensión de la prescripción entre los que se encuentra la tramitación de cualquier forma de ante juicio. Los Autos de Vista de 12 y 13 de enero de 2001, también conculcan las normas referidas y los derechos fundamentales contenidos en los arts. 6, 7, 8, 9 y 12 de la Constitución.

Que en el Auto de Vista de 13 de enero se encuentra otro acto ilegal referido a la presentación de una fotocopia legalizada del Auto de 12 del mismo mes y año, pues no figura en el expediente ninguna solicitud para la extensión de esa copia ni para su legalización.

Que de acuerdo a lo expuesto, pide se declare Procedente el Recurso y se dejen sin efecto los Autos de Vista Nos. 13 de 12 de enero y 27 de 13 de enero, ambos de 2001, y el Auto Interlocutorio N° 816 de 10 de noviembre de 2000, ordenando el desarchivo de obrados y la prosecución del Sumario Penal contra los imputados vivos.

Considerando: Que de fs. 98 a 102 cursa el acta de audiencia pública realizada el 27 de agosto de 2001, en la que la recurrente, a través de su abogado, ratificó y reiteró los términos de la demanda. Por su parte los Vocales recurridos, José Luis Dabdoub López y Jacinto Morón Sánchez, en el informe escrito de fs. 89 a 92, aseveraron que en grado de apelación, la Sala a la que pertenecen, confirmó la resolución del Juez Quinto de Instrucción en lo Penal que declaró probada la cuestión previa de prescripción; que el Auto de Vista de 12 de enero del año en curso, consideró que la interpretación del art. 29-1) de la Ley N° 1970 es la adecuada, pues si bien el Estado Boliviano suscribió Convenciones y Tratados Internacionales, primero se debe a la Constitución y a las Leyes internas, por lo que pidieron se declare improcedente el Recurso, con costas.

A su turno, el Juez co-recurrido, informó que: al dictar la resolución de noviembre de 2000, no desconoció los Convenios ni Tratados Internacionales, ni la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la investigación que ha ordenado ese Tribunal debe ser realizada dentro del marco del ordenamiento jurídico interno de Bolivia, en el que se encuentran las cuestiones previas que pueden oponer los imputados y su forma de resolución; que según la pirámide de Kelsen, la Constitución está por encima de todas las normas, inclusive sobre los Tratados Internacionales, que tienen el rango de Ley; que para considerar la cuestión previa de prescripción, se tomó en cuenta que el asesinato es un delito de consumación inmediata, y los querellantes debieron decir desde el principio que se trataba de la desaparición forzada de una persona, al no hacerlo, reconocieron tácitamente que se está tratando de un delito de asesinato; que desde 1982, en que Bolivia retornó a la democracia, las personas tenían la posibilidad de acudir a los órganos pertinentes para efectuar sus demandas y reclamos; que las normas internacionales "no pueden tener valor en base al art. 33 de la Constitución Política del Estado", ya que los Convenios pueden hablar de delitos permanentes, pero la Constitución establece que la Ley es retroactiva cuando beneficia al imputado, y en este caso el beneficio no era para el imputado propiamente; que finalmente no se han indicado los derechos que habrían sido vulnerados a la parte recurrente, solicitando en consecuencia se declare improcedente el Recurso.

Que la Resolución de 27 de agosto de 2001, de fs. 102 a 103, declara improcedente el Recurso, con costas, con los siguientes fundamentos: 1) Que el Amparo Constitucional no puede convertirse en un recurso de casación en el fondo, ya que "la cuestión de interpretación de la norma legal en cuanto a que si los delitos enunciados son o no de lesa humanidad, y por tanto si son o no prescriptibles, no es atribución del Tribunal Constitucional por corresponder a una interpretación de la Ley para una decisión judicial final" y 2) Que el art. 94 de la Ley N° 1836 prevé la inmediatez del Recurso, pero en este caso han transcurrido ocho meses desde el 12 de enero, lo que hace desaparecer la figura de la protección inmediata del Amparo.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido sorteado el presente recurso el 17 de septiembre de 2001, este Tribunal mediante Acuerdo Jurisdiccional N° 54/01 de 12 de octubre de 2001 (fs. 109) amplió el plazo procesal para resolver el mismo hasta el 29 de octubre del año en curso, en vista de requerirse, por su complejidad, de mayor análisis y amplio estudio.

Que, en uso de las facultades conferidas por el art. 45 de la Ley N° 1836, el Magistrado Relator solicitó, para formar convicción, la remisión del expediente del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Justo Sarmiento Alanes y otros por la comisión de los delitos de privación de libertad

y otros, tramitado ante el Juzgado Quinto de Instrucción; documentación que fue requerida mediante Auto Constitucional N° 395/2001-CA de 22 de octubre del año en curso (fs. 112), disponiéndose a su vez la suspensión del cómputo del plazo para el pronunciamiento de la Sentencia hasta la recepción del expediente solicitado.

Que, por decreto de 9 de noviembre de 2001, la Comisión de Admisión de este Tribunal (fs. 596), remite a despacho del Magistrado Relator el expediente solicitado, disponiéndose la reanudación del cómputo del plazo, cuyo nuevo vencimiento es el 16 de noviembre de 2001; por lo que la presente Sentencia es dictada dentro del plazo establecido por Ley.

CONSIDERANDO: Que del análisis de los elementos de convicción arrimados al expediente y de lo solicitado por este Tribunal se tiene que:

1. José Carlos Trujillo Oroza, de 21 años de edad fue detenido sin orden judicial el 23 de diciembre de 1971 en la ciudad de Santa Cruz y trasladado al recinto carcelario denominado "El Pari".
2. La madre del detenido, Gladys Oroza de Solón Romero, confirmó la captura de su hijo el 15 de enero de 1972, mediante información verbal del Coronel Rafael Loayza, Jefe de Inteligencia del Ministerio del Interior, logrando visitar a su hijo, en dicha Cárcel, en varias oportunidades entre el 15 de enero y el 2 de febrero de 1972, fecha en la que lo vio por última vez.
3. Que el 2 de febrero de 1972 estando detenido en la Cárcel de "El Pari" José Carlos Trujillo, junto con Carlos López Adrián y Alfonso Toledo Rosales fueron trasladados a la central de la Policía para interrogarlos, según información dada por Elías Moreno ese mismo día en horas de la tarde a la señora Oroza.
4. Que el 3 de febrero de 1972 ésta se dirigió a la Central de Policía acompañada por Beatriz Toledo, esposa de Alfonso Toledo también detenido, y luego de diversas informaciones dadas a la señora Oroza, en dicha dependencia policial, Ernesto Morant le exhibió un radiograma firmado por Antonio Guillermo Elfo, Subsecretario del Ministerio del Interior, en el que se ordenaba la libertad de los detenidos.
5. Que en vista de lo anterior, la señora Oroza -hoy recurrente- realizó diversas peticiones y gestiones ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero no pudo denunciar los hechos ante los Tribunales bolivianos por la inestabilidad política del país. (fs. 31).
6. Que como resultado de una denuncia presentada el 28 de septiembre de 1992 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este organismo defensor de los Derechos Humanos, mediante nota de 18 de febrero de 1993, inició la tramitación del caso y solicitó información pertinente a Bolivia sobre los hechos ocurridos.
7. Que el 14 de junio de 1994, Bolivia respondió a la solicitud de la Comisión, manifestando que aceptaba su "responsabilidad por los hechos denunciados", describiendo mediante comunicación de 5 de septiembre del mismo año las investigaciones y gestiones realizadas en relación a la desaparición de José Carlos Trujillo.
8. Que en 24 de octubre de 1997, el gobierno boliviano manifestó que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, pues no se habían realizado las acciones legales.
9. Que después de un largo proceso de reuniones y audiencias ante la Comisión, las partes no llegaron a ningún acuerdo.
10. Que el 9 de enero de 1999, el Ministerio de Justicia de Bolivia, a través de Defensa Pública solicita se investigue y se realicen las diligencias de Policía Judicial respecto a la desaparición de José Carlos Trujillo, las que se iniciaron el 11 de enero de 1999 por orden del Fiscal de Distrito de Santa Cruz (fs.118-119 vta.).
11. Que en 9 de marzo de 1999, la Comisión aprobó el informe N° 26/99 recomendando se realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición de José Carlos Trujillo.
12. Que dicho Informe fue impugnado por el Estado boliviano. A lo que la Comisión respondió que no obstante de haberse dado inicio por parte del Estado boliviano a las diligencias de Policía Judicial para establecer responsabilidades y castigar a los culpables, desde enero de 1999, éste no suministró pruebas que demostraran actividad jurisdiccional alguna tendiente a sancionar a los responsables, por lo que la Comisión consideró que el

Estado boliviano no dio un cumplimiento apropiado de sus recomendaciones, decidiendo el 9 de mayo de 1999 someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13. Que por Sentencia de 26 de enero de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado; y declaró que éste violó los derechos protegidos por los arts. 1.1, 3, 4, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que ordenó abrir el procedimiento sobre reparaciones y comisionar al Presidente para que adopte las medidas correspondientes (fs. 28 a 40).

14. Que el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal dictó el Auto Inicial de la Instrucción de 27 de marzo de 2000, por el que abrió sumario penal contra Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero y Antonio Guillermo Elío, por los delitos previstos sancionados por los arts. 292 y 295 (Privación de libertad y vejaciones y torturas) del Código penal (fs. 241); ampliándola luego mediante Auto de 18 de Abril de 2000 contra Ernesto MorantLijerón, Oscar Menacho y Rafael Loayza, por los mismos delitos antes aludidos; rechazando la ampliación solicitada contra Mario Adett Zamora así como con relación a la ampliación del Auto Inicial por el delito de asesinato (fs. 345); resolución que fue confirmada por Auto de Vista de 13 de enero de 2001 dictado por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito Judicial de Santa Cruz (fs. 582).

15. Que, mediante memorial de 31 de agosto de 2000 (fs. 454-455), los imputados Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elío, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio, Ernesto MorantLijerón y Oscar Menacho Vaca, interponen cuestión previa de prescripción y muerte de persona, pidiendo se declare la extinción de la acción por prescripción y muerte del imputado Rafael Loayza; cuestión previa que el Juez demandado resuelve mediante Auto de 10 de noviembre de 2000 por la que aplicando el art. 29 y siguientes de la Ley N° 1970 sobre la materia, admitió la cuestión previa de prescripción y muerte del imputado Rafael Loayza. (fs. 545-547); disponiendo el archivo de obrados, resolución que fue apelada.

16. Que por Auto de Vista de 12 de enero de 2001, la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Santa Cruz, confirmó el Auto apelado (fs. 570-572).

Considerando: Que, el Auto Inicial de Instrucción calificó los hechos objeto de juzgamiento dentro de las descripciones típicas de los artículos 292 y 295 del Código Penal; esto es, por los delitos de privación de libertad, vejaciones y torturas; correspondiendo por tanto determinar si el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y los Vocales de la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar extinguida la acción penal por prescripción aplicaron correctamente los preceptos legales sobre la materia o sí, por el contrario, los derechos fundamentales invocados por la recurrente (arts. 6, 7, 8, 9 y 12 de la Constitución) han sido lesionados; lo cual requiere un estudio analítico de los preceptos aplicables al caso.

CONSIDERANDO: Que, el art. 30 del Código de Procedimiento Penal vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 30.- (Inicio del término de la prescripción). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación".

Del contenido de la norma procesal trascrita se extrae que la prescripción comienza a correr, según nuestro ordenamiento procesal penal, desde la medianoche del día en que se cometió el delito para las infracciones penales instantáneas; y que, en los delitos permanentes, la prescripción comienza a correr desde el momento en que cesa su consumación. En este orden, corresponde precisar que los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado, se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes. En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva.

Que, la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales, conforme lo entiende de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia comparada, es un delito permanente; debido a que en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa.

Que, la Legislación Procesal boliviana, en este orden guarda concordancia con la Legislación comparada. Así el art. 119 del Código Penal uruguayo establece:

"Artículo 119.- (Punto de partida para la computación de los delitos)

El término empieza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución; para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones -delitos colectivos y continuados- desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción; para los delitos permanentes desde el día en que cesa la ejecución".

A su vez el Código Penal español en su art. 132, sobre la materia establece lo siguiente:

"Artículo 132.- 1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán respectivamente desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita".

La misma línea sigue el Código Penal venezolano, al establecer en su art. 109, que:

"Artículo 109.- Comenzará la prescripción: para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración; para las infracciones, intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho".

Que, en materia procesal, como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, la norma aplicable es la vigente (así la Sentencia Constitucional N° 280/01-R)

Que, según las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 1970, el instituto jurídico de la prescripción de la acción penal se encontraba vigente en el momento en que los imputados Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio, Ernesto MorantLijerón y Oscar Menacho Vaca (14 de septiembre de 2000) interpusieron la cuestión previa de prescripción, dado que dicha norma procesal entró en vigencia el 1 de junio de 2000, y el Juez de la causa aplicando dicho precepto procesal, declaró extinguida la acción penal.

CONSIDERANDO: Que, establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy González Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elío, Ernesto MorantLijerón, Oscar Menacho y Rafael Loayza (fallecido), y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona recupera su libertad).

Que, consiguientemente, el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio y Ernesto MorantLijerón han hecho una incorrecta aplicación de las leyes invocadas, lesionando con ello el derecho fundamental de la recurrente a la seguridad jurídica consagrada por el art. 7.a) constitucional.

CONSIDERANDO: Que con relación a la impugnación del Auto de 13 de enero de 2001 dictado por los Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Santa Cruz, se tiene lo siguiente:

Que la independencia judicial consagrada por el art. 116-VI constitucional, determina que los jueces en virtud de la jurisdicción que ejercen, deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sujetos únicamente a la Ley y a los elementos de convicción que informa el proceso en cuestión.

De esta manera el concepto de independencia judicial de los jueces, en lo específico, es sujeción del Juez sólo a la Ley, conocida en el Estado de Derecho como "la sumisión del Juez a la ley". En este sentido, los Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior, también recurridos, al haber dictado el Auto impugnado en base a una resolución que había dictado la otra Sala (Sala Penal Primera) en una problemática distinta a la que esta conociendo, no sólo han infringido el principio de autonomía judicial, sino que también han denegado justicia; pues no han resuelto en lo específico la expresión de agravios expuestos en el recurso de apelación. De otro lado, al considerar el petitorio formulado por los imputados y considerar la prueba acompañada sin conocimiento de la parte contraria, han quebrantado una de las condiciones esenciales de la administración de justicia, cual es la publicidad; consagrada por el art. 116-X constitucional, así como las garantías de la igualdad procesal, establecidas por el art. 12 de la Ley N° 1970, con lo cual han lesionado el derecho fundamental consagrado por el art. 7-a) de la Constitución Política del Estado,

esto es la seguridad que debe tener todo ciudadano de que los jueces y tribunales de la Nación tramitarán y resolverán los procesos en el marco de lo establecido por la Constitución y las leyes.

Que, en cuanto a la falta de inmediatez invocada por el Tribunal de Amparo para declarar la improcedencia del recurso, se debe tener presente que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la apreciación del tiempo, debe hacérsela tomando en cuenta el proceso en cuestión (la complejidad del caso, y los medios disponibles para reclamar las supuestas lesiones). En ningún caso puede exceder del año. Así la Sentencia N° 730/2000-R.

Que, por consiguiente, la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Santa Cruz, al haber declarado improcedente el Recurso no ha evaluado correctamente las normas sustantivas y adjetivas aludidas precedentemente.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts 19-IV, 120-7ª de la Constitución Política del Estado, 7-8) y 102-V de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución revisada y declara PROCEDENTE el recurso de fs. 2 a 15 de obrados, y: 1) ANULA el Auto de 10 de noviembre de 2000 pronunciado por el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y el Auto de Vista de 12 de enero de 2001 pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Primera, disponiendo la prosecución del proceso penal seguido por la recurrente contra Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Ernesto MorantLijerón y Oscar Menacho Vaca, quedando extinguida la misma respecto a Rafael Loayza por haber fallecido; 2) Se ANULA el Auto de 13 de enero de 2001, pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Segunda, debiendo dictarse nueva resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, sobre la base del cuaderno de apelación.

Sin responsabilidad por error excusable.

Regístrese y devuélvase.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro Presidente Dr. René Baldivieso Guzmán DECANO

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera Magistrado Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas Magistrada

Dr. Felipe Tredinnick Abasto Magistrado

ANEXO 2

Asunto Grajales, Auto Supremo No. 200102 –Sala Plena- 1 -027.

Jerarquía Constitucional de los Tratados y Convenios, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República de Bolivia.

La Corte Suprema de Justicia de Bolivia, en el caso 200108-Sala Plena – 1 – 062 –referida a la Extradición del ciudadano colombiano Eduardo Grajales Posso, seguido por la Embajada de los Estados Unidos de América-, se pronuncio sobre el Tratamiento que se le debe dar a los Tratados internacionales, señalando básicamente que un control ex post a la ratificación de los mismos alteraría las facultades constitucionales tanto del Presidente de la República como del Congreso.¹⁰⁰

El señor Eduardo Grajales Posso de nacionalidad colombiana, fue acusado de cometer actos de narcotráfico, conspiración de posesión y distribución de cocaína, declarándose culpable en las cortes de Miami – Florida bajo esos cargos el 1º de noviembre de 1995.

El 27 de junio de 1995 el Gobierno boliviano y el gobierno de los Estados Unidos suscribieron un Tratado sobre Extradición, mismo que fue ratificado el 6 de noviembre de 1996 mediante Ley No. 1721.

Como consecuencia de dicho tratado, la Embajada de los EEUU solicito la extradición a su país del Sr. Grajales, para que allí fuera juzgado por el delito de narcotráfico. El imputado planteó un recurso incidental de

¹⁰⁰GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p. 33).

inconstitucionalidad de la Ley 1721 y del propio Tratado Internacional, por vulnerar el principio de irretroactividad de la Ley Penal establecido en la CPE.¹⁰¹

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) señaló que debido a la naturaleza bilateral de los Tratados, éstos sólo pueden ser alterados mediante los procedimientos establecidos en los propios Tratados. En este caso, vía denuncia del Tratado conforme lo dispone su Art. 18 num. 3) del Tratado de extradición suscrito.

La CSJ estableció que los Tratados son fruto de la negociación de Estados y de la correspondiente aprobación congresal de los mismos, por lo que las Partes no pueden suplir las competencias del Ejecutivo ni del Legislativo a efectos de modificar los mismos, menos aún para provocar una ruptura unilateral.¹⁰²

Según la CSJ, el Tribunal Constitucional sólo puede realizar un control constitucional de Tratados y Convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, “antes del perfeccionamiento del instrumento internacional, es decir, antes de efectuarse en canje las comunicaciones de ratificación”.

La Corte Suprema señaló, asimismo, en el asunto Grajales que en caso de que el TC decida realizar un control ex post, sin observar los procedimientos del derecho Internacional y aquellos dispuestos en los Tratados, se alterarían las facultades constitucionales del Presidente de la República y del Poder Legislativo, afectando los compromisos adoptados por los Estados, los mismos que estando en vigor, deben ser cumplidos de buena fe (pacta sunt servanda).

En cuanto al caso como tal, la CSJ señaló que no existía vulneración al principio de irretroactividad ya que la solicitud de extradición era posterior al Tratado impugnado.

Los Magistrados disidentes, Dres. Kenny Prieto Melgarejo y Jaime Ampuero García señalaron que no era atribución de la CSJ establecer criterios de inconstitucionalidad de Tratados, sino que dichas atribuciones son exclusivas del TC, por lo que el caso señalado fue remitido ante dicho Tribunal a efectos de que éste se pronuncie al respecto.

El Tribunal Constitucional se pronunció sobre el asunto mediante la Sentencia No. 036/01 de 30 de mayo de 2001, sin embargo, no resolvió el punto de la jerarquía de normativa y/o aplicativa los Tratados, sino que se limitó a establecer la constitucionalidad de los artículos en cuestión y no del caso en un sentido lato.

El TC resolvió la alegación de la irretroactividad indicando que en materia penal, este principio sólo se aplica en materia sustantiva, no adjetiva. Indicó que “diversos tratados internacionales (La Declaración Universal de los Derechos Humanos – 10 de diciembre de 1948- y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos -16 de diciembre de 1966-), de manera uniforme se limitan a proclamar el principio de legalidad penal, así como la prohibición de la aplicación de ley penal sustantiva más grave que la vigente en el momento de la comisión del delito (Así arts. 11.2 y 15.1, respectivamente)”.

Finalmente, es importante destacar que el Tribunal constitucional motivó la señalada sentencia utilizando como base jurídica Convenciones y Tratados que, conforme a la jurisprudencia del propio Tribunal son considerados parte del bloque de constitucionalidad.¹⁰³

Como se puede observar, la CSJ si bien no expresamente señaló la jerarquía de los Tratados, ni realizó ninguna interpretación integradora de algún artículo de la CPE, como ocurrió en el caso de los Derechos Humanos con el Tribunal Constitucional, expreso que los Tratados en Bolivia emergen de una facultad constitucional del Presidente de la República y del Congreso, y que alterar los mismos después de firmados alteraría esta facultad constitucional.

De esto se puede deducir, que si bien la CSJ ni el TC otorgaron una jerarquía especial a los Tratados Internacionales Convencionales, la relación jurídica que presenta la CSJ en el caso Grajales lleva a concluir que los Tratados Convencionales tienen un efecto Constitucional por emerger, precisamente, de la CPE.

¹⁰¹ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p.33).

¹⁰² GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, Op. Cit., (p. 34).

¹⁰³ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p. 35).

Este efecto Constitucional, implicaría la imposibilidad de alteración de un Tratado después de su firma y ratificación, debiéndose modificar el mismo conforme las propias reglas establecidas en él.

Asimismo, se debe señalar que el TC en materia de Derechos Humanos ha señalado que los Tratados en esta materia forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Anexo 3

Sentencia Constitucional 1662/2003 – R, de 17 de Noviembre de 2003

Otro caso similar en cuanto a la aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos, es del DS 27449 de 13 de abril de 2004, mediante el cual el Presidente Carlos Mesa convocó a la realización del Referéndum.

El señalado instrumento legal fue impugnado de inconstitucionalidad, por violentar la Ley 2631 de Reforma Constitucional, promulgada el 20 de febrero de 2004, ya que en su art. 4-1) señala que: *“El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el Referéndum establecidos por esta Constitución y normados por Ley”*.¹⁰⁴

En la misma línea de jurisprudencia, se encuentra la Sentencia Constitucional 1662/2003 – R de 17 de noviembre de 2003, donde se realizó una interpretación integradora del Art. 35 de la CPE.

El señalado caso, los demandantes planteaban que, el 29 de febrero de 2000, Alfredo Díaz Bustos, se presentó al centro de Reclutamiento XII-A, donde explicó que por razones de conciencia, no podía prestar el servicio militar y al no estar ésta causal de exención en nuestras normas, le otorgaron el certificado de exención 431, matrícula 500205, categorizándolo en el Servicio Auxiliar “A”, por estar comprendido en el capítulo II, art. 57. H del Reglamento de Sanidad Militar (Luxación vértebra de las articulaciones del miembro superior cono enavaro). Justificando su determinación en una cicatriz que tenía en el brazo de una fractura que sufrió cuando tenía cuatro años, pero que no dejó ninguna secuela física, teniendo hasta ahora una óptima salud.¹⁰⁵

El 8 de octubre de 2002, Alfredo Díaz Bustos alegó – ante el Ministerio de Defensa nacional, Dirección General Territorial – objeción de conciencia, regulada por el Art. 12 CADH (o Pacto de San José), donde se le indicó que esa norma no se aplica en Bolivia, no pudiendo dar solución a su problema, oportunidad en la que no se le franqueó una constancia de su reclamo por ser un pedido al margen de las normas que rigen el Ministerio de Defensa Nacional.

El 9 de octubre de 2002, el demandante presentó una nota al Ministerio de Defensa, solicitándole se corrija su clasificación como Auxiliar “A”, y no se le cobre el impuesto militar que se exige a todas las personas exentas del servicio militar, porque por sus convicciones está impedido de recibir y contribuir económicamente a la institución militar.

Luego de varios actuados procesales administrativos, la Defensoría del Pueblo a nombre de Alfredo Díaz Bustos, interpuso un recurso de Amparo Constitucional, amparándose en Tratados en materia de Derechos Humanos y Jurisprudencia Constitucional Comparada, en contra del Ministro de Defensa.

La Defensoría fundamentó su recurso concretamente en base al Derecho a la Objeción de Conciencia, respecto al servicio militar obligatorio, inmerso en los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, igualdad jurídica y supremacía de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados, objetando el impuesto militar, contenido en las normas de los arts. 3,6,I,II,35, 59 de la Constitución Política del estado (CPE), 1.1), 12.1),2),3),12 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),2.1), 18.1),2),3) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).¹⁰⁶

¹⁰⁴ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p. 38).

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p. 39).

Durante la tramitación del Amparo, la autoridad impugnada fundamentó su posición señalando entre otros aspectos¹⁰⁷ que, existe supremacía constitucional, correspondiendo aplicar en consecuencia ésta sobre los tratados internacionales.

Concluida la audiencia, la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior de La Paz, declaró improcedente el recurso, sin multa por ser excusable, en base a que la libertad de conciencia, prevista en el Art. 12 inc. 3 y Art. 18 inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no son contradictorios con los Arts. 8 inc. f), 208, 213 y 228 de la CPE, que establecen la obligación de toda persona a prestar los servicios civiles y militares que la nación requiera y en forma específica se prevé el servicio militar de acuerdo a ley, que son disposiciones de inmediata y subsidiaria aplicación por la supremacía que ostentan frente a las primeras.

El caso fue en revisión al TC, quien resolvió el mismo estableciendo que los derechos humanos invocados por la recurrente, no están expresamente consagrados por la CPE, pero que si se encuentran reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), motivo por el cual, realizando una interpretación constitucional integradora de la cláusula abierta prevista por el Art. 35 de la CPE, los tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de DDHH, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, por lo que dichos Instrumentos Internacionales: a. Tienen carácter normativo, b. Son de aplicación directa, c. Establecen derechos invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional.¹⁰⁸

Asimismo, el TC realizó una relación de la normativa Constitucional llegando a la conclusión que, ingresar al servicio Militar no implica necesariamente realizar acciones bélicas, pues existen otras funciones que los conscriptos pueden realizar, motivo por el cual, resolvió aprobar la Resolución de 4 de septiembre de 2003 pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.

Todos los antecedentes jurisprudenciales que se presentan, son importantes para comprender el razonamiento utilizado por el TC para establecer que los Tratados, Acuerdos, Convenios y Convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos forman parte del bloque de Constitucionalidad.¹⁰⁹

El TC de acuerdo a los casos jurisprudenciales citados, habría conferido jerarquía constitucional a los Tratados y demás Convenios Internacionales en materia de DDHH, partiendo de una interpretación integradora del Art. 35 de la CPE.

Por su parte, la CSJ a través del caso GRAJALES, si bien expresamente no otorgó una jerarquía a los Tratados, sostuvo que éstos después de ser así, éste vulneraría las facultades constitucionales que ostentan el Presidente y el Congreso en materia de Tratados.

A este razonamiento empleado por la CSJ en el caso Grajales, habría que agregarle el fundamento utilizado por el propio TC en el caso Asamblea Constituyente.¹¹⁰

Anexo 4

Auto Asamblea Constituyente (Auto Constitucional No. 310/2004-CA, de 1 de Junio de 2004

¹⁰⁷ Por consideraciones de Técnica metodológica y pedagógica, solo expondremos los fundamentos referidos a nuestro tema de investigación, más no así el resto de la fundamentación.

¹⁰⁸ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, "Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario", Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p. 40).

¹⁰⁹ Se debe hacer notar que las Declaraciones y Convenciones no son instrumentos internacionales establecidos por la CPE. Pese a ello, el TC los ha incorporado como parte del Bloque de Constitucionalidad, ya que, si sólo incluía a los Tratados y Convenios Internacionales, quedaban fuera del Bloque de Constitucionalidad los principales instrumentos normativos internacionales en materia de Derechos Humanos.

¹¹⁰ Auto Constitucional No. 310/2004-CA, de fecha 1 de junio de 2004.

En el caso Asamblea Constituyente, la Diputada Marlene Fernández del Granado presentó un recurso directo de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2631 de 20 de febrero de 2004, indicando que la señalada Ley infringía los Arts. 1º y 2º de la Ley 2410 de 1 de agosto de 2002 y los arts. 1º, 4º, 228, 229, 230 y 231 de la CPE, ya que el tratamiento de dicha Ley vulneraba aspectos de forma que debió observar el legislador, así como aspectos de fondo constitucionales, pues a través de la mencionada Ley, -según la Diputada- se pretendía incluir Instituciones ajenas a la CPE, alterando de esta manera los principios constitutivos, organizativos y de funcionamiento del Estado, ya que de dar lugar a ello, se estaría permitiendo la reforma total de la CPE cuando ésta sólo permite reformas parciales.

Asimismo –señala la Diputada-, que a través de la reforma del Art. 232, el poder constituyente derivado –es decir el Legislativo- se habría arrogado facultades y potestades propias y privadas del Poder Constituyente originario, viciando de inconstitucionalidad a la Ley impugnada por violación del Art. 11 de la Ley 1836, e incumplimiento de la Declaración Constitucional No. 01/2001.

De acuerdo a lo solicitado por la Diputada Fernández, el TC siguiendo sus lineamientos jurisprudenciales¹¹¹ procedió a realizar el examen de admisibilidad correspondiente, e indicar que el control constitucional puede darse en tres ámbitos:

a. El normativo.- Que abarca el control sobre:

- Leyes, Decretos, cualquier resolución judicial
- Recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a las normas de la CPE.
- Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto.
- La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
- Las demandas respecto a la infracción del procedimiento en la reforma de la Constitución.

b. El ejercicio del poder político.

c. Tutela o protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo a lo señalado, el TC dejaba claramente establecido que todas aquellas impugnaciones sobre el procedimiento que se haya seguido para obtener una reforma a la CPE no puede ser realizado a través de un recurso directo al procedimiento de reformas de la Constitución, que tienen su desarrollo en el Capítulo XIV de la Ley del Tribunal Constitucional, lo cual debe ser además planteado antes de que la Ley de Reforma sea sancionada, ya que,

¹¹¹ AC 116/2004-CA de 1º de marzo ha establecido que:

- a. “la admisión es un acto procesal que da inicio a la sustanciación de la demanda, recurso o consulta constitucional, se la decreta cuando se ha verificado que el demandante, recurrente o consultante ha cumplido con todos los requisitos y condiciones de admisibilidad, previstos por la Ley del Tribunal Constitucional (LTC). En ese orden, conforme a la norma prevista por el art. 31 de la citada ley, corresponde a la Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad y tomar la decisión que corresponda que podrá ser en una de las modalidades previstas por la referida Ley 1836, es decir, admitiendo o rechazando y, en su caso, disponiendo se subsanen los defectos procesales advertidos y que al ser de forma pueden ser subsanables”.
- b. “Una de las condiciones de admisibilidad es la procedencia de la demanda, recurso o consulta constitucional, es decir, que la pretensión planteada así como los fundamentos jurídicos expuestos en la acción o proceso constitucional se encuadren en la naturaleza jurídica, los objetivos y finalidades, así como la protección que otorga la demanda, recurso o consulta constitucional; por ello, el legislador, al desarrollar las normas previstas por el art. 120 de la Constitución Política del estado, ha definido en la Ley 1836 los términos de la procedencia decada uno de los recursos o las demandas constitucionales, cuyo conocimiento y resolución constituye el ámbito de competencia del tribunal Constitucional”.

luego de que una Ley de Reforma sea sancionada y promulgada, ésta escapa al control constitucional que ejerce el TC, ya que sería parte de la CPE.¹¹²

Por otra parte, el TC dejó claro que el Art. 117 de la LTC faculta a que el TC realice control sobre las formalidades de procedimiento de reforma, y no así sobre el contenido material de la misma, por lo que carecería de competencia para realizar un examen de fondo.

Pese a lo indicado, el caso fue resuelto por el TC rechazando in limine el recurso por no cumplir los requisitos de admisibilidad exigidos para tal efecto.

Dentro del análisis que nos ocupa, retomando GRAJALES como base de nuestro estudio, reiteramos que según la CSJ realizar un control ex post de los Tratados y Convenios Internacionales sería alterar las facultades constitucionales del Presidente y del Congreso, por lo que, el TC no podría proceder de aquella forma. El TC no resolvió ni se pronunció al respecto, sin embargo, a la Luz del caso Asamblea Constituyente, podemos llegar a la determinación de que al tener los Tratados y Convenios Internacionales un efecto constitucional¹¹³, que se traduciría en la imposibilidad por parte del TC de realizar un control ex post, éstos sólo podrían ser modificados por el procedimiento que establezca el propio Tratado y, por lo tanto, se encontrarían fuera de la esfera competencial del TC.¹¹⁴

Anexo 5

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas sentencias de la siguiente manera:

Caso: Mayagma (sumo) AwasTingni vs. Nicaragua

“146. Los términos de un tratado internacional de derechos Humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

147. A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Caso: Comunidad Aykye Axe vs. Paraguay

“125. En otras oportunidades, tanto este Tribunal como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

Caso: Comunidad Moiwana Vs. Suriname;

“167. Como el Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones, ninguna ley o disposición interna – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva.

¹¹² GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (pp. 43).

¹¹³ Este término no fue expresamente establecido por la CSJ ni por el TC, sin embargo, a partir del análisis realizado, concluimos que tendría ese carácter.

¹¹⁴ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Jerarquía de los Tratados y del Derecho Comunitario”, Edición Azul Editores, La Paz-Bolivia. (p. 44).

Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de pacta sunt Servanda, el cual requiere que se asegure un afecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte”.

Caso: Cantos Vs. Argentina; Sentencia de 28 de noviembre de 2002 fondo, reparaciones y costas.

“59. Asimismo, en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta.

Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica”.

Anexo 6

EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

tiene atribuciones de conocer informes periódicos que los Estados deben presentar sobre la labor por ellos desplegada en relación a la tutela y protección de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este mecanismo no tiene carácter contencioso, no conlleva la imposición de medidas coactivas o condenatorias contra el Estado que se estima violador, pero tiene un peso ético-político significativo que se hace conocer a través de las publicaciones de los informes anuales que eleva el Comité a la Asamblea General de Naciones Unidas, en los que aparecen las observaciones y recomendaciones que se formulan a los Estados.

El marco jurídico internacional de protección y garantía de los derechos humanos, conformado por estos dos pactos y sus Protocolos Facultativos, se amplía con otras y diversas convenciones que han suscrito los Estados. La nota distintiva entre aquellos y estas, esta da porque en ellos se presenta una vocación abarcadora de los derechos del hombre, mientras las convenciones se dirigen a particularidad y precisar en aspectos de determinados derechos, perfilando aun mas sus contornos y alcance.

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Consagra derechos a la vida, a la libertad y la seguridad de las personas; el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminado en el goce de los derechos humanos consagrados, el derecho de libertad religiosa y de culto, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada y la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; el derecho a constituir y a recibir protección para la familia, el derecho a la propiedad; el derecho a la protección de la maternidad y la infancia; el derecho de residencia y transito; el derecho de asilo y el derecho a peticionar a las autoridades. Asimismo, regulan las garantías procesales, los derechos políticos, los derechos laborales y los derechos económicos y sociales.

LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Dio el paso inicial hacia el desarrollo progresivo del sistema Interamericano de protección de los derechos Humanos y sirvió como base para otros instrumentos jurídicos que se aprobaron en ese ámbito, y que se inspiraron en los principios y enunciados de dicha Declaración. Estos son: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económico, sociales y Culturales, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Las instancias jurisdiccionales y mecanismos procesales para la protección de los derechos humanos son: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, instituida por la Convención Americana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS

En sus artículos 61 y 64, asigna a la Corte el ejercicio de dos funciones, la consultiva y la contenciosa, en dependencia del caso en concreto de que se trate.

En el ejercicio de la competencia consultiva que tiene la Corte, este tribunal se limita únicamente a responder las consultas que le formulan, esto no constituye el pronunciamiento de una resolución o una sentencia, sino más bien se trata de una guía para los Estados, una aclaración acerca del contenido y alcance de una determinada norma, pronunciamiento que tiene validez jurídica.

Respecto a la competencia contenciosa, cuando la Corte la ejerce, lo hace a partir del análisis de una demanda específica. Determina los hechos denunciados y decide si estos constituyen o no una violación al Derecho Internacional aplicable.

La función contenciosa consiste en un proceso judicial en el que se sustancian posiciones contradictorias, se emite una sentencia que tiene carácter definitivo e inapelable; en consecuencia, deberá ser acatada por el o los Estados involucrados en dicho proceso que, se entiende, han aceptado previamente la competencia de la Corte.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Ejerce competencia respecto a las peticiones, denuncias y comunicaciones que se formulan contra un estado que supuestamente ha violado los derechos humanos. Este procedimiento se rige a lo estipulado en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana.

Como se puede apreciar, a partir de la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el sistema interamericano de protección a los derechos humanos se desarrolló progresivamente, avanzando no solo en aspectos jurídicos sustantivos, sino también en sus normas adjetivas, con la incorporación de precedentes y mecanismos más eficientes para garantizar el efectivo respeto a los derechos humanos, aspecto que los Estados están llamados a fortalecer y a impulsar.

Luego de esta relación ilustrativa del proceso que siguió la internacionalización de los derechos humanos, se puede afirmar que si bien los primeros pasos en la evolución de esta materia fueron dados en el derecho público interno específicamente en el derecho constitucional, en la actualidad y desde la segunda mitad del siglo XX, el punto más alto de su progreso está en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Al presente y en virtud de su evolución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiende a separarse del Derecho Internacional Público para constituirse en un área específica del Derecho Internacional General.

Después del nacimiento de la ONU y gracias a la aprobación de cartas y convenciones internacionales sobre derechos humanos, estos derechos son fundamentales no solo dentro de los Estados en cuyas Constituciones se encuentran formulados, son derechos supra-estatales a los que los Estados están vinculados y subordinados también en el plano del derecho internacional; no pues, derechos de ciudadanía, sino derechos de las personas con independencia de sus diversas ciudadanías.

Anexo 7

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.

Viena, 23 de mayo de 1969

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados:

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Introducción.

Artículo 1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

Artículo 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor; h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre si en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4. Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, esta solo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

Artículo 5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA

Celebración de los tratados.

Artículo 6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Artículo 7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona

representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

Artículo 8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Artículo 9. Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a) la rubrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) la firma "ad referéndum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. I. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se

desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Artículo 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación aceptación aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Artículo 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas

Artículo 19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva este prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas. 1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en el se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado

disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado sí el tratado ya esta en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados:

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4. y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

Artículo 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23:

a) modificara con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:

b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación:

b) el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

Artículo 23. Procedimiento relativo a las reservas. 1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN TERCERA

Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.

Artículo 24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25. Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone: o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica

provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el

tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

Artículo 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION SEGUNDA

Aplicación de los tratados.

Artículo 28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29. Ambito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado

posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida

conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado

posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3:

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION TERCERA

Interpretación de los tratados.

Artículo 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas. 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

SECCION CUARTA

Los tratados y los terceros Estados.

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados. 1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello.

Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado .

Artículo 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los tratados.

Artículo 39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 40. Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado: o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado. a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones: y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 42. Validez y continuación en vigor de los tratados. 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado. 1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con

respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su

aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto. y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación. según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

Nulidad de los tratados.

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificadas con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Artículo 48. Error.

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo I no se aplicara si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste: en tal caso se aplicará el artículo 79.

Artículo 49. Dolo.

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50.

Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51. Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus Cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION TERCERA

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado, o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Artículo 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor.

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado, o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Artículo 58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más parte en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado: o
- b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado. a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones: y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.

Artículo 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60. Terminación de un tratado o sus pensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, sí el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto

indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus Cogens").

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION CUARTA

Procedimiento

Artículo 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectara a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66. Procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje:

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación.

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado,

retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67. Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION QUINTA

Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 69. Consecuencias de la nulidad de un tratado.

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible

establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado;

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o 1ª coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral este viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 70. Consecuencias de la terminación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

I. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión las partes deberán abstenerse de todo acto

encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

Disposiciones diversas.

Artículo 73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgaran ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados. La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 75. Caso de un Estado agresor. Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

Artículo 76. Depositarios de los tratados. 1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de Carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 77. Funciones de los depositarios. 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido:

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente

Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Artículo 78. Notificaciones y comunicaciones. Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77.

Artículo 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados. 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Artículo 80. Registro y publicación de los tratados. 1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo; precedente.

PARTE VIII

Disposiciones finales.

Artículo 81. Firma. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los estados, Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82. Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 83. Adhesión. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 84. Entrada en vigor. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 85. Textos auténticos. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención. Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario general de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario

general, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación, compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario general dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario general podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario general y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración, a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario general proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.